

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE COMERCIO EXTERIOR

**“LOS REGÍMENES ADUANEROS TEMPORALES;
IMPORTANCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS
CREADOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS”**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

NOMBRE: MIRIAM IRAIS ESPINA JIMÉNEZ

ASESOR: LIC. CARLOS GIRAUD ARNAIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por ser mi luz y guía en cada momento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A mi familia primordialmente a mis padres, por ser los grandes pilares de mi vida y a mi hermano por su apoyo incondicional, la confianza y seguridad que siento en mi y por quererme a tu manera.

Lic. Carlos Giraud Arnaiz, por ser mi guía en este trabajo y brindarme las herramientas necesarias para realizarlo.

A mis amigos.

**LOS RÉGIMENES ADUANEROS TEMPORALES; IMPORTANCIA Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS CREADOS PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO DEL PAÍS**

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES.....	6
1.1 ADUANAS EN LA ANTIGÜEDAD	6
1.2 LA LEY ADUANERA Y LOS RÉGIMENES ADUANEROS	34
1.2.1. <i>Código Aduanero de 1951.....</i>	<i>35</i>
1.2.2. <i>Regímenes Temporales en las Leyes Aduaneras de 1981 y 1996.....</i>	<i>39</i>
1.2.3. <i>Diferencias, Características y Evolución</i>	<i>42</i>
CAPITULO II.- RÉGIMENES ADUANEROS	45
2.1 DEFINICIÓN	45
2.2 DETERMINACIÓN Y DESISTIMIENTO DEL RÉGIMEN ADUANERO.....	49
2.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES	51
2.3.1. <i>Pedimento</i>	<i>51</i>
2.3.2. <i>Despacho Aduanero.....</i>	<i>59</i>
2.3.3. <i>Tráficos.....</i>	<i>72</i>
2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS	78
CAPITULO III.- RÉGIMENES TEMPORALES DE EXPORTACIÓN.	89
3.1 PARA RETORNAR AL PAÍS EN EL MISMO ESTADO.....	91
3.2 PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN.	96
CAPITULO IV.- RÉGIMENES TEMPORALES DE IMPORTACIÓN.....	100
4.1 PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.	101
4.1.1. <i>Plazos de permanencia en México.....</i>	<i>102</i>
4.2 PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACIÓN.....	129
4.2.1. <i>Plazos de permanencia de la mercancía en México</i>	<i>129</i>
4.2.2. <i>Pago de Impuestos.....</i>	<i>132</i>
CAPÍTULO V.- PROGRAMAS CREADOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS	138
5.1 PROGRAMAS DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN.	139
5.1.1. <i>PRONEX.....</i>	<i>140</i>
<i>(Programa de Proveedores nacionales de Exportación).....</i>	<i>140</i>
5.1.2. <i>PROSEC</i>	<i>145</i>
<i>(Programas de Promoción Sectorial)</i>	<i>145</i>

5.2	PROGRAMAS DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES.....	153
5.2.1.	<i>PITEX (Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación)</i>	153
5.2.2.	<i>ALTEX (Empresas Altamente Exportadoras)</i>	154
5.2.3.	<i>ECEX (Empresas de Comercio Exterior)</i>	158
5.2.4.	<i>DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN</i>	166
5.2.5.	<i>DRAW BACK (Devolución de Impuestos)</i>	168
5.3	PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN	175
5.3.1.	<i>Maquiladoras</i>	192
5.3.2.	<i>PITEX</i>	214
 CAPÍTULO VI.- NUEVA ALTERNATIVA AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL		225
6.1	RÉGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO	226
 CONCLUSIONES		245
 SIGLAS Y ABREVIATURAS		250
 BIBLIOGRAFÍA		252

INTRODUCCIÓN

Históricamente, la noción del comercio exterior, se encuentra vinculada con las transacciones físicas de mercancías y productos; el intercambio de bienes y servicios tuvo como causa la desigualdad en la distribución de recursos naturales, las diferencias humanas, principalmente en lo relativo a habilidades, la división y la especialización del trabajo.

El comercio exterior es una variable de todo sistema económico que trata de la importación, exportación, circulación o tránsito de mercancías de un país; en este sentido, constituye aquella parte del sector externo de la economía que regula los intercambios de bienes y servicios entre proveedores y consumidores distintos, cuyas operaciones se registran en dos o más territorios aduaneros y/o países distintos, por lo que constituye el objetivo de la política comercial, misma que puede orientarse a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales y estadistas, según el sistema económico aplicable.

Nuestro país, ha experimentado una apertura económica que se refleja en los Tratados celebrados con diversos países, así como en los acuerdos comerciales suscritos, para lo cual ha sido necesario apoyar la apertura empresarial en el aspecto macroeconómico, lo cual genera empleos, riqueza y apoyo a una mejor distribución de la misma. En este sentido, y dada la importancia del libre cambio internacional, desde el antecedente directo de la Ley Aduanera, como lo es el Código Aduanero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1951, se preveían las operaciones de importación temporal de mercancías a territorio nacional, y de esta forma, nuestro país se ha ido abriendo comercialmente al mundo.

Debido al importante crecimiento del comercio internacional, cada vez más países se han suscrito al libre intercambio comercial, lo que los ha llevado a firmar una gran cantidad de Tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales; adoptando así, una nueva división geográfica, basada en los bloques comerciales que crecen con fuerza, por lo que, sin poder permanecer ajenos a dichos cambios, hace más de 10 años nuestro país comenzó un proceso de transformación en sus políticas comerciales, de ser un estado proteccionista que volcaba su atención al mercado nacional y al

impulso del mismo, con la firma de los diversos Tratados, el rumbo de nuestra economía nacional adoptó nuevas modalidades para el intercambio y la apertura a un mundo globalizado y neoliberal.

En la actualidad, el comercio exterior es uno de los temas que ha revertido mayor importancia en México, lo cual podemos vislumbrar en diversos ámbitos como lo son el comercio, la economía, la política, incluso en la cultura, en todos estos aspectos comienza a existir una determinada influencia tanto positiva como negativa resultado de la fuerza y trascendencia que se incrementa día con día en el comercio exterior.

Por lo anterior, es obligación del Estado dar conocer los derechos y obligaciones que tienen aquellos que desean llevar a cabo operaciones comerciales en y con nuestro país, así como las modalidades que se pueden emplear para la importación y exportación de mercancías al territorio nacional, de allí que el conocimiento y difusión de los regímenes aduaneros sea uno de los pilares para el adecuado intercambio comercial.

Son seis los regímenes aduaneros que operan en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Aduanera; a saber: a)Definitivos; b)Temporales; c)Depósito Fiscal; d)Tránsito de Mercancías; e)Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y, el de más reciente creación, f)Recinto Fiscalizado Estratégico; siendo el Régimen Aduanero de Importación Temporal, el tema central del presente trabajo.

Para efectos aduaneros, la principal característica de la importación temporal, es la limitación de permanencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional con una finalidad específica; es por ello que uno de los factores que ha influido en mayor parte a este suceso, es la creación de los programas de fomento a las exportaciones e importaciones, los cuales tienen un trato especial en la materia.

Así las cosas, debido a la complejidad administrativa que han adquirido dichos programas por las modificaciones que han sufrido a lo largo del tiempo a partir de su creación, el presente trabajo tiene por objetivo estudiar cada uno de ellos analizando la importancia y funcionamiento que cada uno de ellos tiene, lo cual ha obedecido a

las necesidades específicas y uso de cada uno. En este sentido, conocer a fondo los decretos respectivos, es sólo el comienzo, ya que la operatividad real se encuentra en los dispositivos legales que regula cada uno de ellos, así como la propia Ley Aduanera y su Reglamento, y no menos importante las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que complementan a los primeros.

Para quienes no conocen parte de la mecánica del comercio exterior, el presente trabajo es de ayuda, ya que les proporcionará una idea del funcionamiento de los diversos programas existentes, así como del marco jurídico interno e internacional que regulan en nuestro país los flujos comerciales, efectuados al amparo de los diversos Programas de Fomento existentes y los requisitos necesarios para ello, así como de su funcionamiento y ventajas que los mismos le han brindado al gremio empresarial y comercial, estudiando la mecánica de los mismos y su régimen jurídico.

Así, se pretende dar una posible visualización de los efectos que puede acarrear el uso de los mismos actuando bajo los regímenes regulados por la Ley Aduanera, al amparo de los PROSEC, PITEX, ALTEX, ECEX, la Industria Maquiladora y el llamado DRAW BACK; los aspectos negativos y positivos de los mismos, pero sobre todo poner énfasis en su funcionamiento e importancia.

En tal virtud, ya que nuestro país actualmente sigue una política de apertura comercial, el presente trabajo, tiene como propósito brindar un panorama general y sencillo de los conocimientos básicos que conforman la actividad comercial y aduanera, por lo que a manera de explorar más a fondo el tema es preciso señalar las características de cada uno de los programas así como su evolución y funcionamiento, lo cual haremos a continuación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 Aduanas en la antigüedad

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

En el mundo del comercio internacional, las mercancías se van trasladando para entrar y salir de un país a otro; esto es, la necesidad de la población para adquirir distintos productos, ha generado la movilización de los mismos a lo largo de todo el planeta, traduciéndose esto en una apertura comercial, misma que para ser segura, necesita de los instrumentos jurídicos adecuados que formen el marco legal dentro del cual se desarrollará el comercio internacional.

Lo anterior es así, toda vez que aún cuando la apertura comercial puede acarrear muchos beneficios, es necesario regularla jurídicamente para que la entrada y salida de mercancías no sea incontrolable, de tal forma que con anterioridad a la conformación de los Estados, los distintos pueblos y naciones se preocuparon por controlar dicha entrada y salida de mercancías de los territorios sobre los cuales ejercían jurisdicción con el fin de impedir una entrada o salida desmedida, o de percibir tributos con motivo de dichos hechos.

Así pues desde la antigüedad, los pueblos y naciones procuraron impedir la extracción de su territorio de bienes que consideraron necesarios para su culto o supervivencia, entre los que se encontraban los destinados a su alimentación y a su seguridad. De ahí que aún en las civilizaciones más antiguas encontráramos restricciones, tanto a la exportación, como a la importación de mercaderías.

Para lograr lo anterior, surgió la necesidad de crear una Institución que se ubicara en costas, fronteras y aeropuertos, para registrar los géneros y mercancías que se importaran o exportaran, y cobraran los derechos que se adeudaban haciendo efectiva la percepción de los tributos que gravaban la entrada y salida de mercancías del territorio; para asegurar la observancia de las prohibiciones a la exportación y a la importación, se estableció una organización integrada por numerosas personas que conforman un servicio aduanero, administrativo o privado, de mayor o menor entidad.

De allí, encontramos los orígenes de la aduana desde las primeras civilizaciones; lo mismo ocurre con los denominados derechos aduaneros y con las prohibiciones a la importación y a la exportación; aunque con el paso del tiempo dicha organización se fue modelando y perfeccionando al tenor de las exigencias que le imponían el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas, configurándose así, la institución que hoy denominamos “Aduana”.

Así, desde sus orígenes, el comercio, constituía una ocupación realizada por campesinos o artesanos para darle salida a sus productos excedentes, de manera que con el ejercicio de esta actividad comenzaron a formarse grupos de personas que se dedicarían en exclusivo a esta actividad.

EGIPTO

Además de ser una de las civilizaciones más antiguas del mundo, Egipto es la puerta entre África y Asia; tiene acceso al Mar Mediterráneo y al Mar Rojo, y por eso fue asediada por invasores durante siglos; consecuentemente, con la importancia estratégica del canal de Suez, Egipto se situó en el primer plano de los asuntos internacionales acortando así el viaje desde el lejano Oriente.

Desde la antigüedad, las mercaderías transportadas a través de Egipto debían pagar tanto derechos de entrada como de salida, tránsito, circulación de paso, derecho de puertas y de muelle en los puertos. En los barcos y caravanas del Faraón se realizaba el comercio de importación y exportación; aprovechaba así su condición de país de tránsito de las caravanas procedentes de la India y del sur de África hacia el Mar Mediterráneo. Se introducían maderas, marfiles, metales, lanas, aceites de oliva, vinos, resinas, plata, mirra, especias, tintes; se extraían oro, textiles, lino, trigo, cerámica, papiros, perfumes.

Los derechos de aduana eran múltiples, a los percibidos en las fronteras se sumaban los que se cobraban en las aduanas interiores entre el Alto y el Bajo Egipto. Con motivo de la expansión de Egipto durante el antiguo reino, se estableció la aduana de Elefantina cuando Sudán fue invadido; fue allí donde se estableció la frontera y el mantenimiento de la misma fue confiado a los monarcas de Elefantina, el

jefe de cuya familia llevó el título de “Guardián de la Puerta del Sur”, convirtiéndose así en la aduana y centro colector del comercio terrestre con el sur.

Otra aduana importante es la que se construyó en Kerma, bajo la Sexta Dinastía, en la cabeza de la tercera catarata, para que la misma sirviera de puesto comercial avanzado al que los sudaneses pudieran llevar sus mercaderías, y cambiarlas por joyas, cuchillos, perfumes o rollos de tela blanca o teñida, que en aquél entonces, como ahora, hallaban un fácil mercado en África.

INDIA

En los pueblos arios existía un sistema social dividido en tres clases; guerreros, sacerdotes y gente común; éste fue el origen del sistema de castas en el hinduismo; de allí que, según su casta era el trabajo que una persona realizaba, con quién se casaba e incluso con quiénes podía comer y las mismas restricciones se aplicaban a sus descendientes.

En base a lo anterior, en la India, el comercio se efectuaba en las castas por medio de personas denominadas “*Vaysias*”; es en la India, donde surgen las primeras ideas de que las mercancías deberían pagar un tributo por su introducción o extracción a, o de un determinado territorio, creándose así en los pasos fronterizos un lugar ad-hoc, para su recaudación, siendo el ejército el que se encargaba del cobro o percepción de dichos tributos.

CHINA

La mayor parte de la economía de China, es de base agrícola a pesar del desarrollo industrial desde el triunfo de la revolución, siendo otra de las civilizaciones más antiguas del mundo; para el año 1500 a.C. su sociedad trabajaba el bronce, conocía el arte de la escritura y tenía ya, muchas poblaciones importantes.

En aquellos tiempos, esencialmente se exportaban a China, tres productos: la seda, la sal y herramientas de hierro. Las aduanas se encontraban situadas sobre las rutas comerciales, siendo la más importante la llamada “de la seda”, esto como resultado de la comercialización de dicho producto en esa zona.

Por la ruta de la seda, se transportaban las sedas desde China al Imperio Romano, dicha ruta comenzaba en Xian, se internaba por el corredor de Gan-Su y al llegar al paso de la puerta de Jade se dividía en dos: Septentrional que llegaba a Rusia, y la Meridional que llegaba a Roma, pasando por Kashgar, Samarcanda, Bagdad, Damasco, Estambul e Italia, con lo cual se demuestra que el comercio chino desde sus orígenes realizaba largos recorridos para realizar el intercambio y la comercialización de los diversos productos.

Aún ahora, los agricultores, ya sea individualmente o en grupos, cumplen con cuotas de producción, pero tienen la posibilidad de vender sus excedentes en el mercado abierto, aprovechando las utilidades para establecer pequeñas fábricas y talleres en las aldeas con el fin de producir otros productos como paraguas, telas o implementos agrícolas, que de la misma forma, comercializan más tarde.

SIRIA

Desde la antigüedad Siria ha sido un cruce de caminos para el comercio; los fenicios fueron grandes comerciantes marinos y sus rutas se extendieron hasta Arabia, la India y China; actualmente los oleoductos de Siria siguen las antiguas rutas comerciales. En todo el Medio Oriente y en África la palabra "sirio" es sinónimo de "comerciante".

Lo esencial de Siria fue su papel comercial en la historia, por lo que puede decirse que así como los fenicios fueron en el mar, los arameos, pobladores de Siria, fueron en la tierra. Al haber sido un país invadido por egipcios, hititas, hebreos, asirios, persas y por Alejandro Magno, recopiló diversos antecedentes en cuanto a las actividades comerciales; durante los siglos IX-IV a.C., desde sus costas, los fenicios practicaban el comercio en barcos construidos con maderas de los cedros del Líbano.

Después de los fenicios, Siria fue ocupada en su oportunidad, por griegos, romanos y bizantinos, desarrollándose más en el plano comercial estando en poder de los romanos, *"los vestigios encontrados en el Karum (mercado) fuera de la Ciudad de Kanesh, demuestra que Siria tenía un fuerte comercio a distancia principalmente de tejidos de lana y estaño (annakum). Al salir las mercancías de Asur pagaban un impuesto de 1/120 del valor de las mercancías al funcionario de aduanas llamado*

LIMMU. A la entrada a Kanesh se pagaba en 2/65 sobre el valor de la mercancía al soberano local.”¹

BABILONIA

Un territorio, poblado por invasores de distintos lugares; unas tantas oleadas de pueblos semitas que llegó hasta allí, de la misma forma que asirios y sumerios, siendo estos últimos, quienes crearon o adoptaron en su nuevo país una civilización basada en el intercambio de productos; que muy posiblemente establecieron relaciones comerciales con países tan lejanos como Siria y Asia Menor.

Es esta una de las grandes culturas de la antigüedad, situada a la orilla del río Éufrates; era el centro político, intelectual y comercial de una región fértil, constituyéndose como centro de las caravanas comerciales que transitaban en aquél tiempo, y también de la navegación fluvial, obteniendo así una gran importancia a nivel comercial, dicha transportación de mercancías que se realizaba tanto por tierra, como en tráfico fluvial, la llevaban a cabo los mercaderes llamados “*Damqarum*”.

Al crear Hammurabi el primer imperio babilónico, y sistematizar la legislación, dentro del Código que llevara su nombre, acogió la vida jurídica, económica y social de los babilonios; gracias a esto, nos percatamos de que el comercio se realizaba a través el Río Éufrates, principal característica de su ubicación, donde se tenía que pagar un tributo por las mercancías que se introducían a su territorio. Dicho pago consistía en la décima parte de los productos importados, es decir, se pagaba en especie, pues recordando un poco la figura del trueque que se hacía consistir en el intercambio de productos, en este imperio, el pago de estos tributos se harían con parte de las mercancías que introducían.

FENICIA

En la antigua región del Mediterráneo Oriental, que ocupa el Líbano y una parte de Siria e Israel; como bien ya mencionamos, los fenicios fueron grandes comerciantes, por lo cual fundaron numerosas ciudades en España, Gadir, Cartago, entre otras.

¹ Máximo Carvajal Contreras; “DERECHO ADUANERO”; Décima Primera Edición, Editorial Porrúa; México 2002; pág. 51.

Los fenicios se encargaron durante mucho tiempo del comercio marítimo entre Oriente y Occidente; es por ello que los griegos y los romanos, llegaron a considerarlos como los depositarios de toda la civilización oriental. Las regiones costeras habitadas por los fenicios nunca estuvieron agrupadas en un Estado centralizado; sino más bien constituía una serie de puertos, de los cuales, cada uno ejercía su hegemonía sobre su porción de territorio costero; posición que colocaba al comercio por encima de cualquier otra actividad, dominando así, hasta a la política, por los intereses económicos.

La trascendencia que la actividad del pueblo fenicio tuvo para el comercio internacional, consistió en el hecho de que sus naves transportaban mercancías de todos los pueblos conocidos en esa época; la creación de sus colonias que se establecieron como auténticos centros de comercio y de depósito de mercancías, la aplicación de todo un sistema de privilegios que se otorgaba en forma recíproca a sus colonias, da una clara idea de que aplicaban el proteccionismo y algunas otras teorías de comercio exterior.

Desde los puertos fenicios partían flotas comerciales en busca de nuevos mercados en las costas del Mediterráneo; su primer objetivo fue Egipto, pero en seguida se dirigieron al norte, hacia las costas del Asia Menor, desde allí se aventuraron hasta Chipre, la isla del cobre; una vez aquí, los fenicios encontraron el camino de las islas del mar Egeo; desembarcaron en cada isla y en cada cabo, y en los lugares favorables para su comercio fundaron establecimientos en las costas de África del Norte, Malta, Sicilia, Cerdeña y en el sur de España.

Los fenicios, como los sagaces comerciantes que eran, después de estar bajo la dominación de Egipto, de los hititas, y cuando los hebreos se pudieron establecer en Palestina; lograron desarrollar aún más su poderío comercial, gracias también, a que los países del interior eran capaces de proporcionarles mercancías.

Esta actividad comercial de los fenicios, contribuyó en gran parte, a ser los más grandes comerciantes de la época, a que crearan un sistema impositivo que gravaría la entrada o la salida de las mercancías a su territorio; de manera que de alguna forma, dicha cultura contribuyó al desarrollo histórico del Derecho Aduanero. Cabe

mencionar que aún en tiempos más recientes, sus principales puertos, Beirut, la capital, y Trípoli, eran centros de tránsito para los países del interior; Siria, Jordania e Irak; pues Beirut era considerado como el centro bancario y financiero del Medio Oriente, un punto de reunión de empresarios y por tanto de los negociantes y comerciantes de la región.

GRECIA

Tierra de belleza legendaria y antiguas glorias que lucha por abrirse paso en el mundo moderno; hace aproximadamente 2500 años ó más, fue el centro del mundo occidental; floreció aún en tiempos del imperio romano, y todavía más durante el imperio bizantino. En las polis griegas existía un poder de imposición que precedió al nacimiento de los Estados como hoy los entendemos; en aquél entonces parecería que se tomaba en consideración la entrada o salida de la ciudad o, en su caso el acceso a la plaza del mercado a un determinado puerto, más que la introducción o extracción de las mercaderías a través de las fronteras.

En base a lo anterior, es de destacarse que en esta cultura también encontramos antecedentes de las aduanas y del derecho aduanero; los tributos que gravaban las importaciones y exportaciones eran denominados "*Teloneum*" en atención a que la oficina recaudadora o aduana se designaba "*Telonio*".

Si bien en Atenas los ingresos ordinarios se constituían por derechos provenientes, en parte de los dominios públicos, incluidas las minas; en parte de aduanas y de consumos, así como de algunos gravámenes sobre industrias y personas (sólo extranjeros y esclavos); los tributos sólo serían aplicables a los otros Estados de Grecia. De manera que lugares como la ciudad-Estado del Delfos en reconocimiento a Cresos, monarca de los lidios; se otorgó a favor de los súbditos lidios la inmunidad en las aduanas sometidas a su jurisdicción.

En Atenas, la administración de las aduanas se encomendó a los llamados "Decastologos", quienes se encargaban de recabar el tributo de carácter aduanero denominado "Emporium" (Emporio), que era el lugar donde concurrían para efectuar el comercio personas de diversas naciones; o "Imperium" que constituía la potestad de la Ciudad-Estado para imponer tributo a las mercancías que se traían de otros

lugares o que se enviaban al exterior. El impuesto se cobraba a la entrada de las mercancías a los puertos griegos y su cuota consistía en la quincuagésima parte del precio de la mercancía, es decir, un dos por ciento de su valor, dicha cuota podría variar hasta un diez por ciento según las necesidades del erario; también se tenían establecidos derechos de exportación, de circulación y de tránsito de las mercancías.

Apoyados en el funcionamiento de sus aduanas, los griegos establecieron un sistema de restricción al cambio internacional de productos, favoreciendo a sus ciudades o colonias de la competencia de los artículos de otros países, creando así, un sistema proteccionista, evitando la exportación de productos como los cereales entre otros, y eludiendo el acaparamiento de los granos, previniendo así las crisis sociales que ocasionarían la falta de dichos productos; la inspección de estas medidas proteccionistas y antimonopólicas, se encomendó a los inspectores denominados "Sytofilacos".

Así, se encuentran antecedentes de que existieron prohibiciones a la exportación de productos como el pan, el pescado y la carne; en un tiempo, solamente se autorizó la exportación del aceite al extranjero, prohibiendo la salida de todas las otras, aunque no siempre fue igual de rigurosa la situación, pero por razones geográficas y climáticas, los griegos procuraron asegurar su abastecimiento de alimentos.

Asimismo es de señalarse que existieron prohibiciones a la importación en las civilizaciones más antiguas, como la impuesta en el siglo V a.C. por una ley de la Isla de Thasos en el norte del Mar Egeo, que prohibía la importación de vinos extranjeros a las zonas costeras de Tracia sometidas a la jurisdicción de Thasos. Posteriormente, como consecuencia de las nuevas ideas en materia de política económica, las prohibiciones, tanto a la importación como a la exportación, proliferaron.

ROMA

La grandeza de la ciudad imperial es tal, que ya sea en la denominada época de los reyes, como después en la República y en el Imperio, registra también la existencia de los derechos de aduana.

El establecimiento de las aduanas en Roma se atribuye al cuarto Rey Anco Marco, erguidas en el Puerto de Ostia, inmediatamente después de haberlo conquistado, para aprovechar las ventajas comerciales que con este puerto se obtenían para la navegación por el Río Tiber; se reglamentó el tributo que gravaría el comercio de importación y exportación y que en homenaje a este puerto se le denominó "Portorium". Bajo esta denominación, los romanos se refirieron indistintamente, a tres tributos: 1) La Aduana; 2) Los Arbitrios; y, 3) Los Peajes.

La Aduana, se constituía como un derecho que debía pagarse al Estado cuando se atravesaba la frontera para introducir productos extranjeros o exportar productos nacionales; el Arbitrio por su parte, era un impuesto establecido por una ciudad, en sus puertas, sobre las mercaderías que se pretendían introducir, y percibido en su provecho; en el caso de los Peajes, eran ciertas contribuciones impuestas a los viajeros en los caminos y en el cruce de los ríos; pero aún con estas distinciones entre los tres términos, los romanos para designarlos únicamente emplearon el término de "Portorium", diferenciando solamente el portorium marítimo, que era el que se cobraba en los puertos, del portorium terrestre, que se percibía en las fronteras terrestres del imperio o de las provincias, en las puertas de una ciudad o en los caminos.

El Portorium, era percibido no sólo en las fronteras del Estado, sino también en los límites de las diversas circunscripciones aduaneras en las que el territorio romano estaba dividido; en el interior de estos distritos, a la entrada de ciertas ciudades importantes, en las encrucijadas de rutas, al atravesar los pasos de las montañas, en puertas; en fin, por todo lugar por el que las mercancías pudieran transportarse, gravando así todo tipo de comercio realizado mediante cualquier tipo de tráfico. Por lo general, tales tributos no eran percibidos por funcionarios, sino arrendados a particulares denominados "Publicanos".

Entre las distintas disposiciones que rigieron la materia en Roma, deben destacarse las constituciones de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, en las cuales se establecían prohibiciones a la exportación de diversos productos como trigo, sal, aceite, vino, así como de corazas, cascos, arcos y otras armas, el hierro y la piedra de afilar.

La caída del Imperio Romano de Occidente no implicó la desaparición de su sistema administrativo; pues en especial, la organización financiera, con aduanas y tributos aduaneros, subsistieron. En la Edad Media, los derechos de aduana se mantuvieron bajo los merovingios y los carolingios, a través del sistema llamado *Telonea, Tenileum, Telonium o Tonlieux*, proveniente del griego *Telonio*, que era la Oficina Pública donde se pagaban los tributos, es decir, el equivalente a la aduana.

Poco a poco, con el progresivo resquebrajamiento del antiguo espacio económico romano y la atomización del poder, esos derechos se multiplicaron, se organizó la recaudación de su impuesto aduanal, variando la tarifa, según la región aduanera de que se tratara. Así, la figura de la aduana en Roma, sufrió diversas modificaciones a lo largo de su desarrollo; durante el Consulado fueron abolidas, siendo restablecidas por Emilio Lepido con la finalidad de obtener ingresos extraordinarios que sufragaran los gastos de las guerras. Pompeyo buscando obtener la simpatía de la plebe, las suprimió; Julio César las restableció de nuevo, incluyéndolas en el sistema de la Hacienda Romana, aprovechando a favor del fisco los ingresos procedentes por el movimiento de las mercancías de comercio exterior.

Así, en la época imperial, la organización del *telonium*, fue arrendada en pública subasta a los "Publicanos", por un periodo de cinco años. Cabe señalar que con anterioridad a la conquista, ya existían en la Galia, impuestos indirectos, tributos equivalentes a los "Portoria" y "Vectigalia", considerados como derechos de aduana o peajes, por lo cual se consideraban como similares, ya que eran clasificados como impuestos aduaneros indirectos y además estaban arrendados, incluyéndolos así dentro de la categoría de los llamados "Vectigal".

Establecida la dominación romana sobre la Galia, las provincias que la componían no constituían circunscripciones diferentes, sino una región aduanera única; los derechos de entrada y de salida eran del 2.5% entre las provincias de la Galia y el resto del Imperio; el "Portorium" o "Telonium", subsistió bajo estas denominaciones a través del imperio y durante la Galia romana, con el nombre de "*quadragesima galliarum*".

Los Publicanos tenían a sus órdenes a los llamados “Portitores”, quienes se encargaban del reconocimiento de las mercancías con la finalidad de comprobar la exactitud de los datos declarados por el importador; los organismos recaudadores de los *portoria* llegaron a contar con un inmenso personal, acorde con la significación que para el Erario y el Fisco tenían. La percepción de los tributos se efectuaba a través del sistema de adjudicación o arrendamiento a particulares, los que se comprometían a abonar sumas convenidas globalmente o determinadas en un tanto por ciento de lo percibido.

El ingreso a las sociedades de los publicanos implicaba participar en los enormes beneficios que procuraba la percepción de los impuestos, de allí que el lucro que ellos impusieron a la percepción del tributo, aunado a la exigencia y dureza que ejercían en su cobro, trajeron como consecuencia una repulsa generalizada del sistema aduanero, lo cual provocó que en la época de la República se aboliera el sistema.

Con el tiempo, el “portorium” fue cobrado por funcionarios imperiales, que tenían la obligación de rendir cuentas de su gestión al Emperador y recibían como recompensa por su labor, un tanto por ciento del total de la cantidad que enteraban, aunque al final dicho impuesto fue percibido directamente por el Poder Público.

Mucho se criticó este sistema de percepción, pues en las repúblicas, generalmente las rentas las administra el Estado, pero la práctica contraria fue un gran defecto en el gobierno de Roma, ya en tiempos de Augusto, se transformó gradualmente el sistema de recaudación de tributos.

ARABIA

Es de destacarse, que en opinión generalizada, el término que tiene mayor aceptación en cuanto a la etimología de la palabra Aduana, proviene del término “Aduayan” que es de origen árabe y significa Libro de registro de ventas, de ahí que desde su aparición en el escenario histórico de la sociedad, los árabes dieron nacimiento a un sistema que les permitía controlar la entrada y salida de mercancías de su territorio.

Con el surgimiento del llamado “Libro de Cuentas” o también conocido como la “Casa donde se Cobran los Impuestos”, las mercancías se sometían a un registro, el libro donde se asentaban las recaudaciones, era conocido como un libro de cuentas donde se anotaba el ingreso y la salida de las mercaderías de determinados territorios o jurisdicciones, encontramos así un gran desarrollo de la materia en este pueblo. Se pone así de manifiesto esta función de registrar, verificar o controlar lo que entra y lo que sale, que precisamente habrá de caracterizar a la “aduana” como oficina, local o establecimiento, es decir como “institución”.

Se creó un impuesto que gravaba los procesos de importación y de exportación, denominado “Almojarifazgo” que provenía del término “Almojarife” y “Xereje” que significa ver o descubrir con cuidado una cosa. Su política aduanera, se basó en una tendencia fiscalista, es decir, en considerar los ingresos aduaneros con un exclusivo carácter financiero. El Almojarifazgo era el derecho que en la antigüedad se cobraba en los puertos por la introducción o extracción de mercaderías nacionales o extranjeras, destinadas ya fuera, al consumo propio, o bien, al extraño.

EUROPA CONTINENTAL

En la Edad Media, en la Europa continental durante el régimen feudal abundan las prohibiciones a la exportación establecidas por los señores con el objeto de asegurar la alimentación o garantizar la defensa de sus feudos. Las aduanas subsistieron con el régimen feudal, la percepción de los derechos pasó a manos de los señores, confundándose con los múltiples tributos que cobraban sobre sus tierras; pero al disminuir el tráfico comercial en la Europa Continental, especialmente como consecuencia de la expansión de los musulmanes y su dominio de gran parte del mar Mediterráneo, se redujo proporcionalmente la posibilidad de cobrar derechos sobre la circulación de las mercaderías.

Luego de la caída del Imperio Romano, el sistema aduanero no desapareció en Europa continental; en efecto, la organización administrativa de las aduanas y peajes, subsistió a través del reinado de los merovingios y durante la mayor parte de la época de los carolingios; en los siglos VIII y IX la villa desaparecida de Quentovic, era el lugar de residencia del alto funcionario encargado de la dirección de las aduanas en

los puertos del norte del Imperio Carolingio, en donde se percibían los *Telonium* más productivos de éste imperio.

Carlomagno procuró limitar su proliferación y reglamentar su percepción; si bien mantuvo todos los antiguos *Telonium* en las riveras y en los puentes así como en las fronteras terrestres y marítimas, también determinó que debían ser percibidos únicamente sobre las mercaderías (con exclusión de los equipajes personales) y sobre las personas que viajaban por asuntos privados o comerciales (excluyéndose a los peregrinos y a los soldados, así como aquellas que se encaminaban al ejército o al palacio). Prohibió crear arbitrariamente nuevos *telonium*, admitiendo los ya establecidos y aceptados consuetudinariamente, de donde se les denominó simplemente costumbres, *consuetudines*.

Por el impulso del comercio de exportación, a cargo de mercaderes profesionales que recorrían inmensas distancias, se fue reactivando la circulación por carreteras y vías navegables, se hicieron más frecuentes e importantes las ferias y los mercados adquieren mayor vitalidad, los reyes y señores advirtieron las enormes posibilidades que ofrecía el tráfico comercial para la obtención de recursos, por lo que se interesarían en mejorar el estado de los caminos de sus territorios así como en garantizar la seguridad del traslado de los mercaderes y hacer más confortable su estadía en sus dominios; se procuró entonces asegurar la percepción de los *telonium* mediante un servicio aduanero acorde con las nuevas circunstancias.

En las ciudades italianas que en la Edad Media no vivieron el sistema feudal, como Venecia y Génova, también podemos advertir la importancia de sus aduanas, acorde con la significación de los tributos aduaneros en sus recursos financieros, lo mismo podemos afirmar en relación con la ciudad de Bizancio, centro imperial, donde convergieron importantes corrientes comerciales que pusieron en contacto Oriente con Occidente. Convertida en capital del Imperio Romano de Oriente, ya rebautizada como Constantinopla, el sistema de arrendamiento para percibir los tributos aduaneros sería reemplazado por la percepción directa por los funcionarios del Estado.

FRANCIA

En la antigüedad, las rutas naturales por las cuales transitaban los comerciantes y viajeros eran los valles del Ródano y del Saona; donde ahora encontramos carreteras, trenes y gasoductos.

Felipe IV el Hermoso, mediante la ordenanza del 1º de febrero de 1305, generalizó las prohibiciones de exportación, aunque mediante el pago de derechos podía obtenerse la licencia real para exportar; durante la Edad Media, Francia también adquiere características comunes al régimen feudal vigentes en la Europa continental.

En el reinado de Luis IX, casi todas las prohibiciones a la exportación fueron reemplazadas progresivamente por derechos de exportación, que eran percibidos en las aduanas reales. Así la Ordenanza de 1254, constituye el documento más antiguo que poseen los franceses sobre sus aduanas exteriores. Bajo su reinado, se quería asegurar la centralización del poder y la organización nacional del Estado, lo que lo llevó a luchar contra las prerrogativas de los señores, procurando que los tributos aduaneros fueran establecidos únicamente por el rey; consecuentemente, se quería suprimir las aduanas interiores. En 1664, se propuso una tarifa aplicable en todas las fronteras exteriores del reino, la cual, no pudo imponerse a todas las provincias.

El 11 de abril de 1667 entró en vigor una nueva tarifa, con derechos más elevados, dictada para proteger la industria francesa –especialmente la textil- contra la concurrencia de Holanda e Inglaterra, la cual constituyó un avance en la simplificación aduanera. La nueva reglamentación estableció los denominados “derechos uniformes”; toda mercadería inscrita en la nueva tarifa pagaba, al importarse a Francia, dichos derechos, se trataba de una verdadera tarifa nacional, aplicada únicamente en las fronteras exteriores del reino y que dispensa de cualquier otro derecho de aduana interior.

Francia recorrió un largo y dificultoso camino antes de lograr suprimir las aduanas interiores, ya que con ello se afectaban privilegios y prerrogativas de los señores. Pero la supresión de las aduanas interiores tuvo lugar en 1790, año en el cual la Asamblea Nacional Constituyente dispuso la creación de una tarifa aduanera única y

uniforme. Al año siguiente se puso también fin al sistema de arrendamiento de los tributos, casi monopolizado a la sazón por la *Ferme Generale*, creándose la Dirección Nacional de Aduanas. De tal modo, la aduana adquirió carácter nacional en Francia.

ESPAÑA

En una de las grandes potencias del viejo mundo, encontramos antecedentes relativos a las aduanas, ya que bajo la dominación romana, el territorio que ocupa la Península Ibérica fue organizado en materia aduanera, a semejanza del mencionado "Telonium" romano; gravándose así, la importación con un llamado "*Quincuagésima*", el cual era percibido por los llamados "*Cuestores*". Por algún tiempo, se suprimieron las aduanas hispano-romanas; una vez reestablecidas, las funciones administrativas se encomendaron al llamado "Vicario", quien se encargaba de recaudar el tributo aduanero y destinarlo al fisco romano.

A la caída del Imperio Romano, el sistema aduanero existente en España, fue destruido; aún cuando los Visigodos dictaron algunas disposiciones de carácter fiscal para asegurar el ingreso de su renta en beneficio del erario real, fue hasta la invasión de los árabes a España, cuando se conformó nuevamente una organización aduanera, aunque los derechos de aduanas de la época romana persistieron, ya que la organización administrativa de los visigodos, mantuvo los portorium.

Después del siglo VII los musulmanes impusieron en gran parte de España una nueva organización financiera. Al tener los árabes una tendencia un tanto fiscal, la política aduanera que establecieron en territorio español, seguía la misma tendencia, de manera que consideraban al producto obtenido de las aduanas como un recurso para su sistemas financieros. Los árabes introdujeron el impuesto denominado "Almojarifazgo", el cual gravaba con diferentes porcentajes que iban desde un 3% hasta un 15% del valor de las mercancías, a su introducción o extracción, en las fronteras terrestres y en los puertos.

Originalmente existieron el almojarifazgo mayor y el menor; el primero se percibía por la importación de mercancías del extranjero; y el segundo, se aplicaba a las operaciones del comercio interior y a la circulación de las mercancías de un puerto a otro del reino. Cabe señalar que después del descubrimiento de América, se implantó

un Almojarifazgo Mayor llamado de Indias, que era el derecho que pagaban las mercancías que se importaban de aquellas posesiones y se exportaban con destino a las mismas.

Al lado de la España islámica coexistió y se desarrolló una España cristiana, en la cual prevalecen las notas que caracterizaron a la Edad Media en el resto de la Europa continental, estaba organizado un sistema aduanero en el cual las aduanas de carácter terrestre eran denominadas, “Puertos Secos” y las aduanas marítimas “Puertos Mojados”, en estos puertos se percibía un derecho de carácter aduanero llamado “Portazgo”.

El antiguo tributo romano-visigodo de aduanas y de tráfico (*portorium, Teloneum*) perduró en los estados de la Reconquista y adoptó formas y nombres distintos, según el lugar del tráfico en que se satisfacía (puertos marítimos y fluviales, líneas aduaneras del interior o “puertos secos”, puertos de las ciudades y poblaciones, puentes, etc.), o según el impuesto afectase al tránsito de las mercancías que se llevaban a vender a los mercados, al de las personas o al del ganado trashumante.

Con Alfonso VIII se inició una política proteccionista que prohibía la salida del reino de oro, plata, caballos y ganado, productos alimenticios, siervos musulmanes, armas y otros bienes, las que se denominaron “cosas vedadas”, en atención a que no podían exportarse; los Fueros de Vizcaya previeron también prohibiciones de exportación para ciertos productos como pan, carne y pescado por razones de abastecimiento.

En León y Castilla, la introducción de géneros y mercancías en el Reino por los puertos marítimos del Norte y del Nordeste estaba gravada por un impuesto de aduanas que se imponía a todas las mercaderías que entraban y salían por dichos puertos, siendo el gravamen a favor del Fisco de un diezmo del valor de aquellas. Este tributo gravaba el comercio exterior y en la baja Edad Media se le dieron los nombres de “Diezmos de los puertos” y “Diezmos de la Mar”, establecidos desde el siglo XII.

Las “Siete Partidas” de Alfonso X “El Sabio”, fue una destacada obra jurídica española, en esta hallamos que en la “Quinta Partida”, el Título VII trata de los mercaderes, de las ferias y de los mercados, compra y venta de las mercaderías y del diezmo y del portazgo que han de dar por razón de ellas; se estableció la prohibición de exportar caballos y demás cosas vedadas; en la Ley V de este título se fundamenta el cobro de derechos de aduana a favor del rey.

En el Título Séptimo de la misma Ley V, se estableció que el Portazgo sería causado por todas las mercancías que se introdujeran o se sacaran del reino, estableciéndose una tasa del 12% ad-valorem; en caso de encubrimiento se confiscarían las mercancías a favor del fisco real. La Ley Sexta del mismo Título, sancionaba a los “desencaminados”, es decir, a los que se les sorprendiera fuera de los caminos por los que deberían transitar las mercancías que causaban el portazgo.

En 1281, el mismo monarca concedió lo que se denominaba “el privilegio de mercaderes”, que era un régimen que liberaba a las transacciones mercantiles, habilitando los puertos de mar y tierra para realizar las operaciones comerciales y autorizando el comercio libre de los productos extranjeros; este privilegio incluyó además, franquicias aduaneras para los productos destinados al uso personal de los comerciantes, facultándolos a exportar mercancías sin pagar derechos, esto por un valor equivalente al importe del impuesto que hubieran satisfecho por la importación de sus mercancías.

A la par de este desarrollo económico, la reconquista de la península continuó, los reyes cristianos, al reconquistar los países ocupados por los musulmanes, habían de tener especial cuidado en conservar la máquina administrativa, que es de importancia vital la función de cobrar los impuestos. En los reinos cristianos se mantuvo la “aduana”, con el mismo empleado administrativo, el “almojarife”.

Desde 1301, se ordenó que el registro de las mercancías se practicara en el mismo recinto donde estaba la aduana; en esta etapa, la práctica para el funcionamiento de las aduanas se realizó bajo el régimen de arriendo en su administración.

En 1492 se llegó a la fase final de la Reconquista con la toma de Granada por el ejército de los Reyes Católicos; la organización aduanera establecida por los musulmanes en Andalucía, que aseguraba la percepción de los *almojarifazgos*, fue consagrada por los reyes al sancionar el Arancel de 1492. Los Reyes Católicos reglamentaron las condiciones del arrendamiento de las aduanas y fijaron las facultades de quienes practicaban el reconocimiento de las mercancías justamente con el “fiel” y establecían “guardas” en las zonas aduaneras, para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías, estableciéndose el procedimiento para resolver las controversias entre comerciantes y arrendatarios.

Con Carlos I de España, a finales de su reinado estaba formado por varios grupos de aduanas, con cada uno de los cuales se constituía una renta autónoma, dentro de los cuales principalmente se encontraban la Renta de los Puertos Secos de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra; la Renta del Almojarifazgo Mayor de Sevilla, junto con los de Granada y Murcia; y la Renta del Almojarifazgo de Indias, cuyos derechos se cobraban en Sevilla y Cádiz, y en ocasiones en otros puertos.

El sistema de arrendamiento finalizó en 1750, pasando a ser administradas directamente por la Corona. Con Carlos III se introdujeron modificaciones sustanciales en el orden administrativo español; en 1778 se sancionó el “Reglamento del libre comercio” para el comercio con América, mediante el cual, se dispuso la abolición del monopolio del puerto de Cádiz y en 1784 se fusionaron en un solo Arancel los diversos aranceles que se aplicaban en las aduanas del reino.

En 1805 se promulgó la denominada “Novísima Recopilación” de las leyes de España, que reemplazó a la “Nueva Recopilación”, dictada por Felipe II en 1567. En 1820, las Cortes ordinarias aprobaron el “Sistema general de aduanas de la monarquía española en ambos hemisferios”. La desaparición de las aduanas interiores requirió de una lenta y resistida evolución, pudiéndose comprobar su supresión en 1841.

En 1857 se dictaron las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, sustituidas en 1870 por las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aunque la mayoría de sus

preceptos fueron traspasados literalmente al texto de 1924, es decir, a las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real Decreto del 14 de diciembre de 1924.

Finalmente, el decreto del 17 de octubre de 1947 aprobó las “Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas” que, con numerosas modificaciones, siguen vigentes hoy en día, junto con el Arancel aprobado por decreto del 30 de mayo de 1960 (según lo previsto en la ley Arancelaria del 1º de mayo) y con el Texto Refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado el 18 de febrero de 1977. Este sistema aduanero ha de sufrir hoy en día las modificaciones que se imponen como consecuencia de la entrada de España en la Comunidad Económica Europea.

MÉXICO

En América, con anterioridad a la Conquista, los aborígenes también conocían e imponían tributos que cabe calificar de aduaneros. Así, puede observarse en dos importantes civilizaciones, la de los aztecas y la de los incas. “Hernán Cortés, refiriéndose a la organización de los indígenas en la conquista de México y con la relación de la ciudad de Temixtitán (México) expresa: “En todas las entradas de la ciudad, y en las partes donde descargaban las canoas, que es donde viene la más cantidad de los mantenimientos que entran a la ciudad, hay chozas hechas donde están personas por guardas y que reciben *certum quid* de cada cosa que entra”.²

Los antecedentes relativos a la materia aduanera en México, resultan de especial importancia para el estudio del presente trabajo, por tanto, a continuación, señalaremos de manera breve una cronología de la actividad comercial, en nuestro país, de la siguiente forma:

A. Época Prehispánica

En los primeros siglos antes de nuestra era, florecía una población que cultivaba el maíz; los olmecas, que eran hábiles escultores, como lo demuestran sus extrañas estatuas de hombres-jaguales; en el siglo X de nuestra era, los habitantes de las

² Balsadua, Ricardo Xavier; “DERECHO ADUANERO”. Parte General. Sujetos; Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992, Pág. 33.

altas mesetas fueron aplastados por una poderosa invasión de toltecas; quienes crearon un imperio notable como el del pueblo que habían asimilado.

En la época prehispánica existía una intensa actividad comercial entre los pueblos mesoamericanos; además del trueque tenían sistemas de valor y medida, que se empleaban para el intercambio de mercancías. En aquél entonces, en lugar de utilizar billetes, monedas y cheques, usaban pequeños carrizos rellenos de polvo de oro, plumas de aves preciosas y semillas de una cierta especie de cacao, los cuales eran reconocidos y aceptados en toda Mesoamérica.

En cuanto a la normatividad, los tianguis o plazas de mercadeo estaban sujetos a reglamentos estrictos, cuyo cumplimiento era vigilado por inspectores especiales. Las culturas dominantes, como la mexica, exigían a los pueblos sojuzgados el pago de tributos e imponían una organización del comercio a grandes distancias, organización que resultó vital para la sociedad precortesana. Para lo anterior era vital la existencia de los comerciantes, que recorrían largas distancias para intercambiar los productos de la región con los de otros pueblos situados más allá de las fronteras del territorio mexica, dichos personajes recibían el nombre de "Pochtecas". Así, en México Tenochtitlan podían adquirirse pescados y mariscos frescos de la zona del Golfo o textiles y plumajes del área del Petén. En los tenderetes donde se vendía maíz, patatas, tomates y otros productos agrícolas, telas, piedras preciosas, medicinas y tabaco, se arremolinaban multitudes; y también se comerciaban esclavos.

Con motivo del descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI, intervino en la partición del nuevo mundo, emitiendo las llamadas bulas Alejandrinas, la segunda bula, llamada "Inter. Cetera Divinae Majestatis Beneplácita", firmada en 1493, fijaba una línea que dividiría al territorio de España con el de Portugal, además le concedía a España todas aquellas islas y tierras encontradas y que se encontraban descubiertas y por descubrir con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones y con todas su pertenencias; se prohibía a cualquier persona, comerciar o especular sin licencia especial de los soberanos españoles en la zona delimitada, imponiéndose como sanción, la excomunión.

En virtud de lo anterior, se suscitaron diversas discusiones acerca de su legalidad, por tanto, en septiembre de 1493, se creó la tercera bula Alejandrina llamada “Dudum Quidem Omnes et Singulas”, ratificada en 1503 por el “Examiae Devotionis”. En 1494 se firma el Tratado de Tordesillas, donde se ratificaban las bulas alejandrinas, todos los anteriores, constituyen el sustento legal que marcó la política comercial de España con sus colonias y el derecho exclusivo sobre estas posesiones.

Más tarde, España dictó una serie de medidas, con las cuales prohibió a sus colonias el comercio con otros países y entre ellas mismas, creando así, un monopolio comercial exclusivo entre España y sus colonias; prohibió el establecimiento de industrias, creando un sistema de flotas y realizando una explotación minera.

El primer documento de contenido aduanal que encontramos, es la cédula real de 1497, denominada Carta de Burgos en la que se declaraba libre de pago del impuesto del almojarifazgo, a las personas y frailes que llegaran a poblar las tierras recientemente descubiertas, a los objetos de su pertenencia que trajeran consigo; esta desgravación aduanera, era motivada para incentivar la colonización en América.

B. Años 1500

Para el siglo XVI, la formalización del comercio de España con sus colonias prosiguió con la expedición de las cédulas reales de 1509, 1519, 1531 y 1535, que legitimaban el monopolio mercantil de ésta con los territorios recientemente conquistados. Para tal efecto se instalaron en Nueva España las Casas de Contratación, instituciones creadas desde 1503 con el propósito de controlar y fiscalizar el comercio y la navegación entre España y las Indias.

Así como la disposición que otorgaba el monopolio a los puertos de Sevilla y Cádiz como los únicos por donde se podía comerciar y embarcar mercancías y personas, existía otra que señalaba que solamente por Veracruz se tenía el privilegio de comerciar con España, y Acapulco con las Filipinas.

Dentro de los diversos impuestos o tributos que se establecieron en la Nueva España, se encontraba el llamado Derecho de Avería, creado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, por cuenta de los dueños de las mercancías, cubriéndolos por partes iguales, consistiendo en principio, en un medio por ciento del valor del oro, plata, candiles y género que salían o entraban a la Nueva España, llegando hasta el 14%; así también existía el Derecho de Almirantazgo, que consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de mercancías, pagando un marco o cinco reales por cada cien toneladas, establecido a favor del cargo de Almirante de Indias.

Otro derecho que existía era el de Almojarifazgo, (referido anteriormente), éste se percibía en España y Nueva España, a la entrada y salida de mercaderías, consistía en un 7.5% de todas las mercancías que venían de España; asimismo existía un Derecho de Alcabala, que consistía en el pago de un 6% del valor de las mercancías en su venta de primera mano.

Debido a que las actividades comerciales crecían cada día más, en 1551, se inició la edificación de las primeras instalaciones portuarias en Veracruz. En 1564 se creó el llamado "Sistema de Flotas" el cual consistía en que ninguna nave saldría si no era en flota, autorizando dos anualmente, una para Nueva España y otra para España.

En la segunda mitad del siglo XVI, se inició el comercio con Oriente, instituyéndose una ruta mercantil entre Acapulco y Manila. En 1593, la Real Cédula de Felipe II ordenó restringir el volumen de la carga comercial para limitar las mercancías no Filipinas, los llamados "productos de la China", procurando así evitar daños al comercio español; y ya que en el puerto de Manila no se efectuaba ningún control de los embarques, la revisión aduanal se realizaba en Acapulco.

El llamado derecho de almojarifazgo (impuesto a la importación), se estableció en el Virreinato de la Nueva España; la relevancia de este tributo fue tal, que la corona española dictó sobre la materia numerosas cédulas reales, decretos y ordenanzas desde 1532 a 1817, mismas que regulaban la entrada y salida de mercancías; se hablaba de franquicias diplomáticas por la introducción de mercancías; el Almojarifazgo, fue el primer impuesto que se cobró en México.

C. Años 1600

En 1597, a causa de los constantes ataques de los barcos piratas ingleses y franceses a los puertos de Veracruz, Acapulco y Campeche, se dispuso que los oficiales a cargo de la Casa de Contratación se trasladaran a la Banda de Buitrón, lugar situado frente a San Juan de Ulúa, hecho que permitió que en 1601, por órdenes de Felipe II, se instalara la aduana en tierra firme. En 1647, el rey Felipe IV vio la necesidad de que la ciudad contara con una aduana cerrada donde fueran captados todos los productos que entraban al puerto.

Uno de los derechos establecidos en este siglo fue el Derecho de Tonelaje, el cual fue creado a favor de la Universidad o Cofradía de Navegantes o Mareantes de Sevilla, en un principio se pagaba un real y medio de plata por cada tonelada, no era igual para todos los buques, variaba según fuera la importancia del puerto al que se dirigían.

En esta etapa, nace la Universidad de Cargadores de Indias, la cual tenía jurisdicción para conocer de los asuntos relativos al comercio entre la metrópoli y su colonia. Debido a las limitaciones que impuso España, como la prohibición del comercio con los demás países, el contrabando y la piratería aumentaron en gran medida, incluso por los mismos nacionales. De la Metrópoli a Nueva España, generalmente venían artículos de primera necesidad; y de Nueva España hacia España lo que más se llevaba era oro, plata, perlas y algunas piedras que se tomaron entonces como esmeraldas.

D. Años 1700

En 1702, se elaboró el primer reglamento para el tráfico comercial entre Filipinas y la Nueva España, ya que en el puerto de Acapulco, el tráfico comercial se llevaba a cabo mediante esporádicas ordenanzas y cédulas reales. El virrey Casafuerte expidió en 1728 una cédula a fin de que ninguna de las mercancías que ingresaban al puerto de Veracruz pudieran bajarse a tierra sin el consentimiento del oficial de justicia o regidor; la pena por incumplimiento era el decomiso de los productos.

Debido a que la política comercial había representado un perjuicio para la Corona Española, se instaló una política más liberal para el comercio de España con sus

colonias, sin abandonar el principio de monopolio de la metrópoli, habilitando así, los puertos de Barcelona, Tortosa, Alicante, Cartagena, Málaga, Vigo, Xijón, Santander, Laredo, Bilbao y San Sebastián para el comercio con América. El establecimiento de la Real Aduana del puerto de Acapulco se verificó alrededor del año 1776.

En 1778 se creó la “Ordenanza o Pragmática del Comercio Libre”, la cual desapareció el sistema de flotas, destruyó el monopolio que tenían Cádiz y Sevilla, concediendo poder comercial directamente con las colonias, a los puertos de Málaga, Almeira, Cartagena, Alicante, Alfagues de Tortosa, Barcelona, Santander, Xijón, Coruña y los de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, en las Canarias, además se redujeron o suprimieron los impuestos existentes en las colonias.

Esta Ordenanza buscó intensificar la importación en América de sus productos elaborados y la exportación de productos tropicales y metales preciosos provenientes de sus colonias, estos beneficios fueron aplicados en la Nueva España hasta 1789, cuando se dictaron las instrucciones necesarias para que la reglamentación se aplicara al comercio novohispano.

Por otra parte, con la creación del Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a las Indias de 1778, el objetivo era liberar, el comercio, continuando con la política de protección a los productores y agricultores de la Península Ibérica; en 1785, se creó la Compañía de Filipinas para mejorar el comercio entre Filipinas y las otras provincias españolas. En 1795 fue constituido el Consulado de Comerciantes de Veracruz, primera asociación gremial de este ramo, cuyos miembros contribuyeron a realizar mejoras al puerto y a la ciudad.

E. Años 1800

El primer documento legal del México independiente fue el Arancel General Interino para los Gobiernos de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio, publicado el 15 de diciembre de 1821, por la Soberana Junta Provisional Gubernamental; en este documento se designaron los puertos habilitados para el comercio, se especificó el trabajo que debían realizar los administradores de las aduanas; además se plantearon las bases para la operación del arancel.

Se establecieron los géneros, las mercancías de importación prohibida; las libres de gravamen y también artículos que se podían importar cubriendo el impuesto de importación para lo cual seguía el sistema de aforo, esto era, tomando como base el valor de la mercancía fijada en el arancel o el que fijaran los empleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa. En 1821, la Sección de Aduanas se encontraba adscrita a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Con la Constitución de 1824, el Congreso aprobó en febrero de ese mismo año, el Tratado de comercio entre México y Colombia, y en 1827, con Gran Bretaña.

En 1826, se formuló un decreto por el cual se declaraban libres de todos los derechos a los géneros, frutos y productos nacionales que se exportan; en 1827 se estableció un nuevo Arancel, mediante el cual se permitía que la mitad de los derechos se pagaran a los 90 días y la otra a los 180 días; autorizaba a los Estados a nombrar interventores a fin de que vigilaran la aplicación y el cobro de los derechos; establecía un sistema mediante el cual las mercancías pagarían atendiendo a su número, peso y medida según las cuotas fijadas en una tarifa especial establecida en la Ley, se prohibía bajo pena de comiso, la exportación de oro y plata en pasta, monumentos y antigüedades mexicanas y la semilla de la cochinilla así como la piedra y el polvillo.

En el 1831, México firmó un tratado de amistad con los Estados Unidos, uno de sus primeros convenios en materia de comercio internacional. En los años de 1837, 1842, 1845 y 1853, se establecieron otros aranceles, siendo este último el que expide el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en 1856 se expide el nuevo arancel denominado "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República" por el cual se trata de fomentar la industria, la agricultura y los transportes. En 1854, se promulgó el primer Código de Comercio, en 1856 se promulgó la Ley para la Deuda Pública y la Administración de Aduanas.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, se impusieron los principios liberales, se declaró la libertad de trabajo y de comercio, otorgó la facultad exclusiva al Poder Legislativo para expedir aranceles, se prohibió a los estados gravar directa o indirectamente el tránsito de personas o cosas que atravesasen su territorio, tampoco

podrían gravar la entrada y salida de mercancías nacionales o extranjeras, y se ordenó que no se crearan aduanas locales.

Durante los gobiernos de Juárez y de Porfirio Díaz, se dictaron diversas medidas relacionadas con el comercio exterior, buscando un desarrollo del comercio nacional, se crearon secciones aduanales para facilitar el comercio y evitar el contrabando.

En 1884 por disposición presidencial se creó la Aduana de México y se instaló el 8 de mayo en el antiguo edificio de la Casa de Contratación y de la Real Aduana en la plaza de Santo Domingo. El 1º de marzo de 1887 se expidió una nueva Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas con dos anexos: en el primero apareció en forma separada la tarifa general; el segundo contenía la aplicación de la tarifa arancelaria. De 1891 a 1917, cuando se promulgó la nueva Constitución para la República Mexicana, la materia aduanera no sufrió modificaciones significativas en sus normas.

F. En los años 1900

Con la entrada del siglo XX, el 19 de febrero de 1900 se constituyó por Decreto presidencial la Dirección General de Aduanas, conformada por seis secciones. Durante la etapa revolucionaria, comprendida de 1911 a 1922, se disminuyó la renta de aduanas. El 17 de octubre de 1913 se firmó el decreto por el cual se crearon ocho Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos, entre ellas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comercio, con atribuciones sobre aranceles de aduanas marítimas y fronterizas, vigilancia, impuestos federales y otros conceptos. En 1916 se publicó la nueva tarifa de aranceles, en la cual el único producto prohibido era el opio; se redujeron los gravámenes a los artículos de primera necesidad y se aumentaron para los artículos de lujo.

En 1929 la Ley Aduanera vigente intentó modernizar y simplificar los procedimientos para el despacho de mercancías en las aduanas, junto con ella se pretendió la unificación en una sola tarifa de los diferentes impuestos. Esta ley fue abrogada por la nueva Ley Aduanera de 1935, en la que se incluyó un nuevo régimen jurídico para las actividades de los agentes aduanales.

El 18 de noviembre de 1931 se expidió el Reglamento Interior de la Dirección General de Aduanas y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; en su artículo 3 se ubicó a la Dirección de Aduanas dentro de las Oficinas de Servicios Generales, con la función de administrar, coordinar y controlar los impuestos, derechos y aprovechamientos aduanales.

En 1951 se publicó el Código Aduanero, vigente hasta 1982; señalaba los lugares para realizar la introducción o extracción de mercancías; los casos de excepción para comerciar con los países, los requisitos especiales, las prohibiciones y la documentación para la operación; así como los productos sujetos a contribuciones aduaneras.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, se publicó un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 23 de mayo de 1977, quedando integrada por la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; la Subsecretaría de Ingresos; la Subsecretaría de Inspección Fiscal, a la que se encontraba adscrita la Dirección General de Aduanas; la Oficialía Mayor; la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Tesorería de la Federación.

La Ley Aduanera, publicada el 30 de diciembre de 1981, contenía la terminología utilizada internacionalmente; se simplificó la estructura de los recursos administrativos, remitiéndose a los previstos en el Código Fiscal de la Federación y se regía por un nuevo principio de confianza en el contribuyente, a través de la autodeterminación del impuesto; se recopilaban las normas de valoración de mercancías; se promovía la industria maquiladora y las empresas PITEX, y se definieron los regímenes aduaneros que conocemos actualmente.

México se incorporó en 1986 al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y en mayo de 1988 al Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), actualmente llamado Organización Mundial de las Aduanas (OMA), que tiene por objeto armonizar y facilitar el comercio internacional.

En 1989, la Dirección General de Aduanas quedó asignada a la Subsecretaría de Ingresos, mediante la reforma del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y abrogan disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 4 de enero de 1990, gran parte de las funciones de la Dirección General de Aduanas fueron distribuidas a unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, con funciones meramente fiscales.

El 25 de enero de 1993 se publicó la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se modificó el nombre de la Dirección General de Aduanas por el de Administración General de Aduanas y se estableció la jurisdicción de 45 aduanas en el país. En 1994 se separaron de la Resolución que establecía reglas fiscales de carácter general (Resolución Miscelánea Fiscal), las reglas de comercio exterior.

Posteriormente, ante la necesidad de hacer una reforma integral a la ley que venía regulando la operación aduanera, se publicó una nueva Ley Aduanera el 15 de diciembre de 1995, la cual entró en vigor el 1 de abril de 1996, reformada mediante publicación del 30 de diciembre del mismo año. Los cambios sustanciales los reservamos para el estudio del siguiente punto.

A partir del 1º de julio de 1997 se creó el Servicio de Administración Tributaria (SAT), al cual quedó adscrita la Administración General de Aduanas, publicándose el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria el 30 de junio de 1997. En 1998 nuevamente se reformó la Ley Aduanera, a efecto de revisar y fortalecer los mecanismos de control que permitieran combatir la evasión en el pago de contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y en general el fraude aduanero, que representa una competencia desleal para la industria nacional, el comercio formalmente establecido y el erario público.

G. Años 2000

En este nuevo siglo, se hicieron algunas modificaciones, principalmente en el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; el ingreso o extracción de mercancías por vía postal; el reconocimiento aduanero de mercancías; la valoración

aduanera; la garantía de contribuciones para el régimen de tránsito de mercancías, los procedimientos administrativos y las infracciones aduaneras, entre otras.

Ante la apertura del comercio exterior emprendida en los años 90's, se pretendió prestar el servicio aduanero donde la demanda comercial lo requiriera, para lo cual se estableció contacto con las cámaras industriales para conocer las necesidades de importación y exportación de la planta productiva. Con el fin de facilitar la operación mediante métodos de control, se instrumentó el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI), el sistema de selección automatizado en los reconocimientos, esto es el semáforo fiscal. Se delegó la responsabilidad de clasificar, determinar el valor en aduana y el origen de las mercancías a los agentes aduanales, quedando a cargo de la autoridad sólo la facultad de verificación del cumplimiento de esta obligación, así se redujo la discrecionalidad de los empleados en la aduana.

La instalación de equipo de alta tecnología ha permeado todas las áreas y procedimientos que se realizan, de tal forma que la red informática se actualiza en forma permanente y puede utilizarse en el ámbito nacional con reportes automatizados del quehacer aduanero. Asimismo, los sistemas de control (videos, aforos y rayos X) son continuamente renovados.

En cuanto a la facilitación en salas internacionales de pasajeros, se sustituyó el semáforo fiscal por un mecanismo que automáticamente determina si procede o no la revisión del equipaje, mejorando la detección de mercancías no declaradas. Con el rediseñamiento del área de aduanas se está agilizando la revisión de los flujos de pasajeros.

1.2 La Ley Aduanera y los Regímenes Aduaneros

Establecidos los antecedentes de las aduanas, nos percatamos que a lo largo de la historia, y de especial interés en nuestro país, las disposiciones dictadas en materia aduanera, han sido múltiples, además es importante señalar la regulación que los regímenes aduaneros han tenido en esas etapas, de manera que el estudio de ellas merece un análisis específico.

En este apartado, entraremos al estudio de las disposiciones legales que rigen la materia; y en especial las últimas tres; El Código Aduanero de 1951 y las Leyes Aduaneras de 1981 y 1996, siendo que estas regulaciones, constituyen los antecedentes más inmediatos de los regímenes aduaneros del sistema aduanero mexicano.

1.2.1. Código Aduanero de 1951

El 31 de diciembre de 1951, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Aduanero, entrando en vigor el 1º de abril de 1952, mismo que estuvo vigente hasta 1982. Dicho ordenamiento contenía 727 artículos, y aún cuando no encontramos disposición alguna que se refiera a los regímenes aduaneros como tales, en este ordenamiento legal, hacía referencia a lo que llamaba operaciones aduaneras.

Este Código, señalaba que los lugares para realizar la introducción o extracción de mercancías, se realizaría a través de las aduanas marítimas, fronterizas, interiores y aeropuertos internacionales; el comercio internacional se encontraría abierto a todos los países del mundo para realizar dicha actividad, así como a los productos extranjeros, sujetando a los mismos, a requisitos especiales o prohibiciones establecidas en la propia legislación, señalaba también, la documentación necesaria para la operación, así como los productos sujetos a contribuciones aduaneras.

Se dispuso que desde el momento en que las mercancías cruzaran la línea divisoria, penetrara en aguas territoriales o en el espacio aéreo mexicano, quedarían sujetas a las disposiciones del Código Aduanero y de las tarifas que regulan el comercio internacional; estableciendo como excepción a las naves militares, marítimas o aéreas y las dedicadas a los servicios oficiales de los gobiernos extranjeros.

En cuanto a las referidas operaciones aduaneras el Código, disponía lo siguiente:

“Artículo 7º.- Pueden practicarse con las mercancías, las siguientes operaciones aduaneras:

I.- Importación: definitiva, temporal y especial;

II.- Exportación: definitiva, temporal y especial;

III.- Tránsito internacional: por territorio nacional y por el extranjero; y

IV.- Transbordo.”

“Artículo 8º.- Para los efectos de este Código se entiende por:

I.- Importación definitiva: el arribo de mercancías extranjeras destinadas a su consumo o uso dentro del país; (título VII).

II.- Importación Temporal: la introducción de mercancías extranjeras destinadas a permanecer en el país por tiempo limitado; (Título VIII).

III.- Importación especial: el retorno al país de las mercancías nacionales o nacionalizadas que se hubieren exportado en definitiva; (Título IX).

IV.- Exportación definitiva: el envío de mercancías nacionales o nacionalizadas para uso o consumo en el exterior; (Título VII).

V.- Exportación temporal: la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas que vayan a permanecer en el exterior por tiempo limitado; (Título VIII).

VI.- Exportación especial: el retorno al exterior de mercancías extranjeras que, habiéndose importado, no estén nacionalizadas; (Título IX).

VII.- Tránsito por territorio nacional: el uso de mercancías extranjeras a través del país; (Título X).

VIII.- Tránsito por territorio extranjero: la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser introducidas a la República atravesando territorio extranjero; y (Título X).

IX.- Transbordo: el traslado de mercancías de un vehículo de transporte a otro, o al mismo vehículo en distinto viaje. (Artículos 98 al 104 y 186 al 188)”³

De lo anterior, se distingue que las mercancías se clasificaban en nacionales, nacionalizadas y extranjeras. Las primeras son las que se produzcan en el país o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas; las segundas, son las que siendo extranjeras han satisfecho todos los requisitos y han pagado sus impuestos de importación; y las últimas son las que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado.

Así, según lo dispuesto en el Código, la importación de mercancías comienza cuando la nave conductora entra en aguas territoriales, o cuando los vehículos que la transportan cruzan la línea divisoria, o en el caso de las aeronaves, al cruzar el espacio aéreo mexicano, concluyendo con la tramitación fiscal; por otra parte, la exportación comienza cuando las mercancías son presentadas para su despacho en las oficinas aduanales y concluye con la salida de las mismas del territorio nacional.

El Código aduanero, también establecía disposiciones referentes a la aplicación de cuotas, precios oficiales, tipos de cambio, recargos, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones; atendiendo según el medio de transporte en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional; esto es, si era por medio de tráfico marítimo regirían las establecidas al momento de fondear las mercancías; en el caso

³ Trejo Vargas, Pedro; “EL SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO”, Editor Virgilio Vallejo; México, 2003; Pág. 257.

de tráfico terrestre, las vigentes cuando las mercancías cruzaran la línea divisoria internacional; en tráfico aéreo las de la fecha en que la nave tocara el primer aeropuerto nacional y en el caso del tráfico postal, se atenderían a las vigentes según fuera el medio de transporte en que se realizara, que podía ser cualquiera de los tres anteriores. En el caso de la exportación, las de la fecha de presentación de las mercancías a las oficinas aduaneras.

Se establecía que las mercancías transitarían en la zona de inspección y vigilancia de 200 kms. paralela a lo largo de la línea divisoria; de las zonas y perímetros libres, así como todo el perímetro que abarcaran los aeropuertos, siempre y cuando lo hicieran con los documentos respectivos; ya sea, a) El pedimento o documento aduanero que acreditara la legal importación al país de las mercancías nacionalizadas; b) Las nacionales similares a las extranjeras con el documento expedido por un establecimiento comercial inscrito en el Registro Federal de Causantes; c) La nota de venta expedida por un establecimiento comercial, para el caso de comestibles, ropa u otra clase de artículos en cantidades limitadas y que sean para el uso o consumo de sus propietarios; y, d) Los vehículos con el tarjetón del Registro Federal de Automóviles. En el caso de que no se tuvieran los documentos anteriores, se presumía una infracción de contrabando, lo que provocaría que las mercancías se consignarían a la autoridad aduanera competente para la averiguación y los resultados que de ella se derivaran.

En lo referente al despacho, según el Código, éste se divide en 2 fases. La primera comprende todos los actos o trámites que se relacionan con la función del porteador o conductores de las mercancías; y la segunda relativa a los actos en los que intervienen los remitentes, consignatarios o los destinatarios de las propias mercancías, esta fase se caracteriza esencialmente, porque en ella se realiza el reconocimiento aduanero, que tiene por objeto examinar las mercancías para establecer su adecuada clasificación arancelaria y determinar el impuesto que le corresponda.

Por otra parte, el Código regulaba cuatro tipos de tráfico; el marítimo, terrestre, cabotaje y mixto. El tráfico marítimo, a su vez, se realizaba en tres formas diferentes: a) De altura: El transporte de mercancías extranjeras y el de nacionales o

nacionalizadas que retornaran a nuestro país o se remitieran con destino al extranjero para transitar por él; b) De Cabotaje: es el transporte de mercancías nacionales o nacionalizadas; o bien, la navegación entre dos puertos del país situados en el mismo litoral; y, c) Mixto: en este se pueden realizar simultáneamente los dos anteriores, ya sea por la mercancía que se transporta o por la navegación que se realiza.

El tráfico terrestre se efectuaría por los lugares donde existiera aduana, las cuales señalarían en sus reglamentos interiores, los lugares, pasos, puentes y vías férreas, por las cuales pudiera efectuarse dicho tráfico; así como las horas hábiles para la realización del mismo; en el caso de las naves que realizaran el tráfico aéreo internacional, deberían aterrizar y despegar de aeropuertos declarados internacionales por el Ejecutivo Federal.

Por otra parte, el tráfico de cabotaje, se regiría por disposición expresa del Código Aduanero, por la Ley de Vías Generales de Comunicación, y la transportación de mercancías y equipaje se llevaría a cabo sin intervención aduanera y sólo estarían sujetas a vigilancia para evitar que se pudieran mezclar mercancías que correspondieran a otro tráfico.

El tráfico mixto, se regiría por las disposiciones relativas al tráfico de altura, si las mercancías que se pretendían importar o exportar caían dentro de este supuesto o, a las de tráfico de cabotaje en las condiciones señaladas. En el caso del tráfico postal; las mercancías de importación y exportación, quedaban confiadas a la custodia del correo pero bajo la jurisdicción de las disposiciones aduaneras. Cada uno de los tráficos señalados, se regirían por normas señaladas expresamente por el Código, para la importación o exportación de mercancías, según fuera el caso.

En el caso del reconocimiento aduanero se establecieron reglas para la toma oficial de muestras y su remisión a la Dirección General de Aduanas, así como la formulación de pedimentos para el despacho de mercancías; se reguló el recurso de controversia arancelaria y su forma de tramitación. En lo que respecta a las infracciones, el Código las definía como toda la violación que se cometiera a algún precepto del Código consistente en hacer lo que se prohíbe o en omitir lo que se ordena; las clasificaba en dos tipos: simples, las cuales se encontraban en diversos

preceptos del Código y se sancionaban según el artículo 628; y las derivadas de la tramitación aduanal, dentro de las cuales se encontraban, el contrabando, la tenencia ilegal de mercancías, el comercio ilícito y la inexacta clasificación arancelaria.

Entre otros temas regulados por el Código Aduanero se encontraba, un capítulo especial a los agentes aduanales, donde se definía esta figura, estableciendo los requisitos necesarios para obtener la patente aduanal, los derechos y obligaciones de los mismos, los casos de suspensión o cancelación de la patente, y el procedimiento para obtener la misma. Reglamentaba también las operaciones temporales, el tránsito internacional, el depósito fiscal, las aduanas interiores, los perímetros y zonas libres, las facultades de la Dirección General de Aduanas y las exenciones.

Asimismo, contenía disposiciones relacionadas con el almacenamiento de mercancías, abandono de mercancías, remates y adjudicaciones, postores, accidentes de mercancías de comercio exterior, distribución de multas, agentes navieros, empresas porteadoras, capitanes de buques, mandantes y mandatarios, interventores, cateos, autorizaciones, empleados y funcionarios aduanales, responsabilidades, garantías, créditos y prestaciones fiscales, pequeñas importaciones y exportaciones, lugares autorizados, plazos, prórrogas de plazos, secciones aduaneras, tránsitos, rutas, zonas libres y zonas de vigilancia.

1.2.2. Regímenes Temporales en las Leyes Aduaneras de 1981 y 1996

Para la elaboración de la Ley Aduanera de 1981, se tomó en cuenta lo señalado en el Convenio de Kyoto, es en esta Ley donde encontramos la figura de los Regímenes aduaneros como tales, aunque no los definió en sí.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, estableciendo en su artículo 63, lo siguiente:

“Artículo 63.- Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

I.- Definitivos.

A.- De importación.

B.- De exportación.

II.- Temporales.

A.- De importación.

- a).- Para retornar al extranjero en el mismo estado.*
- b).- Para elaboración, transformación o reparación, y*
- c).- Para depósito industrial.*
- B.- De Exportación.**
 - a).- Para retornar al país en el mismo estado, y*
 - b).- Para elaboración, transformación o reparación.*
- III.- Importación para Reposición de Existencias.**
- IV.- Depósito Fiscal.**
- V.- Tránsito de Mercancías.⁴**

Asimismo, se establecían las características y requisitos de los mencionados regímenes aduaneros en un Título específico, así como las disposiciones comunes aplicables a los mismos. A través de las modificaciones que sufre la Ley, estos regímenes establecidos se van modificando, desapareciendo unos y creándose otros.

Como producto de la influencia ejercida por los convenios internacionales ya existentes en esa época, la Ley Aduanera de 1981, se elaboró con una terminología utilizada a nivel internacional, simplificando la estructura de los recursos administrativos y remitiéndose a los previstos en el Código Fiscal de la Federación, rigiéndose por un nuevo principio de confianza en el contribuyente, a través de la autodeterminación del impuesto; recopilaba las normas de valoración de mercancías; en este Código destaca el hecho de que se promovía la industria maquiladora y las empresas PITEK. La importancia de esta Ley, reside en la inclusión de la figura, de los llamados regímenes aduaneros, pues a partir de estos, encontramos los antecedentes más directos de los mismos.

Debido a la necesidad de realizar más reformas a las disposiciones legales en materia aduanera, el 15 de diciembre de 1995, se publicó una nueva Ley Aduanera, la cual entró en vigor el 1º de abril de 1996, sus principales modificaciones consistieron en la introducción de mecanismos que permitirían valorar la mercancía de acuerdo con lo establecido por el artículo VII del GATT, como el cambio de sistema aleatorio por un sistema automatizado; se reforzaron los métodos para el control de los agentes y apoderados aduanales, así como de sus representantes.

⁴ Trejo Vargas, Pedro; "EL SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO", Editor Virgilio Vallejo; México, 2003; Pág. 260.

Se incorporó como base gravable el impuesto general de importación el valor en aduana de las mercancías conforme al Acuerdo sobre Valoración del GATT, sustituyendo la Definición del Valor de Bruselas que venía adoptando nuestro país.

Esta Ley también ha sufrido reformas, especialmente para efectos de los regímenes aduaneros, las cuales primordialmente han consistido en cambiar el concepto de ciertos regímenes, como es el caso de las importaciones temporales para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación (de gran importancia en el estudio del presente trabajo); de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado; y de depósito fiscal.

Dichas reformas, surgieron como producto del establecimiento de cambios importantes en el TLCAN, específicamente en las disposiciones relativas al tratamiento de importaciones temporales de insumos, partes, componentes, maquinaria y demás materiales importados temporalmente con posterioridad al 20 de noviembre de 2000 y que se exportaran a Estados Unidos o Canadá a partir del 1º de enero de 2001, pues quedaron afectados con el pago del impuesto correspondiente. El propósito sería evitar que la zona del TLCAN, fuera aprovechada por otros países para sacarle provecho a las ventajas arancelarias establecidas en el Tratado y así las empresas exportaran indirectamente de un país a otro, evadiendo el pago de impuestos causados en una operación normal.

Otra destacada modificación que esta Ley ha sufrido es aquella por la que se estableció el nuevo régimen aduanero, que es el "Recinto Fiscalizado Estratégico", publicado apenas en el año 2003, siendo éste de última creación.

En cuanto a los Regímenes Aduaneros que la Ley Aduanera de 1996 establece, y que con sus modificaciones encontramos en la vigente Ley Aduanera, se encuentran a) Los definitivos, clasificados a su vez en: de Importación y de Exportación; b) Los Temporales de importación y de exportación, clasificados ambos, ya sea para retornar al extranjero en el mismo estado o para elaboración, transformación o reparación en programas; c) Depósito Fiscal; d) Tránsito de mercancías, que se subdivide en Interno e Internacional; e) Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado; y, f) Recinto Fiscalizado Estratégico.

Dentro del Título que regula a los Regímenes Aduaneros, como primer capítulo, encontramos el que se refiere a las disposiciones comunes, en el cual se establece la obligación de los agentes y apoderados aduanales de señalar en el pedimento aduanero el régimen aduanero solicitado para las mercancías, el manifestar bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al despacho aduanero, incluyendo el pago de cuota compensatorias en su caso.

También se prevén las reglas para el desistimiento del régimen aduanero, para el cambio de régimen aduanero, igualmente regula lo referente a los impuestos al comercio exterior, el pago de los mismos, y en su caso de cuotas compensatorias. Esta Ley define lo que se entiende por territorio aduanero; proporcionando un concepto de las mercancías de manera descriptiva.

Ahora bien, ya que el estudio de los regímenes aduaneros, de su definición y de su clasificación será materia del siguiente capítulo, analizaremos a los mismos en su momento.

1.2.3. Diferencias, Características y Evolución

Las diferencias sustanciales existentes entre el Código Aduanero de 1951, la Ley Aduanera de 1981 y la Ley Aduanera de 1986, en cuanto a los regímenes aduaneros, residen en el hecho de que el Código no establecía de manera expresa a los regímenes aduaneros, sino que sólo establecía una figura similar que eran las operaciones aduaneras, que si bien, no se definían a las mismas, su actividad era la que ahora pertenece a los llamados regímenes aduaneros.

Si bien son dos diferentes ordenamientos legales, tanto la Ley Aduanera de 1981 y la Ley Aduanera de 1996, no tienen grandes diferencias, puesto que una es antecedente de la otra, salvo que en la primera los regímenes aduaneros establecidos fueron modificándose, abrogando unos y creando otros, o bien simplemente modificándolos, pero en realidad las diferencias entre estos ordenamientos no son tan sustanciales.

Por otra parte, no podemos decir lo mismo de estas dos Leyes en relación con el Código Aduanero, pues tal como ya lo señalamos la Ley Aduanera de 1981, surgió después de treinta años que había estado vigente el Código, esto con motivo de las nuevas necesidades que el comercio internacional le exigía a nuestras disposiciones nacionales. Así, bajo la influencia de convenios internacionales, la Ley Aduanera de 1981 abre paso al nacimiento de los Regímenes Aduaneros como tales, dejando atrás el término de operaciones aduaneras, para designarlos.

Además los Regímenes Aduaneros, se ven modificados y ampliados en su clasificación, lo cual se hace evidente con la implementación del nuevo Régimen de recinto fiscalizado estratégico, constituidos cada uno por diferentes conceptos, mismos que ya contenían diferentes subdivisiones, principalmente, los de importación y exportación temporal.

Tanto el Código, como las Leyes Aduaneras, se caracterizan, por pretender promover e incrementar el comercio internacional, establecer en cada una de ellas nuevas obligaciones, derechos y responsabilidades, tanto de los sujetos aduaneros, como de la realización de los actos o actividades comerciales, además de esto, mediante dichas disposiciones se establecía brindar o proporcionar mayor seguridad jurídica a la realización de las mismas, evitando así, los actos ilegales sobre el comercio de mercancías, ya fuera para su importación o exportación.

Aunado a lo anterior cabe destacar, que estos ordenamientos procuraron (aún a la fecha), promover la producción nacional y la inversión, además de que la recaudación de tributos fuera para provecho de la nación. Estas legislaciones se propusieron adentrar al país al comercio internacional, de manera que las disposiciones que lo regularán proporcionaran seguridad jurídica y equidad.

Con motivo de los cambios mencionados, y que la sociedad, día a día se transforma, teniendo así distintas necesidades, los cambios en los preceptos y en las disposiciones legales, son necesarios, de manera que se amplíen los horizontes para llevar a cabo todo tipo de actividades, dentro de un marco legal propicio.

Lo anterior es así, toda vez que las Leyes se han ido abrogando unas a otras con la pretensión de brindar mayor protección, amplitud, regulación y reconocimiento a las distintas figuras que se van creando, con el fin de satisfacer las necesidades de cada sociedad, en nuestro caso, las de importadores y exportadores, a efecto de que su industria crezca poco a poco.

Las diferencias que rigen a estos tres ordenamientos legales, entre sí, dejan ver la influencia que ejerce la evolución del comercio internacional; ahora bien, los elementos característicos de las mismas, las hacen distinguirse unas a otras, permitiéndonos así elaborar una crítica de cada una de ellas.

El Código Aduanero de 1951, fue el primero que reguló la idea de los regímenes aduaneros con el concepto de operaciones aduaneras, que si bien, no constituyen lo mismo, la esencia de sus actividades es la misma, y así codifica el ejercicio de esos actos o actividades, introduciendo ésta figura a la vida jurídica de manera distinta.

Por otra parte, con las Leyes Aduaneras de 1981 y 1996, la evolución es notoriamente marcada por el simple hecho de que el país se ha adherido a distintos Convenios o Tratados Internacionales que lo hacen partícipe del comercio internacional, para lo cual requieren de disposiciones que regulen de manera específica las actividades que como producto de dicha influencia surgen, es decir, la importación y exportación de mercancías. Influidos también por una idea de globalización, buscando incrementar la productividad y la comercialización de mercancías, los regímenes aduaneros van cambiando dentro de las modificaciones de estos ordenamientos, buscando así las ventajas arancelarias que los mismos productos puedan tener dentro de un país.

Todas estas prescripciones legislativas, concernientes a la importación y a la exportación de mercancías, dan a la aduana un lugar primordial para su realización, pues es la encargada de aplicar las disposiciones y asimismo, crear reglamentaciones en virtud de los poderes que la misma ley le ha conferido. Establecidos pues, los antecedentes, procederemos a un estudio más detenido de los Regímenes Aduaneros.

CAPITULO II.

REGÍMENES ADUANEROS

2.1. Definición

En los antecedentes legales de nuestro país, no se establecía una definición de lo que es un régimen aduanero, aunque tampoco nuestra legislación actual señala definición alguna, sino que únicamente encontramos la clasificación de los mismos, por lo que es preciso remitirse a otras definiciones establecidas por algunos autores, para identificar de alguna forma, los elementos comunes que de ellas se desprenden.

Una de las definiciones de régimen aduanero es la que lo señala como *“el estado fiscal-aduanero que guardan las mercancías al ingresar al territorio aduanero, estado que determinará las formalidades y requisitos a que deban sujetarse las mercancías internadas y que podrá ser asignado dependiendo del sujeto que las introduzca al territorio nacional”*.¹

Según esta definición, el régimen aduanero constituye el estado, es decir, la forma en que las mercancías se internan al territorio nacional, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos; ahora bien, al señalar que es un estado fiscal-aduanero, se está refiriendo a un doble aspecto, ya que por una parte se relaciona con el estado que se considera en materia aduanera, y por otra al hablar de lo fiscal, se introduce el elemento tributario que dicha actividad implica, esto es, los impuestos, derechos o contribuciones, que se derivan del mismo. Así pues los elementos que encontramos en esta definición se refieren a: i) un estado fiscal-aduanero; y, ii) formalidades y requisitos a que se sujetarán las mercancías.

Otra definición señala que el régimen aduanero es el *“Tratamiento aplicable a las mercancías de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros y que son sometidas al control de la autoridad aduanera, según la naturaleza y objetivos de la operación”*.²

¹ Zepeda Salinas, Erick; “NUEVOS REGÍMENES ADUANEROS 2002”; 2ª edición; Ediciones Fiscales ISEF; México, 2002, Pág. 23.

² Acosta Roca, Felipe; “GLOSARIO DE COMERCIO EXTERIOR”; Ediciones Fiscales ISEF; México 2002; Pág. 100.

Las características de esta definición se refieren a: a) un tratamiento, que correspondería análogamente al estado, (contenido en la anterior definición); b) leyes y reglamentos aduaneros; elemento al que se sujetarán las mercancías, dependiendo de la naturaleza y objetivos de la operación, ya sea importación o exportación, o cualquier otro régimen aduanero que la propia ley permita.

Otra definición muy similar a la anterior, denota solamente una diferente redacción, al señalar que el régimen aduanero, es un: *“Tratamiento aplicable a todas las mercaderías sujetas al control de la aduana, respecto de las leyes y reglamentos aduaneros y de conformidad a su naturaleza y al objetivo de cada operación, son múltiples”*.³

Los elementos que caracterizan a esta definición esencialmente son los mismos que en la anterior, resaltando que en esta última, se refiere a la aduana como tal, como un órgano de control, al proceso al que se someterán las mercancías; y de manera más categórica señala que existen múltiples regímenes aduaneros.

Otra definición más simple establece que el régimen aduanero *“Es la reglamentación a que se sujeta la mercancía que se introduce o extrae del país”*.⁴

La anterior definición se refiere al régimen aduanero como una reglamentación en sí, ya no como una simple forma, estado o tratamiento de mercancías, sino como reglas a las que la mercancía se somete o sujeta cuando se introduce o extrae del país, es decir, en operaciones de importación o exportación. De esto diferimos, que seguimos encontrando la característica de reglamentación, así como la introducción o extracción de mercancías del país.

Por otra parte, el Consejo de Cooperación de Bruselas señala que por régimen aduanero se entiende a: *“la destinación que pueden recibir según las leyes y reglamentos aduaneros, las mercancías sujetas al control de la aduana”*.⁵

³ Valentín Budíc, Domingo; “DICCIONARIO DEL COMERCIO EXTERIOR”; 3ª edición; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991; Pág. 186.

⁴ Reyes Altamirano, Rigoberto; “MANUAL ADUANERO”; Editorial Pac, S.A. de C.V.; México, 1995; Pág. 293.

⁵ Carvajal Contreras, Máximo; “DERECHO ADUANERO”; Décimo Primera edición; Editorial Porrúa; México, 2002; Pág. 421.

En esta definición se retoma el destino de las mercancías, es decir, la operación, o mejor dicho, los objetivos de la operación que se realiza con las mercancías, esto, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales en materia aduanera de cada lugar o país en el que se realicen dichas actividades.

Otro autor señala que un régimen aduanero *“Es el conjunto de normas que regulan cada una de las modalidades de las importaciones y exportaciones, que permiten establecer cuál es el destino económico que se les dará a las mercancías.”*⁶

El anterior concepto establece como operaciones a las importaciones y exportaciones, mismas que adquieren distintas modalidades según las normas que las regulan, agregándole el factor destino de índole económica, que se constituye por el fin que se le vaya a dar a las mercancías.

Por otra parte, el Convenio de Kyoto se refiere a los regímenes aduaneros (Customs procedures”, en la versión inglesa) como *“el tratamiento aplicado por la aduana a las mercancías.”*

El Glosario de la Asociación Latinoamericana los define como: *“el tratamiento aplicable a las mercaderías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con las leyes, reglamentos aduaneros, según la naturaleza y el objetivo de la operación.”*

Otra definición señala que *“Los regímenes aduaneros son las diferentes formas de destinación que los importadores o exportadores les pueden dar a las mercaderías que se introduzcan al territorio nacional o salgan del mismo, bajo control aduanero y que se encuentran reconocidos y reglamentados en la legislación aduanera.”*⁷

En esta definición se incluyen a los sujetos aduaneros como a los importadores y a los exportadores, quienes son los que introducen o extraen las mercancías de un lugar, para trasladarlas a otro, y la manera en que lo harán, es decir, el régimen al que se sujetaron al realizar dichas actividades, bajo el control aduanero, ya que la autoridad aduanera no puede faltar en cada operación, mismas que están

⁶ “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”; Instituto de Investigaciones Jurídicas; 15ª edición; Editorial Porrúa, UNAM México; Editorial Porrúa; México, 2001; Tomo IV; Pág. 2735.

⁷ Trejo Vargas, Pedro; “EL SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO”; Editor Virgilio Vallejo; México, 2003.

reglamentadas en la Ley Aduanera, esto es, se les da un reconocimiento de su existencia y justificación de sus facultades y obligaciones dentro del mismo ordenamiento legal.

De todas las anteriores definiciones podemos desprender lo siguiente:

- a) Un régimen aduanero, ya sea como estado, tratamiento, reglamentación, destinación, conjunto de normas o diferentes formas, constituye el status bajo el cual las mercancías se internan o extraen de territorio nacional.
- b) Lo anterior se realizará conforme a lo establecido en los ordenamientos legales correspondientes, esto es, en Materia Aduanera tal como lo señala la propia Ley Aduanera y su Reglamento.
- c) Según el status bajo el que las mercancías entren o salgan de territorio nacional, conforme a las normas aduaneras se determinará el tipo de régimen bajo el cual se registrará, es decir, la forma de destinación que los particulares podrán seleccionar voluntariamente para sus mercancías.
- d) Existen distintos sujetos participantes en la operación; los importadores, exportadores y, no menos importantes, las autoridades aduaneras.
- e) Dichos actos, actividades u operaciones traen consigo repercusiones económicas, tanto a nivel personal, para quienes realizan las mismas, como para la economía nacional, asimismo obligaciones aduaneras propias del régimen acogido.

De allí que podemos referirnos a los regímenes aduaneros como *“el conjunto de disposiciones jurídicas determinadas y encuadradas dentro de un sistema de modalidades, orientadas a darle un destino aduanero específico a una mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera, de acuerdo con su origen, estado y naturaleza, así como en los términos presentados en el pedimento por el interesado ante la autoridad aduanera en la forma prescrita por la norma”*.⁸

⁸ Tesis del Lic. Cesar Omar Correa Alcalá, “UTILIDAD JURÍDICA DE LOS REGÍMENES ADUANEROS EN MÉXICO”, Facultad de Derecho, UNAM, México, D.F., 2005.

Por último, nuestra Ley Aduanera al hablar de Regímenes Aduaneros, únicamente se limita a establecer una clasificación de los mismos, señalando *“Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:...”*⁹; debiendo señalar que de dicha clasificación hablaremos más adelante.

2.2. Determinación y Desistimiento del Régimen Aduanero

Es necesario saber con exactitud el régimen aduanero al que la mercancía, que se interna o extrae de territorio nacional, ha sido sometida para aplicar con propiedad y exactitud, las normas aplicables y cumplir con ello las obligaciones conducentes. En la Ley Aduanera de 1996, se establecen distintos regímenes aduaneros a los cuales podrán destinarse las mercancías que se introduzcan o extraigan de territorio nacional, por lo cual, según el objetivo de cada operación se determinará el régimen aduanero de las mercaderías.

Así las cosas, la determinación de un régimen aduanero depende del fin con el cual se traslada la mercadería de un lugar a otro, es decir, según el objetivo al cual la mercancía está destinada. De allí que la determinación del régimen aduanero, dependerá del fin que tenga cada operación, es decir, del tiempo que la mercancía se interne o extraiga de territorio nacional, esto es, según sea por tiempo limitado o ilimitado, se determinará un régimen temporal o definitivo; si únicamente se quieren trasladar las mercancías de una aduana a otra, se le determinará un régimen de tránsito, y así según sea el objetivo de cada acto o actividad realizada, esto de acuerdo a la clasificación establecida en la legislación correspondiente del lugar al cual se internara, o del cual se extraerá una mercancía.

Así que según los intereses de los productores, importadores o exportadores, o conveniencia de los mismos, ellos decidirán bajo que régimen aduanero, dentro del marco legal correspondiente, se importaran o exportaran sus mercancías.

⁹ Artículo 90; “LEY ADUANERA”; Ediciones Fiscales ISEF; México, 2006.

Los Agentes Aduanales, quienes intervienen como representantes de los importadores y de los exportadores ante la aduana, actuando por cuenta y a nombre de ellos, tienen la obligación de manifestar en el pedimento que elaboren, el régimen aduanero solicitado para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo.

Aún cuando puede pensarse que la mercancía se destina a un régimen aduanero cuando el Agente Aduanal elabora el pedimento, es hasta que el Agente Aduanal transmite los datos contenidos en el mismo vía electrónica y recibe la firma de validación del pedimento cuando la mercancía se destina a determinado régimen en forma, pues hasta que concluye el despacho aduanero las mercancías gozarán de los beneficios del régimen aduanero elegido.

También se prevé la figura del desistimiento de un régimen aduanero; el cual de manera singular consiste en el hecho de retractarse o abdicarse de algo, en este caso, de un régimen aduanero.

La Ley Aduanera vigente señala que el desistimiento de un régimen aduanero procederá hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, para el efecto de que se retornen las mercancías de procedencia extranjera o se retiren de la aduana las de origen nacional, incluyendo el retorno o reincorporación de mercancías en depósito fiscal.

En caso de exportaciones que se realicen en aduanas de tráfico aéreo o marítimo, el desistimiento, procederá inclusive después de que se haya activado el mecanismo de selección automatizado, en donde, se podrá permitir el tránsito de las mercancías a una aduana distinta o a un almacén para su depósito fiscal. En este caso, el interesado podrá realizar el desistimiento del régimen de exportación en todos los casos, excepto cuando existan discrepancias, inexactitudes o falsedades entre los datos contenidos en el pedimento y las mercancías a que el mismo se refiere; cuando se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida, se cometerá una infracción relacionada con el destino de las mercancías.

También se autoriza el cambio de régimen aduanero en los casos en que la Ley Aduanera lo permita, siempre que se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen.

Ahora bien, procede la cancelación del pedimento siempre que para tal efecto se efectúe el desistimiento del régimen aduanero correspondiente, y no se haya activado el mecanismo de selección automatizado, esto con el fin de que se retornen las mercancías en procedencia extranjera o se retiren de la aduana las de origen nacional. Tratándose de exportaciones en aduanas de tráfico aéreo o marítimo, el desistimiento procederá incluso después de que se haya activado el mecanismo de selección automatizado. Para cumplir dicha cancelación, los contribuyentes deberán cumplir con ciertos requisitos.

2.3. Conceptos Fundamentales

2.3.1. Pedimento

La palabra "*pedimiento*" transformada en "pedimento", deriva de la etimología pedir, petición; definida como el escrito que se presentaba ante un Juez en la reclamación de una cosa. El Código Aduanero de 1951, en su artículo 236 hacía referencia a la obligación de solicitar el reconocimiento aduanero de las mercancías mediante un documento denominado "Pedimento de Importación" o "Pedimento de Exportación", según fuera el caso.

El pedimento es el documento oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el que se amparan las mercancías que se importen o exporten, el cual es presentado ante la aduana por conducto de agente o apoderado aduanal. Es un documento esencialmente aduanero, por medio del cual el importador o exportador señala a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía que va a entrar o a salir de territorio nacional, la clasificación arancelaria de la misma, el valor comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinará la mercancía; entre otras cosas.

El pedimento es considerado como un documento de carácter privado que se convierte en una declaración más que una petición del sujeto pasivo a la autoridad en la relación jurídica aduanera o fiscal, dejando a las autoridades aduaneras la facultad de revisar lo declarado por excepción en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, o bien, con posterioridad al despacho mediante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades competentes.

La Ley Aduanera señala los datos que el pedimento debe señalar, como las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen, la descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria, los datos que permitan la identificación de mercancías, los que determinen el origen de las mismas, el registro federal de contribuyentes del importador o exportador, el régimen aduanero al que se destinen, con sus salvedades; así como los casos en que por excepción puedan modificarse, esto mediante la rectificación.

Para el llenado del pedimento y los datos que el mismo debe contener, se deberá atender a lo establecido en la legislación aduanera así como a los Anexos de las RCGMCE, específicamente a los Anexos 1 y 22.

El pedimento aduanal, es el documento más importante utilizado en el despacho aduanero de las mercancías, el cual, cuando se presenta en original o copias de los impresos originales acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera por parte de su titular, ya que si el pedimento no se encuentra debidamente requisitado puede incurrirse en contrabando cuando se declaren inexactamente los impuestos a la clasificación arancelaria; el pedimento deberá ser presentado ante la aduana en que se encuentren las mercancías para un mismo destinatario y un mismo régimen, aunque estén amparadas por diversos documentos, siempre que lleguen en el mismo medio de transporte y en la misma fecha.

En base a lo anterior, en un pedimento sólo podrán manifestarse mercancías para un mismo destinatario y para un mismo régimen, independientemente que sean de diferente origen las mercancías en la importación.

Por otra parte, la legislación fiscal y aduanera, permite a las autoridades revisar lo declarado por los contribuyentes mediante sus facultades de comprobación, aún tratándose de lo manifestado en los pedimentos o documentación aduanera.

El artículo 36 de la Ley Aduanera, establece la obligación a quienes importen o exporten mercancías de presentar ante la aduana por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de las regulaciones o restricciones aplicables a las mercancías, y cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, en caso de ser factible esto. De igual forma, dicha disposición prevé que el pedimento se deberá acompañar de determinados documentos según se trate de importación o exportación de mercancías, los cuales deberán ser en original, salvo cuando la ley señale que podrán ser en copias simples.

TIPOS DE PEDIMENTOS

Se distinguen diversos tipos de pedimentos como son: el pedimento de importación, con el cual se da ingreso a territorio nacional de mercancías de origen o procedencia extranjera; el pedimento de exportación con el cual se da ingreso a territorio nacional de mercancías de origen nacional, nacionalizadas o extranjeras; el pedimento de tránsito que es el pedimento con el cual se realiza el traslado de una mercancía extranjera o nacional de una aduana de entrada a una de despacho, o bien de una aduana de despacho a una de salida.

Por regla general, existe un solo tipo de pedimento: el “Pedimento Único”, pero por excepción existen otros formatos de pedimentos y documentos utilizados en el despacho aduanero de las mercancías distintos a este pedimento. Estos otros formatos de pedimentos, tienen la misma naturaleza jurídica que el Pedimento Único, sin embargo se caracterizan porque sólo sirven para un tipo de operación aduanera especial que representan y por la información que contiene respecto de la misma; dichos pedimentos son:

A. Pedimento Consolidado

La Ley Aduanera señala: *“quienes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo exportador, al que se denominará pedimento consolidado.”*¹⁰

En un pedimento consolidado se aglutinan diversas mercancías que ingresen o egresen del territorio nacional, al cual se debe acompañar necesariamente la factura comercial para considerar amparadas las mercancías, es decir, con un pedimento consolidado se permite amparar ante la aduana diversas operaciones de un solo importador o exportador. Se tramita en forma electrónica un pedimento e ingresa al Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) de la aduana las facturas de embarque para que crucen las mercancías ante la aduana, y la siguiente semana se pagan las contribuciones y se presenta el pedimento ante la aduana, de tal forma que las mercancías transportadas cruzan por la aduana únicamente con las facturas, que tienen impreso el código de barras del SAAI que las relaciona con el pedimento consolidado que está capturado en el propio sistema.

Constituye una facilidad por la que pueden optar importadores y exportadores en las operaciones aduaneras permitiendo la promoción de un solo pedimento aduanal, ya sea semanal o mensual, para todas las operaciones efectuadas por un mismo contribuyente en un cierto período, utilizando los servicios del mismo agente o apoderado aduanal, siempre que se trate del mismo régimen, permitiéndose el pago del Derecho de Trámite Aduanero (DTA) correspondiente a cada entrada o salida por cada factura, conjuntamente con la presentación del pedimento consolidado, lo que simplifica el proceso aduanero durante la operación logística.

Esta facilidad, les permite a los usuarios de las aduanas acelerar sus despachos aduanales y diferir el cumplimiento del pedimento a fin de ganar tiempo ante la urgencia que impone la necesidad de los clientes y proveedores, así como para realizar operaciones virtuales al amparo del TLCAN, TLCUE y el TLCAELC, en programas de fomento a la exportación. Conforme al Reglamento de la Ley

¹⁰ “Artículo 37; LEY ADUANERA”; Ediciones Fiscales ISEF; México 2006.

Aduanera, para tramitar el pedimento consolidado se deberá cumplir, en términos generales, con lo siguiente:

- a) Someter las mercancías por conducto de agente o apoderado aduanal al mecanismo de selección aleatoria y, en lugar de pedimento, entregar copia de las facturas que amparen las mercancías correspondientes en dos tantos, una quedará en poder de la aduana y la otra será para el transportista.
- b) Presentar las facturas, con los datos que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por ejemplo; el nombre o razón social y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de quien promueve el despacho; fecha y número de la factura; descripción, cantidad y valor de las mercancías; datos del vehículo que transporta la mercancía; número de pedimento bajo el cual se consolidan las mercancías, código de barras con los datos exigidos; entre otros. En el caso de exportadores, éstos podrán presentar en lugar de las facturas, cualquier otro documento que contenga los datos referidos.
- c) Transmitir al Sistema Electrónico, la información solicitada por la SHCP.
- d) Activar por cada vehículo el mecanismo de selección aleatoria.
- e) Presentar dicho pedimento el día martes de cada semana, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo.
- f) Anexar al pedimento, el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en términos de la Ley Aduanera.

B. Pedimento de rectificación

Este pedimento se utiliza para rectificar los datos de algún pedimento que se haya tramitado con anterioridad y que deban y puedan ser corregidos posteriormente.

Es una declaración complementaria que permite a los importadores o exportadores modificar ciertos datos autorizados por la SHCP en el pedimento original, siempre y cuando no haya mediado requerimiento previo de autoridad y se trate de datos que se puedan rectificar, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Aduanera. Dicho precepto autoriza al contribuyente rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que se efectúe antes de activar el mecanismo de selección automatizado; ya que una vez activado dicho mecanismo, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en 2 ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien exista saldo alguno; o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar; siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos señalados en el propio reglamento como son la unidad, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria, entre otros.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos; igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

C. Pedimento simplificado

Es el pedimento en el que se declaran mercancías sin que para tal efecto sea necesario clasificarlas arancelariamente y sólo se paga una cantidad en porcentaje del valor de las mercancías para su ingreso a territorio nacional.

El procedimiento simplificado, se realiza mediante un pedimento, con una determinada clave de conformidad con el Instructivo de llenado del pedimento contenido en el Anexo 22 y su Apéndice 2 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior (RCGMCE), así como del Manual de Claves de Documento, mismo que establece las claves y los supuestos de aplicación para cada

régimen aduanero al que se destinarán las mercancías de comercio exterior y que se deberán anotar en el campo de clave del pedimento correspondiente.

La base legal para utilizar el procedimiento simplificado tanto a la importación como a la exportación, la encontramos en el artículo 88 de la Ley Aduanera y la regla 2.7.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Cabe mencionar que las mercancías importadas mediante el pedimento simplificado no podrán deducirse para efectos fiscales y estarán afectas a una tasa global general, o a una tasa global preferencial del Impuesto General de Importación (IGI), cuando en este segundo caso se acredite que la mercancía es originaria de algún país con el que México tenga un tratado comercial, además estarán afectos a la tasa del 15% de IVA y a una cuota fija por concepto de DTA.

D. Pedimento Complementario

Este tipo de pedimento se realiza en operaciones aduaneras afectadas por el artículo 303 del TLCAN; señalando la regla 8.3 de la Resolución del TLCAN que los contribuyentes dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hayan tramitado el pedimento que ampare el retorno de insumos importados bajo un programa de diferimiento de aranceles, deberán determinar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes retornados a EU o Canadá, con la exención que les corresponda y, en su caso, se deberá efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo, mediante un pedimento complementario. Asimismo, éste podrá rectificarse en los términos de la legislación aduanera, y también podrá presentarse un pedimento complementario semanal o mensual.

E. Pedimentos. Partes II

Este tipo de pedimento establecido en el Anexo 1 de las RCGMCE, se trata del “Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías y del Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías”. Es una facilidad que se da a ciertas operaciones y mercancías que por sus características de fungibilidad, cantidad, peso, volumen o por el tipo de industria que realiza la operación y por el tipo de transporte que se utiliza, podrán presentar ante la aduana para su despacho en más de un solo vehículo amparadas con un solo pedimento y en

partes II o copias del primero. Esto permite mayor agilidad, ahorro de costos y mejora en los tiempos del despacho, lo cual beneficia a los importadores y exportadores quienes requieren de rapidez y reducción de gastos en las operaciones aduaneras, máxime si se trata de una planta productiva como por ejemplo, la industria terminal automotriz que trabaja con el “justo tiempo” y requiere de insumos para su producción con el mínimo de costo.

Los pedimentos únicamente pueden amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo, salvo cuando se trate de ciertas operaciones y mercancías, mismas que deberán ampararse con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, “Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías” o “Pedimento de Exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías”.

En el caso de mercancías a granel de una misma especie por ferrocarril que crucen en el mismo tren o convoy, en aduanas fronterizas no será necesario presentar la Parte II de dichos pedimentos, debiéndose presentar un pedimento que ampare la totalidad de furgones o carros tanques de ferrocarril, anexando al pedimento una relación que identifique a cada vehículo.

De igual forma, en las aduanas marítimas, en ciertos casos como gráneles, láminas metálicas y alambre en rollo, se permite la presentación del pedimento de importación sin la necesidad de utilizar la Parte II, previa autorización de la aduana, debiendo presentar para tal efecto, el pedimento de importación al momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo, por lo que los demás vehículos, furgones o carros tanques de ferrocarril que contengan las mercancías restantes del mismo pedimento, no se someterán a dicho mecanismo y deberán desaduanarse con una copia simple del pedimento de importación despachado, anotando en el reverso los datos de identificación solicitados por la aduana.

2.3.2. Despacho Aduanero

Para que las mercancías sujetas a cualquiera de los regímenes aduaneros queden a disposición de los interesados, es necesario que previamente se cumpla con una serie de trámites, requisitos y formalidades legales ante la autoridad aduanera por los sujetos que intervienen en la relación jurídica.

La Ley Aduanera define el despacho aduanero de las mercancías como "el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales."¹¹

De la anterior definición se desprende que el despacho aduanero es el conjunto de trámites y requisitos que son necesarios para que el importador o exportador pueda, a través de su agente aduanal, lograr la introducción o extracción legal de las mercancías de territorio nacional, es decir, la serie de pasos que sigue una secuencia lógica de los actos que deberán darse hasta que las mercancías queden a disposición del interesado.

Esto es, es el conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites necesarios para efectuar el control aduanero a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional. El despacho de las mercancías es un procedimiento de carácter público el cual debe efectuarse mediante el empleo del sistema electrónico conocido como "Sistema Automatizado Aduanero Integral", citado anteriormente, utilizando un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En las operaciones deberá utilizarse la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana; dicha firma equivale a la firma autógrafa de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y apoderados aduanales. Los agentes o apoderados aduanales deberán validar previamente los pedimentos que presenten al sistema electrónico con las personas autorizadas.

¹¹ Artículo 35; "LEY ADUANERA"; Ediciones Fiscales ISEF; México 2006.

En el despacho aduanero se regula desde el primer acto necesario para introducir o sacar las mercancías del país, hasta que éstas quedan a libre disposición del interesado, una vez cumplidas las formalidades del régimen aduanero al que se destinan de acuerdo a las modalidades del tráfico por medio del cual se transportan; el despacho comprende un conjunto de pasos que siguen una secuencia lógica de los actos que deben darse: la entrada al país de las mercancías, el reconocimiento previo de las mercancías, el llenado del pedimento, la validación del mismo, ingreso al almacén fiscal o fiscalizado, el pago de las contribuciones correspondientes, la presentación del pedimento ante los módulos de la aduana, la activación del mecanismo de selección automatizada y dependiendo del resultado del mismo, el desaduanamiento libre o el reconocimiento físico y documental de la mercancía o el segundo reconocimiento cuando corresponda, y finalmente el retiro de las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado.

Así puede considerarse que el despacho de mercancías, comienza formalmente antes de que las mercancías entren o salgan de territorio nacional, debiendo el interesado, cumplir con una serie de actos previos, que se van integrando con el cumplimiento de requisitos que deben satisfacerse para poder materialmente llevar a cabo el despacho en aduana.

Dichos actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a la salida del mismo, se encuentran regulados y normados en la legislación aduanera, partiendo de un principio de autodeclaración y complementándose éste con el principio de legalidad de que las autoridades solo pueden hacer lo que les está expresamente permitido por las leyes aplicables. Así existe obligación de los sujetos de cumplir con dichos actos y formalidades, dentro de los cuales se encuentran: las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Cabe señalar que dentro del glosario del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas se define al despacho como el *“cumplimiento de las formalidades aduaneras*

*necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo otro régimen aduanero, o también para exportar mercancías”.*¹²

El despacho aduanero de las mercancías únicamente podrá realizarse en los días y horarios que las autoridades aduaneras consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte, debiéndose publicar dichos datos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Aún cuando las reglas para el despacho aduanero no son iguales para todos los casos, para dar una mejor explicación del mismo, lo dividimos en las siguientes etapas:

A. Actos previos y entrada al país de las mercancías.

El despacho de las mercancías se inicia antes de que las mercancías arriben o salgan de territorio nacional, ya que el interesado, debe cumplir con una serie de actos previos que guardan una relación directa con el cumplimiento de requisitos y formalidades que deben satisfacerse, para que pueda iniciarse materialmente el despacho en la aduana.

Dichos actos establecidos dentro de la propia legislación aduanera, pueden consistir en la inscripción en el Padrón de Importadores, y en su caso, en el Padrón de Sectores Específicos; organizar su contabilidad de tal forma que puedan separar las mercancías nacionales de las extranjeras y conservar los documentos que acrediten la legal estancia en el país de las mercancías; seleccionar, contratar y entregar al agente aduanal la carta de encomienda; proporcionar los datos verídicos al agente aduanal respecto a los valores y descripción de las mercancías, así como del lugar de origen y demás características; realizar el pago de las contribuciones respectivas y la determinación del régimen a que se someterán las mercancías; así como la obligación de utilizar el formato del pedimento autorizado, el llenado del mismo y la validación en el sistema, entre otros.

¹² Carvajal Contreras, Máximo; “DERECHO ADUANERO”; Décimo Primera edición; Editorial Porrúa; México, 2002; Pág. 366.

Ahora bien, desde que las mercancías ingresan al territorio nacional se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables, por lo tanto, no es sino hasta que las mismas arriban a la zona de jurisdicción de la autoridad aduanera autorizada, cuando ésta puede ejercer sus atribuciones en materia tributaria y de control sobre comercio exterior.

De esta manera, los importadores deben cumplir con determinados requisitos previos para actuar como tales ante la aduana, sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la Ley Aduanera para las mercancías de comercio exterior que importen en el despacho aduanero; tales requisitos son:

- a)** Llevar un control de inventarios en forma automatizada registrado en contabilidad, actualizado y a disposición de la autoridad aduanera.
- b)** Comprobar el país de origen y procedencia de las mercancías, para efecto de preferencias arancelarias marcado del país de origen, aplicación de cuotas compensatorias cupos y otras medidas.
- c)** Entregar por escrito al agente o apoderado aduanal una manifestación del valor de las mercancías que importa, así como una carta de encomienda.
- d)** Estar inscrito en el padrón de importadores, y en su caso en el padrón de importadores de sectores específicos.
- e)** Los demás requisitos que establezca el SAT.

En base a lo anterior, se considera que el arribo de las mercancías a territorio nacional y en consecuencia a la aduana, es el preámbulo del despacho aduanero, ya que marca el momento en el cual nacen las obligaciones a las que se encuentran sujetas las mercancías objeto del tráfico internacional.

Así pues, con la introducción física de las mercancías al país, comienza el “despacho aduanero”, y es en ese mismo momento cuando inicia la obligación tanto del pago de impuestos al comercio exterior como del cumplimiento de las regulaciones y restricciones de tipo no arancelario, así como, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, precios estimados y prohibiciones aplicables, pudiendo quedar las mercancías en depósito ante la aduana, para lo cual ingresan a alguno de los recintos fiscales o fiscalizados

destinados a este objeto, bajo control de la autoridad aduanera en espera de que la propia autoridad y los interesados, practiquen los actos propios para cumplir el despacho. Si no es factible el depósito ante la aduana, por tratarse de una aduana fronteriza no autorizada para este efecto, el reconocimiento previo de las mercancías se deberá realizar antes de que los bienes arriben a territorio nacional.

La fecha de causación, dependerá del tipo de transporte internacional que se utilice; por ejemplo, si la mercancía llega por vía aérea, la fecha en que se causan las contribuciones será en el momento en que el avión llegue al primer aeropuerto nacional; si la mercancía llega por vía marítima, la fecha de causación de las contribuciones será cuando se dé el arribo, amarre o atraque de la embarcación en el puerto nacional; así dependiendo del tipo de transporte utilizado.

De conformidad con la Ley Aduanera vigente, quienes importan o exportan mercancías, podrán destinar las mismas a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de dicho ordenamiento legal.

Para que pueda llevarse a cabo la operación aduanera el importador deberá presentar a la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal un pedimento en la forma oficial aprobada. Adicionalmente, el importador o exportador previo al despacho aduanero de las mercancías deberá otorgar por escrito al agente aduanal una carta de encomienda o carta mandato, que es el documento con el cual el importador o exportador se dirige al agente aduanal para que se encargue del despacho de las mercancías, misma que en original deberá enviarse a la Administración General de Aduanas, conteniendo por lo menos los siguientes datos:

- a)** Clave del RFC, nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del promovente manifestados en el RFC;
- b)** Relación de los nombres de los agentes aduanales encomendados así como sus números de patente o autorización;
- c)** Firma autógrafa del Representante Legal acreditado, así como los datos del poder notarial que le confiere dicha acreditación;
- d)** Indicar el tipo de operación y por cuál de las aduanas va a ingresar;

- e) El tipo de transporte, las regulaciones y restricciones que deben cumplirse previo a la elaboración del pedimento;
- f) Periodo de vigencia de cada encomienda; y
- g) La obligación de hacer conocer al agente aduanal correspondiente, el o los cambios de domicilio que presente ante el RFC de manera oportuna, para el correcto llenado del pedimento.

B. Ingreso al almacén fiscal o fiscalizado

Una vez que las mercancías llegan al país son bajadas del transporte, con excepción del transporte terrestre, y son generalmente llevadas para su almacenamiento a un recinto fiscal o fiscalizado; así se ingresa la mercancía en depósito ante la aduana, principalmente en tráfico marítimo y aéreo.

Este almacenamiento, es para que el importador decida a que régimen aduanero se van a someter las mercancías, y también para que en ese momento se revise que tipo de mercancía llegó y si coincide con la que señalan tanto el documento de transporte, como la factura comercial, asimismo se verifiquen que regulaciones y restricciones de tipo no arancelario tienen que cumplirse para que se pueda dar la importación.

Es en este momento cuando también puede sufrir acondicionamientos, etiquetados o cualquier otra obligación legal que tenga que cumplirse, es cuando un importador puede decidir subrogarla o bien retornarla al extranjero. Hasta ese momento, no se puede considerar que la mercancía se encuentre dentro del país, pues no ha rebasado el proceso de importación legalmente hablando.

C. Declaración aduanera.

Quienes importen o exporten mercancías están obligados a declarar, presentando un documento en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda, esto es, presentando el pedimento correspondiente; así, la declaración constituye una manifestación por escrito, en las formas oficiales señaladas por la autoridad, en donde se indica el régimen aduanero al que se destinará(n) la(s) mercancía(s) y los datos o documentos necesarios requeridos por la ley, como la descripción de las mercancías y su origen.

La declaración, es el acto por virtud del cual, el importador o exportador declara ante la aduana sus impuestos y derechos pagados o por pagar en el caso de que puedan diferirse éstos, quedando la mercancía con el fin de desaduanarlas; y según el tipo de operación, ya sea, importación o exportación, la Ley Aduanera vigente, en el artículo 36 señala que documentos deberán acompañar al pedimento.

Con la presentación del pedimento ante las autoridades, el contribuyente por conducto de su agente o apoderado aduanal, autodetermina los impuestos causados y la clasificación arancelaria aplicable(s) a la(s) mercancía(s), datos que serán verificados por la autoridad aduanera comprobando así la correcta declaración de los importadores o exportadores, mediante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento de las mercancías en el despacho, en la glosa de los documentos, en la verificación de mercancías de transporte, en visitas de comercio exterior o mediante otras de sus facultades establecidas en la ley.

Asimismo, con la presentación del pedimento se da inicio a la declaración aduanera, en esta, el importador o exportador, manifiesta por escrito a la autoridad aduanera, bajo protesta de decir verdad, las mercancías que se van a introducir al país o a enviar al extranjero, su descripción y clasificación arancelaria, el valor para efectos aduaneros, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinan las mercancías, debiéndose acompañar al pedimento de que se trate, la documentación complementaria correspondiente que dé soporte a la información expresada en el pedimento.

En el caso de que al presentarse la declaración, los importadores o exportadores cometan errores u omisiones en el llenado del pedimento, así como en la determinación de los impuestos causados, según la Ley Aduanera, los mismos pueden subsanarse mediante la rectificación del pedimento. El procedimiento de rectificación de pedimentos se encuentra previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, que establece la posibilidad de que los importadores o exportadores, modifiquen los datos vertidos en el pedimento aduanal, siempre y cuando no haya mediado requerimiento previo de autoridad y se trate de datos permitidos de rectificar.

La verificación de la autoridad aduanera de la declaración del pedimento es un elemento más del despacho aduanero; al ser la autoridad aduanera la facultada para verificar lo declarado en el pedimento o en cualquier otro documento válido, también queda facultada para que en el supuesto de que se detecte algún error u omisión de lo declarado, determine si los datos expresado están apegados a la normatividad aplicable y proceda a determinar en su caso, los impuestos omitidos, la correcta clasificación arancelaria y aplicar las sanciones correspondientes.

D. Pago de contribuciones al Comercio Exterior y Otras Contribuciones

Una vez que se tiene la seguridad de que todo lo mencionado, está en orden, se procede a llevar el pedimento ante los bancos autorizados para pagar las contribuciones, cuotas compensatorias o algún otro concepto como Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entre otros.

La liquidación de contribuciones consiste en determinar en cantidad líquida el monto de los impuestos que causa la mercancía individualizada a través del despacho de acuerdo a la base gravable y a la cuota fijada en la tarifa arancelaria. Asimismo, la autoridad aduanera realiza una verificación de los datos aportados, la personalidad del peticionario y la veracidad de los documentos anexados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará para cada Agente o Apoderado Aduanal una clave electrónica confidencial; el uso de cada clave equivale a la firma autógrafa de ellos para todos los efectos legales, así el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información proporcionados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas, así como de asegurarse del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias rijan para dichas mercancías de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

E. Aforo y Reconocimiento Aduanero.

Una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas, presentándose las mercancías junto con los

documentos correspondientes ante la aduana, se llevan las mismas ante el mecanismo de selección automatizado de la Secretaría, donde se revisará a través de un medio óptico electrónico que el pedimento ya se encuentre registrado en la base de datos de la misma y sea pagado, de no ser así, la mercancía no podrá continuar el proceso de desaduanamiento.

El reconocimiento aduanero es el punto más importante dentro de las etapas del despacho, consiste en determinar la naturaleza arancelaria de las mercancías, estableciendo su peso, medidas, comprobación, valor, lugar de procedencia, origen, estado de uso, etc. Si el pedimento ya aparece validado y pagado, el sistema electrónico de la Secretaría determinará si a la mercancía le corresponde revisión por parte de las autoridades aduaneras; en caso de ser así, se imprimirá en el cuerpo del pedimento el sello con el nombre de la persona que practicará el reconocimiento aduanero, el reconocimiento es realizado por un “reconocedor” o “verificador”, el cual dispone de hasta tres horas para elaborar su dictamen, salvo que existan circunstancias especiales, el encargado del módulo recogerá los documentos y se los entregará al Jefe del reconocimiento aduanero.

Al reconocimiento aduanero también se le conoce como aforo, aunque la legislación aduanera en México no utiliza este término, el aforo, del latín aforum, significaba “la plaza pública”, en España el aforo consistía en el reconocimiento que se hacía a las bodegas de vino de los cosecheros, para que pagaran los derechos al rey. El reconocimiento aduanero de las mercancías en el Sistema Aduanero de México es el acto a través del cual la aduana practica el examen físico y/o documental de las mercancías de importación o de exportación, a fin de determinar la correcta declaración de las mercancías y el pago de los tributos correspondientes, pudiendo realizar la toma de muestras para allegarse de elementos objetivos que ayuden a confirmar la veracidad de lo declarado ante la propia autoridad aduanera.

Si correspondiera reconocimiento aduanero, las mercancías deberán trasladarse al espacio destinado para ello, en donde las autoridades aduaneras practicarán el mismo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Aduanera el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de

elementos que ayuden a confirmar la veracidad de lo declarado respecto de los siguientes conceptos:

- a)** Las unidades de medida señaladas en la Tarifas de las leyes de los Impuestos Generales de Importación o Exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
- b)** La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías,
- c)** Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

El reconocimiento aduanero de las mercancías deberá hacerse en orden cronológico de presentación de los pedimentos o solicitudes ante el mecanismo de selección automatizado (SAAI); sin embargo, tiene prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

Si durante la práctica del reconocimiento aduanero se detectan irregularidades (luz roja) las autoridades aduaneras procederán a levantar un acta circunstanciada de hechos si es que las mismas fueren leves, pero, si existiere alguna irregularidad grave se procederá a embargar precautoriamente las mercancías a través de lo que se denomina Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).

Si durante el reconocimiento aduanero de las mercancías las autoridades no encontraran ninguna irregularidad (luz verde) procederán a la entrega de las mismas al personal del agente aduanal; si le toca desaduanamiento libre, se permitirá el paso para que se dirija al “segundo sistema de selección automatizada” en el cual se verificará el resultado anterior y se permitirá de inmediato la salida de la mercancía (verde-verde).

Una vez que las autoridades aduaneras determinaron la salida de las mercancías porque no existió ninguna irregularidad, tendrán que ser presentadas ante otro mecanismo de selección automatizado en donde se impondrá un nuevo sello que indicará si se le practica o no un segundo reconocimiento aduanero.

Este segundo reconocimiento, será practicado por empleados de una empresa privada que presta servicios al SAT, llamados “dictaminadores aduaneros”; igualmente, el segundo reconocimiento consiste en el mismo examen del reconocimiento aduanero; dicho sistema fue implantado para evitar la corrupción de las autoridades aduaneras, los dictaminadores deben tener gran conocimiento de las disposiciones legales que rigen la entrada al país de todas y cada una de las mercancías.

La base legal del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento la encontramos en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Aduanera; cabe señalar que no en todas las aduanas y secciones aduaneras se activa por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, independientemente del resultado de la primera selección y del tipo de régimen o de mercancía. Este supuesto se prevé en el Anexo 14 de las RCGMCE en relación con la regla 2.6.15 de la misma disposición.

De esta manera, cuando sea procedente activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, se realizará a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la SHCP; en caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato al contribuyente.

Tanto en el primer reconocimiento como en el segundo, se elabora, un dictamen. Al concluir el segundo reconocimiento quien elabora el dictamen es el dictaminador aduanero encargado de practicar la revisión, debiendo asentar en el mismo, si se detectaron irregularidades o si no las hubo; este dictamen es de carácter confidencial y tiene el alcance que establece el Código Fiscal de la Federación, es decir, que se presumirán ciertos los hechos afirmados, salvo prueba en contrario.

En caso de que las irregularidades detectadas sean distintas en el primero y segundo reconocimiento, el Administrador de la Aduana levantará un acta de hechos con base en el dictamen que reporte mayor gravedad, o bien, si las irregularidades asentadas en uno y otro dictamen fueran complementarias, las asentará en el acta aludida y procederá a recabar las firmas correspondientes, estampará la propia y hará la notificación correspondiente al interesado.

Cuando con base en el dictamen emitido en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la autoridad detecte irregularidades en la declaración o en la mercancía presentada, podrá determinar lo siguiente en el procedimiento respectivo:

- a)** Retener la mercancía hasta que se cumpla con lo exigido;
- b)** Determinar mediante acta circunstanciada de hechos la omisión de contribuciones o el establecimiento de multas formales;
- c)** Embargar precautoriamente las mercancías y los medios en que se transporte;
- d)** Imponer infracciones administrativas;
- e)** Determinar que las mercancías pasan a propiedad del Fisco Federal; y
- f)** Poner a disposición del Ministerio Público de la Federación a los presuntos infractores en el caso de posibles delitos fiscales.

En todo caso, se permitirá la salida de inmediato de la mercancía del recinto fiscal o fiscalizado en forma inmediata, sin que por ello el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento, limiten las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías importadas o exportadas.

El retiro de las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado significa la salida legal de las mercancías del área circunscrita por la autoridad aduanera donde la misma puede realizar el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, así como realizar las funciones de carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, actos de fiscalización y el despacho aduanero dentro de sus instalaciones.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, es importante tener claro cuál es el momento en que las mercancías salen del control aduanero que tenía en el recinto fiscal o fiscalizado, pues es a partir del momento en que las mercancías salen del recinto, que la autoridad aduanera puede realizar la verificación de mercancías en transporte, ya sea ferroviario o carretero, incluso para la revisión de los pasajeros, mediante una orden que se emita para tal efecto; así como cualquier acto de revisión en ejercicio de sus facultades de comprobación.

F. Retiro, Levante o Salida de las mercancías de la Aduana

El retiro o levante consiste en la autorización que otorga la autoridad aduanera una vez cumplidos los requisitos, así como cubiertas las contribuciones para que las mercancías sean retiradas de los recintos fiscales o fiscalizados por quien tenga la facultad suficiente para hacerlo.

Si no existiera ningún problema que pudiera afectar las mercancías, una vez practicado el segundo reconocimiento se liberara la mercancía, para lo cual sólo se pasa una revisión de rutina ante los policías que resguardan las instalaciones de la aduana; en ocasiones también son revisados por personal de la Procuraduría General de la República.

Con el retiro de las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado podría pensarse que concluye el despacho aduanero de las mercancías, sin embargo, si bien el retiro de las mercancías constituye el último paso del despacho aduanero, ello es válido únicamente: a) en las aduanas fronterizas para las mercancías cuyo destino sea la franja o región fronteriza, a diferencia de las destinadas al resto del territorio nacional y las que se sujeten a los regímenes de tránsito o de depósito fiscal; b) para las aduanas marítimas; y c) para las aduanas interiores.

En el primer caso, de conformidad con la regla 2.10.1 de las RCGMCE, se considera que el despacho concluye en el momento en el que la mercancía se introduzca al resto del territorio nacional; para tal efecto, el vehículo deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión (garitas) que se encuentren dentro de la circunscripción de la aduana en la que se inició el trámite y no podrá internarse por aduana distinta, excepto cuando exista enlace electrónico, entre la aduana donde se despachen las mercancías y el punto de revisión para su internación. Las mencionadas garitas tienen como propósito la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional y se encuentran listadas el Anexo 25 de las RCGMCE.

En el caso del depósito fiscal, el despacho concluye hasta que la mercancía es extraída del almacén para entrar a la actividad económica nacional, entendiendo, por esto no solo que la mercancía pueda ser transferida o enajenada, sino que pueda ser

sujeta de actos de dominio total; este mismo principio, se puede aplicar al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Tratándose de los regímenes de tránsito, se da que las mercancías todavía no se encuentren en plena disposición de los contribuyentes interesados, por lo que tampoco entran de lleno a la actividad económica nacional, sino hasta que el tránsito es concluido en su totalidad y la mercancía es destinada a un régimen de importación y es despachada completamente.

En conclusión, tenemos que el despacho aduanero es un conjunto de actos y formalidades realizados por las personas obligadas a su cumplimiento, que siguen un orden cronológico que no se puede alterar, pues no se puede primero extraer las mercancías del depósito fiscal y después presentarla a reconocimiento o llenar el pedimento, cabe recordar que siempre se debe conservar la documentación comprobatoria.

2.3.3. Tráficos

Los Tráficos aduaneros son las diferentes formas reconocidas en la legislación aduanera por medio de las cuales podrán introducirse o extraerse legalmente las mercancías al territorio nacional. En nuestra legislación aduanera los tráficos autorizados para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional son: el marítimo, terrestre, aéreo, fluvial, postal, así como otros medios de conducción.

Todas las maniobras de carga, descarga, transbordo, almacenamiento, conducción y revisión de mercancías o equipaje sólo podrán efectuarse por los lugares autorizados y en horas y días hábiles.

Los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías y sus maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento están reguladas en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera, así como los días y horas hábiles son dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, atento a lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley Aduanera. Se entienden como lugares autorizados para

realizar la entrada o salida de las mercancías de territorio nacional a las aduanas, secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales.

Para tal efecto, el Administrador de la Aduana debe señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas de las aduanas y sus instalaciones complementarias, así como fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior, y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados mediante un acuerdo interno que al efecto elabore. Asimismo, en dichos puntos las aduanas ejercen en forma exclusiva el control, la vigilancia, la entrada y salida de mercancías, sus medios de transporte y de personas, en las aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros, de acuerdo con las facultades que establece la Ley Aduanera y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y conforme a la circunscripción territorial que les corresponda.

La Secretaría de Hacienda está facultada para señalar otros lugares para maniobras; así la autoridad aduanera en caso fortuito, de fuerza mayor o causas debidamente justificadas podrá habilitar lugares diferentes para la entrada, salida, maniobras o conducción de mercancías distintas a las autorizadas y por el tiempo que dure la circunstancia eventual.

Tipos de tráfico

A. Tráfico Marítimo

Éste corresponde a la entrada o salida de mercancías mediante la navegación de embarcaciones de cualquier país en zonas marítimas mexicanas, en términos de la Ley de Navegación y de los Tratados Internacionales en la materia. El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto.

Se entiende por tráfico de altura: el transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero y a la simple navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa, es decir, la navegación entre un puerto extranjero y uno nacional; en este tipo de tráfico, antes de salir una embarcación, su capitán o agente

naviero consignatario general o de buques deberá presentar un manifiesto que comprenda la carga que haya tomado en el puerto con destino al extranjero, el cual, en caso de error, podrá corregirse mediante modificación presentada antes de zarpar.

El tráfico de altura de importación se inicia con la visita de inspección que la autoridad aduanera realice a la embarcación y a la salida, con la apertura de registro. La visita de inspección tiene por objeto establecer abordo vigilancia aduanera, sellar los compartimientos de la embarcación en los que se pueda efectuar venta de artículos y recibir del capitán diversos documentos. La salida de una embarcación en tráfico de altura se sujetará a que se presente un manifiesto de carga que comprenda la mercancía que ha tomado destinada al extranjero.

El tráfico de cabotaje es el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral.

El tráfico mixto es cuando una embarcación simultáneamente realiza los de altura y cabotaje con las mercancías que transporta, o bien, el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral o, en el mismo, si se hace escala en un puerto extranjero; las mercancías y equipajes que sean materia de tráfico de altura, se regirán por las disposiciones establecidas para éste, y las que sean objeto de cabotaje deberán ampararse con los conocimientos de embarque y abordo para cada puerto de destino y demás documentos que el Reglamento de la Ley Aduanera señale. El tráfico de cabotaje estará regido por las disposiciones de las Leyes de Navegación, así como lo establecido en la Ley y el Reglamento Aduanero.

Las empresas de transportación marítima, tiene obligación de proporcionar información relativa a las mercancías que transporten, ya sea en importación o exportación, de conformidad con lo establecido en la regla 2.4.5 de las RCGMCE, como el nombre del buque, clave del país de la bandera de la embarcación, número de viaje, descripción de la mercancía, la cantidad, unidad de medida, el peso bruto o volumen; número, cantidad y dimensiones de los contenedores; nombre y domicilio completo del embarcador, del consignatario y de la persona a quien debe notificarse el arribo; entre otros.

El capitán de la embarcación, deberá entregar en idioma español, inglés, o francés los documentos siguientes: manifiesto de carga para cada uno de los puertos mexicanos a que vengán destinadas las mercancías; relación de los bultos que contengan mercancías consideradas de riesgo en su manejo; lista de la tripulación y declaración de sus mercancías, por cada puerto; y en el caso de transporte de pasajeros, la lista de pasajeros que conduzca para cada puerto, expresando la cantidad y clase de bultos del equipaje que transporte cada uno de los pasajeros.

B. Tráfico Terrestre

Éste se puede realizar por medios de transporte que transiten por carretera, ferrocarril o una combinación de ambos, durante las horas hábiles; el tráfico terrestre en las operaciones incluso se da a pie, esto en el caso de pasajeros internacionales que cruzan la frontera a pie y transportan consigo bienes, éstos son transportados por los pasajeros, lo cual puede considerarse como tráfico terrestre; asimismo, la conducción de vehículos por particulares se considera tráfico terrestre para efectos del cruce de mercancías que lleven consigo en dichos vehículos.

Las mercancías podrán transportarse en tráfico terrestre mediante camiones, remolques, semirremolques, trailers, contenedores, tractocamiones, plataformas y vagones de ferrocarril, furgones, entre otros. Las mercancías que se introduzcan a territorio nacional mediante ferrocarril deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas, de conformidad con la RCGMCE.

Las mercancías que se introduzcan o extraigan de territorio nacional deberán hacerlo al amparo de su factura comercial, la cual irá anexa al pedimento ya sea de importación o de exportación, y otros documentos que correspondan conforme a la Ley Aduanera. En tráfico terrestre, los lugares autorizados para realizar maniobras son los almacenes, plazuelas, vías férreas y demás lugares que la autoridad aduanera señale para ello.

C. Tráfico Aéreo

Consiste en la navegación del espacio aéreo por aeronaves que prestan el servicio de transporte aéreo para pasajeros, carga o correo. Las aeronaves son cualquier

vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo; y son los medios más recurribles en las operaciones de las empresas.

El tráfico aéreo, se efectuará solamente por aquellos aeropuertos declarados por el ejecutivo federal como internacionales, siendo obligación de las autoridades de aeronáutica dar aviso oportuno a la autoridad aduanera respecto a la hora de llegada y salida de los vuelos internacionales y no autorizar el despegue de alguna aeronave a la que no se le haya practicado la visita de inspección aduanera de salida.

En este tráfico el capitán está obligado a permitir la vigilancia que se señale por parte de la aduana en la aeronave, vigilancia que subsistirá mientras se encuentre ésta en tierra; formular una guía de las mercancías que haya recibido en el extranjero redactado en idioma español, o bien, en el que los convenios o Tratados Internacionales señalen como supletorio; presentar los documentos y las mercancías a la autoridad aduanera; en caso de que transporte mercancías en tránsito con destino a otro país, comprobarlo con la guía correspondiente.

Las aeronaves con destino al interior del país que salgan de la franja y región fronteriza al interior de país, así como las mercancías y equipajes que transporten, serán sometidos al mecanismo de selección aleatoria por la autoridad aduanera a su salida.

D. Tráfico Fluvial

La Ley de Navegación al igual que la Ley Aduanera reconoce el tráfico fluvial, denominándole “navegación interior”, y consiste en la navegación que realizan las embarcaciones en aguas interiores del país tales como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos de agua tierra dentro o en los límites de los puertos mexicanos. En este caso, la entrada al país o la salida de mercancías podrá efectuarse mediante embarcaciones en tráfico fluvial, cuando así lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo aplicable al mismo, las disposiciones del tráfico marítimo. En el caso de que se pretenda introducir al país o extraer del mismo mercancías empleando las corrientes fluviales como medio de conducción, deberá obtenerse previamente autorización de la Secretaría según lo establecido en el Reglamento de la Ley Aduanera y las Reglas generales en materia de Comercio Exterior.

E. Tráfico Postal

En el tráfico postal, las mercancías de importación o exportación que se realicen por la vía postal están confiadas a la guarda del servicio postal mexicano pero bajo vigilancia y control de la autoridad aduanera. Las oficinas postales deberán abrir los bultos que procedan del extranjero o los nacionales para exportación en presencia de las autoridades aduaneras; presentar dichas mercancías ante la autoridad aduanera para su despacho, y en su caso, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales; una vez cubierto el pago de los créditos fiscales y el cumplimiento de las obligaciones de regulaciones y restricciones no arancelarias a que están sujetas las mercancías, entregar las mercancías a sus destinatarios; recibiendo oportunamente el pago de todas los créditos y prestaciones fiscales que se causen.

En caso de que las mercancías caigan en rezago, el correo las deberá de poner a disposición de la aduana, proporcionar los datos y exhibir los documentos que requieran las autoridades aduaneras a efecto de ejercer sus funciones, de la misma forma, deberán dar aviso a las autoridades aduaneras de los bultos y envíos postales que contengan mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional y de los que retornen al remitente, en este último caso, el Servicio Postal Mexicano, remitirá a la autoridad aduanera la información relativa a dichos retornos; asimismo, remitirá en forma semanal a la Administración General de Aduanas, información relativa a las mercancías que sean retornadas al territorio nacional; las de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional y de las que retornen al remitente; esto se realizará a través de medios magnéticos, de conformidad con las RCGMCE.

F. Otras formas de Conducción

La Ley Aduanera y su Reglamento reconocen otros tipos de conducción de las mercancías, tales como: tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos; sin embargo, estas formas de conducción se da para cierto tipo de mercancías mediante una autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá contener la clase de mercancía, el medio de conducción que se empleará para la importación o exportación de que se trate; el o los lugares por los que entrarán o saldrán las mercancías del país, o en su caso, la conexión con otros

medios de transporte; los tipos de medidores o los sistemas de medición de las mercancías a usarse; la vigencia de la autorización y la vigilancia e inspección que se aplicará. Las empresas que cuenten con autorización para introducir mercancías por ductos o cables, deberán llevar un registro automatizado que contenga el número, fecha y clave del pedimento; número de la factura o de la nota de venta; valor de las mismas; cantidad de mercancías amparadas por ellas; entre otros datos.

2.4 Clasificación de los Regímenes Aduaneros

Existen diversas clasificaciones de los regímenes aduaneros, elaboradas por diversos autores, pero la clasificación que trataremos en el presente trabajo, es la establecida por nuestra legislación, es decir, la que encontramos en la Ley Aduanera vigente a partir del 1º de abril de 1996, la cual es la siguiente:

A. *Definitivos*

- I. De importación
- II. De exportación

B. *Temporales*

- I. De importación
 - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
 - b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
- II. De exportación
 - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
 - b) Para elaboración, transformación o reparación.

C. *Depósito Fiscal.*

D. *Tránsito de mercancías.*

- I. Interno
- II. Internacional

E. *Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado*

F. *Recinto Fiscalizado Estratégico.*

Ahora bien, ya que en el presente trabajo nos avocaremos al estudio de los regímenes temporales, de manera sintetizada daremos una breve explicación de cada uno de los restantes regímenes aduaneros.

A. Definitivos

I. De importación

Consiste en la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado, siempre que se cumpla con el pago del Impuesto General de Importación, en su caso, las cuotas compensatorias, las demás contribuciones aplicables, y con el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

Una vez que las mercancías son desaduanadas, con el cumplimiento de los requisitos y las formalidades exigidas, pasan a ser nacionalizadas, quedando las mercancías a la libre disposición de sus propietarios.

En este régimen, la Ley permite el retorno al extranjero de las mercancías importadas, para ser sustituidas por otras de la misma clase, en virtud de que aquellas resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas; las mercancías sustitutas, deberán llegar al país en un plazo de seis meses contados desde el retorno de las sustituidas y sólo pagarán las diferencias cuando causen un impuesto general de importación (IGI) mayor que el de las retornadas; si llegan después de los plazos autorizados o se comprueba que no son equivalentes a aquéllas causarán el IGI íntegro y se impondrán sanciones conforme a la Ley.

Por otra parte, se puede hacer uso del procedimiento de revisión de origen de la mercancía, esto es, se podrán importar mercancías bajo esta modalidad, de acuerdo a lo siguiente:

El importador verifica y asume como ciertos, bajo su responsabilidad, los datos sobre las mercancías que le proporcione su proveedor, necesarios para elaborar el pedimento correspondiente, mismos que deberá manifestar al agente o apoderado aduanal que realice el despacho.

El agente o apoderado aduanal que realice el despacho de las mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad, inclusive de las derivadas por la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, o por incumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias, cuándo hubiera asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras determinen omisiones en el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen, se exigirá el pago de las mismas y de sus accesorios. En este caso no serán aplicables otras sanciones que por dichas omisiones se encuentren previstas en la Ley Aduanera o en el Código Fiscal de la Federación, a que puedan estar sujetos el importador o el agente o apoderado aduanal.

El importador deberá, además pagar las contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, resulten a su cargo conforme a lo señalado en el artículo 99 de la Ley Aduanera. El importador podrá pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación de mercancías importadas bajo el procedimiento previsto en el artículo 98 de la Ley Aduanera. Dichas contribuciones actualizadas causarán recargos a la tasa aplicable para el caso de prórroga de créditos fiscales del mes de que se trate, siempre que dicho pago se realice dentro de los 30 días naturales siguientes a aquél en el que se hubiere efectuado la importación correspondiente. Si el pago se efectúa con posterioridad, los recargos sobre las contribuciones actualizadas se causarán a la tasa que corresponda de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. En ambos supuestos las contribuciones se actualizarán por el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a aquél en que se omitió la contribución y el mes inmediato anterior a aquél en que efectúe el pago.

El importador deberá registrar ante el SAT a los agentes o apoderados aduanales y transportistas designados que operarán bajo este procedimiento.

En el caso de que el pedimento presentado contenga datos inexactos, el agente o apoderado aduanal podrá rectificar entre otros campos, el de la fracción arancelaria; la descripción de las mercancías; el importe del precio unitario de la mercancía, marcas, números de identificación y cantidad total de bultos, etc., siempre que se presente el pedimento de rectificación dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley Aduanera.

En cuanto al cálculo de las contribuciones y cuotas compensatorias que deban pagar los importadores que realicen operaciones al amparo del procedimiento de revisión en origen aquí descrito, lo realizarán en el mes de enero de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de nuestra Ley Aduanera vigente.

Cabe señalar, que para efectuar la importación de mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen, los importadores deberán solicitar su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, el cual estará a cargo de la SHCP, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a.** Que se trate de empresas que hayan dictaminado sus estados financieros durante los últimos cinco años o a partir de que fueron constituidas, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 32-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF).
- b.** Que sean empresas que en el año de calendario anterior a aquél en que solicitan su inscripción en el registro mencionado, hubieran tenido ingresos o importaciones en montos superiores a los que señale el Reglamento; dicho monto podrá variar en función del tipo de actividad que realicen las empresas o en función del tipo de mercancía que se importe.
- c.** Los demás que establezca el Reglamento.

Es de destacarse, que según la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán solicitar su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, sin que sea necesario cumplir con los requisitos anteriores.

La inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas deberá ser renovada anualmente mediante la presentación de un aviso, en los términos que señala la Ley aduanera. Las personas morales deberán cumplir determinados requisitos establecidos en Ley, para que el SAT les autorice la inscripción en el registro de empresas certificadas.

Bajo este régimen, podrán regularizarse espontáneamente las mercancías extranjeras ilegales en el país, siempre que sea procedente. Así, las personas que tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera que no se hubieren sometido a las formalidades del despacho para su introducción, podrán regularlas importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, con sus salvedades y en términos de lo establecido en la Ley Aduanera.

II. De exportación

La exportación se entiende como la acción de hacer salir del territorio aduanero cualquier mercancía; es decir, la salida de cualquier mercancía de un territorio aduanero; la Ley Aduanera señala que *“el régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.”*¹³

En este régimen también es necesario cumplir con el pago del impuesto general de exportación (IGE) que llegara a causarse, así como de las demás contribuciones en su caso, y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias para la exportación y demás formalidades del despacho aduanero.

Al abandonar el territorio nacional, las mercancías exportadas en definitiva dejan de ser nacionales o nacionalizadas para estar sujetas a las disposiciones y formalidades del país de destino, convirtiéndose en mercancías extranjeras, pudiendo el exportador solicitar los beneficios en términos de la ley respectiva. La finalidad de permanencia ilimitada da la connotación definitiva de este régimen, lo que permite el

¹³ “Artículo 102; LEY ADUANERA”; Ediciones Fiscales ISEF; México 2006.

cobro de los impuestos, si no existe exención; así como el cumplimiento de requisitos especiales, para que se produzca el objeto de la obligación tributaria.

Este régimen también prevé el retorno al país, sin pago de impuesto de mercancías exportadas conforme a la exportación definitiva, esto, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida de territorio nacional, con sus salvedades establecidas en la Ley Aduanera.

Cuando el retorno de las mercancías se deba a que han sido rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por el adquirente extranjero, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las pactadas, se le devolverá, al interesado, los impuestos de exportación que hubiere pagado.

En el caso de las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán retornar los productos a territorio nacional, bajo el amparo de dichos programas, y únicamente se pagará el IGI que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras que originalmente fueron importadas temporalmente bajo dichos programas.

B. Temporales

De estos hablaremos más adelante, pues constituyen la parte medular del presente trabajo.

C. Depósito Fiscal

Consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras, el cual se efectuará una vez que se hayan determinado los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias, de tal forma que no se requiere realizar el pago, sino únicamente calcular el monto correspondiente.

De allí que, bajo este régimen, los impuestos quedan en suspenso hasta en tanto no se retiren las mercancías del depósito, el cual puede ser parcial o total. Se pueden depositar mercancías tanto nacionales como extranjeras; y a la vez sólo puede realizarse en los lugares autorizados para ello, esto es en los Almacenes Generales de Depósito.

Los almacenes generales de depósito, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal con los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Ley Aduanera vigente; para destinar las mercancías a este régimen, además de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, el pedimento se debe acompañar con la carta de cupo, la cual será expedida por el almacén general de depósito o, en el caso de exposiciones internacionales, por el titular del local destinado a tal efecto, mediante dicha carta, el almacén le indica a la autoridad aduanera que acepta almacenar la mercancía, y proporciona información de los datos relacionados con el local del almacén; el importador, el agente o apoderado aduanal, la aduana de despacho, la descripción y cantidad de la mercancía, entre otros. Desde que el almacén expide la carta de cupo, se entenderá que las mercancías se encuentran bajo su custodia, conservación y responsabilidad, en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal.

Así se permite al importador incorporar bienes al territorio nacional con la suspensión del pago de impuestos, lo cual le da oportunidad de venderlos o destinarlos a la economía del país sin previo pago, hasta que las mercancías sean extraídas del almacén mediante el pedimento de extracción correspondiente.

Este régimen permite que las mercancías en depósito puedan retirarse o extraerse del almacén para destinarlas, a conveniencia del contribuyente, a cualquiera de los siguientes supuestos; importarse o exportarse definitivamente, si son de procedencia extranjera o nacional, respectivamente; retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de éste régimen o para importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

La Ley señala que como excepción al artículo 119, la SHCP podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento y conforme a las siguientes modalidades: a) Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura, conocidos como duty free; b) temporalmente, para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías; y, c) para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal.

Dentro de este régimen, las mercancías nacionales, a partir de la fecha en que quedan en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente, y las mercancías que se encuentren bajo depósito fiscal, podrán ser adquiridas por terceros o residentes en el extranjero, siempre que el almacén manifieste su conformidad, quedando el adquirente subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes.

D. Tránsito de Mercancías

I. Interno

El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra; el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- a.** La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación;
- b.** La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación;
- c.** La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero, importadas temporalmente en programas de maquila y el retorno en exportación.

Ahora bien, respecto del tránsito interno para la importación de bienes de consumo final, este sólo procederá en los términos y con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley aduanera.

En el caso del tránsito interno a la exportación se deberá formular el pedimento de exportación, efectuar el pago de las contribuciones correspondiente y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación, en la aduana de su despacho.

Para el tránsito interno a la importación, además de formular el pedimento de tránsito interno, determinar provisionalmente las contribuciones correspondientes así como las cuotas compensatorias, se deberá anexar al pedimento la documentación que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación, y en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera, asimismo, se deberán pagar las contribuciones actualizadas desde la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectúe dicho pago, las cuotas compensatorias antes de activar el mecanismo de selección automatizado, y se efectuará el traslado de las mercancías utilizando los servicios de las empresas transportistas a que se refiere el Reglamento de la Ley.

Dentro de este régimen, se establecen reglas especiales de responsabilidad solidaria frente al Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, para el agente o apoderado aduanal y la empresa transportista, así como de los plazos máximos de traslado en que deberá efectuarse el tránsito interno de mercancías, de conformidad con lo que establezca la SHCP mediante reglas.

II. Internacional

La Ley aduanera señala en el artículo 130 que se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando la aduana de entrada envíe a la aduana de salida, mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- Cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para ser reingresadas al territorio nacional.

El tránsito internacional por territorio nacional, se promoverá por conducto del agente aduanal, siempre que se cumplan determinados requisitos; esto es, se deberá formular un pedimento de tránsito internacional y anexar, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía; se determinarán provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y exportación (LIGIE) correspondiente, así como las cuotas compensatorias, y se realizará por las aduanas autorizadas y por las rutas fiscales que para tal efecto establezca la SHCP, en los plazos máximos de traslado, utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas.

Cabe señalar que el tránsito internacional por territorio extranjero, conforme a la Ley, deberá promoverse por conducto de agente o apoderado aduanal.

Por otra parte, la persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional será responsable ante el Fisco Federal del pago de los créditos fiscales. Asimismo, serán responsables solidarios ante el Fisco Federal por el pago de las contribuciones y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, el agente aduanal y la empresa transportista inscrita en el registro, en los supuestos que la Ley señala.

E. Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.

Éste consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a recintos fiscalizados para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente.

Bajo este régimen, la introducción de mercancías extranjeras se sujetará al pago del IGI en los casos previstos en la Ley aduanera, asimismo, las mercancías sólo podrán retirarse del recinto fiscalizado para su retorno al extranjero o exportación.

Se permite que almacenes habilitados como recintos fiscalizados puedan llevar a cabo los procesos mencionados, asimilándolos así a una maquiladora, esto, una vez elaborado el pedimento de importación o de exportación, según corresponda. De

manera que las mercancías nacionales que se destinen a este régimen, se entenderán exportadas.

Por otro lado, las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán el IGI; los desperdicios no retornados, no causarán dicho impuesto siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control establecidas.

En el caso de los faltantes de las mercancías destinadas a este régimen, se causarán los impuestos al comercio exterior que correspondan; asimismo, bajo el amparo de este régimen, se podrán introducir al país, la maquinaria y el equipo de que se requiera para los procesos de elaboración, transformación o reparación de las mercancías en los recintos fiscalizados, siempre que se pague el IGI y se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen.

F. Recinto Fiscalizado Estratégico

Este régimen consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación sujetándose a lo previsto en la Ley Aduanera y a las RCGMCE.

Ahora bien, cabe señalar que en el presente trabajo, destinaremos un capítulo especialmente a este régimen, el cual ha surgido como una opción viable para promover la inversión al país, lo cual influye de manera directa en el desarrollo económico del país y de alguna manera resulta atractivo para las empresas maquiladoras y las que operan al amparo de los programas de fomento a la exportación autorizados.

CAPITULO III

REGÍMENES TEMPORALES DE EXPORTACIÓN.

El comercio exterior de nuestro país lo conforman las exportaciones e importaciones totales de mercancías; transacciones mercantiles que reflejan la salida o entrada de productos al territorio nacional, cuyos montos pueden ser expresados en términos de valor monetario. Estas operaciones, pueden realizarse de diversas formas, esto es, bajo el amparo de los distintos regímenes.

En virtud de lo anterior, y ya que el estudio del presente trabajo se enfoca en los regímenes temporales, en primer término estudiaremos las exportaciones temporales; en México. El régimen de exportación temporal consiste en la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y para una finalidad específica. Dentro de este régimen, encontramos dos tipos:

- I. Para retornar al País en el mismo Estado.
- II. Para elaboración, transformación o reparación.

Para poder exportar temporalmente en nuestro país, es necesario presentar por conducto del Agente o Apoderado Aduanal un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañado de la factura o cualquier otro documento que indique el valor de las mercancías sin que necesariamente tenga que reunir los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación, ya que, no se puede presumir que las exportaciones en nuestro país signifiquen una venta y consecuentemente un ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta; esa es la razón por la que no es necesario presentar una factura que cumpla con todas las obligaciones fiscales establecidas por el Código.

Bajo este régimen se pueden exportar temporalmente mercancías nacionales o nacionalizadas, la Ley Aduanera, señala disposiciones generales para ambos tipos de exportación temporal, las cuales consisten en lo siguiente:

- No se pagarán los impuestos al comercio exterior.

- Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y demás formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.
- Los contribuyentes podrán cambiar el régimen de exportación temporal a definitiva cumpliendo con los requisitos que establezcan la legislación aduanera y la Secretaría mediante reglas, de las cuales se desprende que se podrá realizar el cambio, siempre que los contribuyentes presenten pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva utilizando una clave en específico y, en su caso, se pague el impuesto general de exportación actualizado desde la fecha en que se efectuó la exportación temporal.
- En el caso de que las mercancías exportadas temporalmente no retornen a territorio nacional dentro del plazo concedido, se considerará que la exportación se convierte en definitiva a partir de la fecha en que se venza el plazo y se deberá pagar, en su caso, el impuesto general de exportación actualizado desde que se efectuó la exportación temporal y hasta que el mismo se pague.

En cuanto a este último punto, por territorio nacional se entenderá lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, esto es, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Asimismo, la actualización se realizará de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; dicho factor, se obtendrá de acuerdo a lo establecido en el propio precepto legal.

Las exportaciones temporales son un tanto flexibles, ya que permite el no pago de impuestos a la exportación, además, no requieren permisos ni autorizaciones y

también porque al convertirse en exportaciones definitivas, en su caso, implican una venta o enajenación del exportador, y por lo tanto un ingreso de divisas y una cantidad acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta, no existiendo razón para que las autoridades limiten o dificulten estas operaciones; a diferencia de las importaciones temporales, cualquier persona puede realizarlas sin necesidad de suscribir ningún programa o registro especial de exportador temporal.

3.1 Para retornar al país en el mismo estado.

La Ley Aduanera define a este régimen como “la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna”.

Este régimen consiste en la salida de mercancías nacionales y nacionalizadas, las cuales una vez realizada la finalidad por la que fue autorizada su salida, regresan del extranjero sin modificación alguna, dentro de los plazos siguientes, o en su caso de la ampliación de los mismos, en caso de que se haya solicitado:

I. Hasta por *tres meses*:

Remolques y semirremolques, incluyendo los diseñados y utilizados para el transporte de contenedores.

II. Hasta por *seis meses*:

a) *Envases de mercancías.*

b) *Las que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero. En estos términos se podrá efectuar la exportación temporal de ganado, de conformidad con las Reglas establecidas por la Secretaría.*

c) *Muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, y*

d) *Enseres, utilería, y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país.¹*

¹ Art. 116, “LEY ADUANERA”; Editorial ISEF; México 2006.

En el caso de los incisos b y c, según las RCGMCE se podrá utilizar un Cuaderno ATA, para la exportación temporal de equipo profesional efectuada por residentes en México, así como a las muestras. El SAT a través de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, podrá otorgar autorización a la persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, para actuar como garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México, de conformidad con lo previsto en la Regla 3.5.1 de la RCGMCE.

El Cuaderno ATA será válido siempre que se haya expedido en el formato contenido en el Anexo del Convenio ATA y se encuentre vigente al efectuarse la operación temporal, no presente tachaduras, raspaduras ni enmendaduras y haya sido llenado en español, inglés o francés; en caso de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español. La vigencia del Cuaderno ATA no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Las mercancías que se importen o exporten temporalmente o se retornen con Cuadernos ATA, se deberán presentar ante la autoridad aduanera conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su revisión física y documental. En este caso, no será necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

En el caso de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento. De no detectarse irregularidades, la autoridad aduanera entregará las mercancías de inmediato y certificará el folio del Cuaderno ATA correspondiente a la operación aduanera de que se trate, asentando el sello, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho, en la cubierta y el folio del Cuaderno.

El retorno de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, se acreditará con el folio de reexportación o reimportación debidamente certificado por la autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías al efectuarse el retorno de las mismas.

III. Hasta por un año:

Las que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales o eventos culturales o deportivos. Las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas, se podrán exportar temporalmente en los términos de esta fracción.²

Igualmente en este caso, se podrá utilizar un Cuaderno ATA de conformidad con las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior. Para efectos de esta fracción, se entiende por convenciones y congresos internacionales a las conferencias, simposios, encuentros y eventos similares, que tengan como finalidad reunir en fechas preestablecidas a un determinado número de personas.

Los plazos referidos podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate, mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo, en caso de que se requiera un plazo adicional se deberá solicitar autorización de conformidad con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

IV. *Por el período que mediante reglas determine la SHCP y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la Secretaría de Economía. En estos casos la SHCP podrá autorizar que la obligación de retorno se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías fungibles, que no sean susceptibles de identificarse individualmente y se cumpla con las condiciones de control que establezca dicha dependencia.³*

En este caso, de acuerdo con las RCGMCE, se podrá autorizar el retorno por un plazo mayor, siempre que el interesado presente con anterioridad al vencimiento de los plazos establecidos, solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes según corresponda, acompañada de la copia del pedimento de exportación temporal; copia del pedimento de rectificación cuando se haya optado por ampliar el plazo conforme a la Ley Aduanera; en su caso, copia del contrato de prestación de

² Art. 116, "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México 2006.

³ Idem.

servicios que motive la permanencia de las mercancías nacionales por un plazo mayor al previsto en Ley; también deberán anexar la opinión favorable de la Secretaría de Economía.

Ahora bien, en el caso de las mercancías a que se refiere el Anexo 12 de las RCGMCE, procederá su salida del territorio nacional bajo el régimen de exportación temporal para retornar en un plazo no mayor de 6 meses o a más tardar el 30 de septiembre del año en que se emita la opinión favorable, lo que ocurra primero, para lo cual se deberá de contar con la opinión favorable de la Secretaría de Economía.

La exportación y el retorno deberán efectuarse mediante pedimento utilizando la clave de pedimento que corresponda conforme al Anexo 22 de las mencionadas reglas, la obligación de retorno podrá cumplirse mediante la introducción de mercancías que no fueron las que se exportaron, siempre que se trate de mercancías que se clasifiquen en la misma partida que las exportadas y se encuentren listadas en el Anexo citado.

Las mercancías exportadas temporalmente por una empresa, podrán considerarse exportadas en forma definitiva por una empresa diferente, siempre que se cuente con opinión favorable de la Secretaría de Economía y que durante la vigencia de la exportación temporal se tramite en forma simultánea en la misma aduana, un pedimento que ampare el retorno de las mercancías a nombre de la empresa que efectuó la exportación temporal y un pedimento de exportación definitiva a nombre de la segunda empresa, conforme a lo dispuesto en las reglas, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

La descripción de las mercancías y cantidad señaladas en ambos pedimentos deberá ser igual y se deberá indicar en el campo de observaciones que se tramitan de conformidad con la regla debiendo anexar la opinión favorable.

Tratándose de los plazos que determine la Secretaría mediante reglas, el periodo establecido podrá prorrogarse, previa opinión de la Secretaria de Economía; para tal efecto, el interesado deberá presentar su petición por escrito con anterioridad al vencimiento de los plazos, en el caso de que la prórroga sea

negada, el interesado en un término de hasta 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo aplicable conforme a los artículos antes citados, deberá cumplir con la obligación respectiva.

En el caso de las tres últimas fracciones citadas, en el pedimento, se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde la cumplirán y dónde mantendrán las propias mercancías. En los demás casos, no se requerirá pedimento, ni será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, debiendo presentar la forma oficial que mediante reglas señale la Secretaría.

Tampoco serán necesarias la presentación del pedimento y la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal para la exportación temporal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. La Secretaría establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo tratado internacional.

Los plazos se computarán de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, esto es, no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal, y el 25 de diciembre.

Cuando los plazos se fijan por mes o año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. Asimismo, las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles; para lo cual deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Así, después del análisis realizado señalaremos como características principales de este régimen, las siguientes:

- Consiste en la salida de mercancías nacionales y nacionalizadas.
- Una vez consumado el objetivo por el que fue autorizada su salida, regresan del extranjero sin modificación alguna, dentro de los plazos establecidos.
- Se permiten prórrogas a los plazos en ciertos supuestos, cumpliendo con determinados requisitos.
- Se permite la sustitución de mercancías.
- Se permite el cambio de régimen temporal a definitivo.
- En ciertos casos no se requerirá de pedimento, ni será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanales, debiendo presentar la forma oficial autorizada.
- Se permite la utilización de documentos aduanales conforme a Tratados Internacionales, por ejemplo, el Cuaderno ATA.

3.2 Para elaboración, transformación o reparación.

La Ley Aduanera autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador por conducto de agente o apoderado aduanal, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento, esto es, que el interesado presente su petición de prórroga por escrito con anterioridad al vencimiento de los mismos.

Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.

En el caso de que un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación

de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual señala que en el caso de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el propio artículo. Para determinar el incremento de valor, se considerará el valor de las materias primas o mercancías de procedencia extranjera incorporadas en el producto, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera.

Por las mermas resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, no se causará el impuesto general de exportación. Respecto de los desperdicios, se exigirá el pago de dicho impuesto conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se demuestre que han sido destruidos o que retornaron al país.

Para efecto de lo anterior, los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional causarán los impuestos a la importación, conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen. Para ello, se tomará como base el valor de transacción en territorio nacional, en este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

En lo que se refiere al valor de transacción, la Ley Aduanera señala que se entiende como tal, el precio pagado por las mercancías siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de Ley, y que no existan restricciones a la enajenación o utilización de la mercancía por el importador, con sus excepciones, o que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción; en el caso de no cumplir con lo previsto en dicho precepto se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la misma Ley.

Las maquiladoras o PITEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen; a la maquiladora de

servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme a la regla 3.3.8 de las RCGMCE.

Del régimen en estudio, destacaremos algunas características, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

- Se permiten prórrogas de los plazos.
- Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada; y,
- Por las mermas resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, no se causará el impuesto general de exportación.
- Por los desperdicios, se exigirá el pago de dicho impuesto conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se demuestre que han sido destruidos o que retornaron al país.

Este régimen se define como la salida de mercancías de nuestro país para retornar posteriormente a él, después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero. El plazo para la realización del proceso industrial será el necesario para cumplir con esta finalidad, sin que pueda exceder del máximo establecido legalmente, el cual es de dos años y se requiere elaborar pedimento e intervención de Agente Aduanal.

Las mercancías así exportadas, a su retorno, pagarán los impuestos que correspondan al valor de las materias primas o mercancías incorporados, más el precio de los servicios necesarios para su transformación, elaboración o reparación de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.

Las mermas resultantes, de los procesos industriales no causarán el impuesto a la exportación. Por lo que hace a los desperdicios, se exigirá el pago de dichos impuestos, conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo que se hubieran destruido o retornen al país. Las mermas desperdicios no gozarán de estímulos fiscales.

Respecto a este régimen, de conformidad con las RCGMCE se dispone que para efectos de los artículos 307(1) y 318 del TLCAN y los artículos 3-01 y 3-08 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Se considerará que una operación o proceso convierte las mercancías en un bien nuevo o comercialmente diferente, cuando como resultado de dicha operación o proceso se amplíe, modifique o especifique la finalidad o el uso inicial de las mercancías, o se modifique cualquiera de los siguientes elementos:

- 1.- La designación comercial, común o técnica de dichas mercancías.
- 2.- Su grado de procesamiento.
- 3.- Su composición, características o naturaleza.
- 4.- Su clasificación arancelaria cuando sea diferente a la de las mercancías exportadas temporalmente.

CAPITULO IV

REGÍMENES TEMPORALES DE IMPORTACIÓN.

Así como los regímenes de exportación, las importaciones temporales, también contienen disposiciones generales por las cuales se rigen. Bajo este régimen, similarmente al de exportación temporal, no se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, lo cual no será aplicable en los casos que expresamente señala la Ley Aduanera; como es el caso de importación de mercancías bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, ni aquellas mercancías destinadas al régimen de importación temporal que no sean objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación y empresas de comercio exterior que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía.

Asimismo, se deberán cumplir las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen. La Ley Aduanera establece que en caso de que por accidente se destruyan mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, pero los restos seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen.

Aunado a lo anterior, las personas que hubieren importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero por haber sufrido algún daño, podrán considerar como retornadas dichas mercancías siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca la SHCP mediante reglas.

Por otra parte, la propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía y empresas de comercio exterior que cuenten con registro

de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.

Para efectos de lo anterior, el artículo 148 de Reglamento de la Ley Aduanera, señala que las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán considerar como cumplida la obligación de retorno de las mercancías importadas temporalmente que se transfieran, siempre que dichas personas cuenten con la constancia de exportación y su anexo en el formato oficial que determine la SHCP, expedida por la maquiladora, empresa con programa de exportación o empresa de comercio exterior que vaya a realizar el retorno de dichas mercancías.

No será necesario cumplir con lo anterior, cuando se hubieran importado temporalmente mercancías al amparo de un programa de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación y, posteriormente, se obtenga autorización para operar en un programa de importación temporal para producir artículos de exportación o de maquiladora, respectivamente, siempre que se presente aviso ante la autoridad aduanera que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, asumiendo la responsabilidad por el retorno de las mercancías transferidas.

Dentro de este régimen, encontramos dos tipos, los cuales estudiaremos a continuación.

- I. Para retornar al extranjero en el mismo estado.
- II. Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de Exportación.

4.1 Para retornar al extranjero en el mismo estado.

La Ley Aduanera, dispone que el régimen de importación temporal, consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, en determinados plazos.

La Ley hace referencia a diversos productos que pueden ser importados bajo esta modalidad, los cuales, no pueden cambiar de régimen, es decir, no se pueden pagar los impuestos para convertirlos a un régimen de importación definitiva. El procedimiento señala que sólo podrán cambiarse de régimen aduanero de temporal a definitivo, cuando la Ley lo autorice expresamente, y de no ser así, la autoridad aduanera o fiscal, no tiene facultades para autorizarlo.

Entre esos productos, se encuentran los equipos para la filmación que pueden traer las compañías extranjeras, los menajes de casa de extranjeros que vienen al país para permanecer en él por tiempo determinado, los equipos y los materiales de artistas que vengán a presentar algún espectáculo público, los vehículos de prueba que pueden traer los fabricantes de automóviles en México, artículos para convenciones internacionales, las herramientas y los utensilios (excepto vehículos) que pueden traer los extranjeros que vienen a hacer algún trabajo en el país, como sería la instalación de una máquina o la asesoría o transferencia de tecnología, los contenedores, los barcos, los aviones o los carros de ferrocarril, entre otros más.

4.1.1 Plazos de permanencia en México.

En el artículo 106 de la Ley Aduanera en su artículo se establece una clasificación respecto del tiempo por el cual pueden permanecer las mercancías en territorio nacional, que va de acuerdo a lo siguiente:

*I. Hasta **por un mes**, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.*

*II. Hasta por **seis meses**, en los siguientes casos:*

a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.

c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

III. Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.

b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.

d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

IV. Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.

Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.

b) Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría.

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

e) Carros de ferrocarril.

La forma oficial que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

I. Hasta por **un mes**: las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en

territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.¹

En este caso, el Reglamento de la Ley Aduanera señala que las mercancías diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, son aquellas plataformas adaptadas al medio de transporte, en las cuales los contenedores son colocados para su desplazamiento.

Asimismo, de acuerdo con la Regla 3.2.1 de las RCGMCE, establece como se deberá efectuar la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, incluyendo las plataformas señaladas en el párrafo anterior; inicialmente, las personas interesadas deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato denominado “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”, a la empresa autorizada conforme a la regla 2.1.6 de las mismas reglas.²

Antes de la emisión del pedimento señalado, la persona autorizada deberá enviar el archivo del mismo, debidamente requisitado al SAAI, de la Administración General de Aduanas (AGA), para su validación a través de la firma electrónica que ésta le proporcione.

Una vez validado el formato, podrá ser impreso y sólo podrá amparar un remolque, semirremolque o portacontenedor, estos, se deberán presentar conjuntamente ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión (garitas) autorizados, ubicados en los límites de la franja o región fronteriza del norte del país, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del sistema de control de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, para su internación al resto del país, salvo que se trate de las importaciones temporales que realicen las empresas concesionarias del transporte ferroviario, las cuales podrán realizar el trámite correspondiente en las aduanas interiores específicamente

¹ Art. 106; “LEY ADUANERA”; Editorial ISEF; México, 2006.

² La Regla 2.1.6 se refiere a la Obligación de las Personas Morales interesadas en prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, de presentar solicitud mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la Administración General de Aduanas, señalando un mínimo de 5 aduanas en las que pretendan operar acompañando la documentación listada en la misma regla.

señaladas en la regla aludida, en cuyo caso no podrán salir del recinto fiscalizado hasta que hayan obtenido el citado formato.

El personal aduanero ubicado en las garitas de internación, será el encargado de certificar la internación de los remolques, semirremolques y portacontenedores para su importación temporal; la certificación que se realice por las aduanas señaladas de conformidad con la regla 3.2.1 y su retorno deberán realizarse ante los módulos de selección automatizados de dichas aduanas.

El retorno, podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó la importación temporal de los remolques, semirremolques y portacontenedores, así como por aduana o garita distinta a aquélla en la que se certificó su importación temporal, en la que se certificará el retorno para la cancelación del formato del Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, siempre que no se trate de las señaladas por la AGA, en las que no se podrá llevar a cabo la internación de mercancías.

En los casos de transferencia de remolques, semirremolques y portacontenedores entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre éstas y las de autotransporte de carga; la empresa que efectúe la transferencia, deberá proporcionar en forma previa a la empresa que lo recibe, el número de folio contenido en el formato de Pedimento señalado, a fin de que esta última lo proporcione al personal aduanero de la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se haya de efectuar la transferencia.

En los casos de destrucción por accidente, daño o robo de los remolques, semirremolques y portacontenedores, se estará a lo dispuesto en la Regla 3.2.16.³

En el caso de robo de remolques, semirremolques o portacontenedores importados temporalmente, el importador quedará eximido de la obligación de su retorno al extranjero, siempre que exhiba copia certificada del acta de robo levantada ante el Ministerio Público, asimismo deberá efectuar el pago del Impuesto general de

³ Esta Regla establece los requisitos para que las mercancías importadas temporalmente, puedan considerarse como retornadas al extranjero.

importación, cuotas compensatorias y demás contribuciones que correspondan. Lo anterior no será aplicable tratándose de la importación temporal efectuada por vía marítima.

La importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las mencionadas plataformas podrá efectuarse por un plazo de 60 días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno y únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en éstos y viceversa. En caso de que se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por las que retornará, o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidas a territorio nacional.

II. Hasta por *seis meses*, en los siguientes casos:

a) *Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.*⁴

Para realizar este tipo de importaciones, el Reglamento de la Ley, señala que se deben reunir ciertos requisitos:

- i) El pedimento de importación señalará el nombre de la persona residente en el extranjero y el de una residente en territorio nacional, debiendo acompañar un escrito en el que esta última, asuma la responsabilidad solidaria a que se refiere el Código Fiscal de la Federación (CFF) en la fracción VIII del artículo 26, por los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no retornar las mercancías al extranjero dentro de los plazos establecidos en Ley;
- ii) Los residentes en el extranjero deberán tener relación laboral con quien utilizará los bienes importados temporalmente, salvo que sean utilizados por ellos mismos; y,

⁴ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

iii) Los residentes en el extranjero o los responsables solidarios con anterioridad a que presenten el pedimento, darán aviso por escrito a la autoridad aduanera que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.

De conformidad con las RCGMCE, los artistas extranjeros podrán importar temporalmente por un plazo no mayor a 30 días naturales el equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de su actividad en México, sin utilizar un pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas. En dicho escrito se deberá especificar:

- El motivo y duración de su viaje.
- La fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía.
- Nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.

En el caso de las personas físicas que presten servicios profesionales de medicina que ingresen al país en forma individual o como integrantes de una brigada médica para realizar labores altruistas en los sectores o regiones de escasos recursos, están autorizadas a importar temporalmente por un plazo de 30 días naturales el equipo y los instrumentos que traigan consigo para tal efecto, sin utilizar pedimento, cubriendo los requisitos anteriormente señalados, debiendo indicar la dirección y teléfono de su representante en México o de la institución o centro donde se realizará la prestación de sus servicios, anexando carta de la institución o dependencia de salud que organice o dirija la brigada de asistencia médica.

Asimismo, se autoriza a las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, así como actividades relacionadas con la cinematografía, a importar temporalmente las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de

identificación de los medios de difusión o empresa a los que representen, sin necesidad de utilizar los servicios de agente aduanal ni la utilización de pedimento.

En el caso de mercancías importadas temporalmente destinadas a un espectáculo público, considerando como tal a todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público en general y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero; se autorizará prórroga por un plazo igual al que hubiera sido importada, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente aviso ante la AGGC, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal.

II. ...

a) ...

b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.

c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan los requisitos que señale la SHCP mediante reglas.⁵

Las muestras son los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para demostración de mercancías o levantamiento de sus pedidos. Según las RCGMCE se considera que se encuentran en este supuesto, los productos, artículos efectos y otros bienes, que cumplen con los siguientes requisitos:

- Su valor unitario no exceda del equivalente en la moneda o monedas de que se trate a un dólar de los EUA.

⁵ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

- Que se encuentren marcados, rotos, perforados, o Tratados de modo que los descalifique para su venta, o para cualquier uso que no sea el de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura que sea claramente visible, legible y permanente.
- No se encuentren contenidas en empaques para comercialización.

Por muestrario, se entiende la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indique sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras. Tanto las muestras como los muestrarios se encuentran clasificadas en una misma fracción arancelaria y en ningún caso podrán ser objetos de comercialización.

Las muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional, podrán importarse hasta por 6 meses, siempre que el interesado solicite autorización de la Administración General Jurídica (AGJ) o de la AGGC, mediante escrito libre, en el que deberá señalar:

- La descripción y clasificación de las mercancías,
- La descripción del proceso de análisis o prueba a que se someterá,
- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio.

Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 125 del Reglamento y en la regla 3.3.15 de la RCGMCE, esto es, las que se refieren al procedimiento de destrucción de los desperdicios.

II. ...

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada período de doce meses. En estos casos, los seis meses se computará en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del período de doce meses contados a partir de la primera

entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.⁶

En el caso de este inciso, así como en algunos otros, se requiere cumplir de requisitos específicos para llevar a cabo el proceso de importación, en los cuales no ahondaremos al no constituir el tema central del presente trabajo.

Así, de manera general las importaciones temporales a que se refiere este inciso, deberán cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley, el cual establece que a la solicitud de importación temporal de vehículos, el interesado deberá anexar:

- La documentación que acredite su calidad migratoria, conforme a la legislación aplicable;
- La documentación que acredite la legal propiedad del vehículo o, en su caso, la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando su compra; en el caso de vehículos arrendados, el contrato correspondiente deberá estar a nombre del interesado. El interesado podrá efectuar el trámite aún cuando el documento que acredite la propiedad se encuentre a nombre de su cónyuge, ascendientes o descendientes; y en el caso de vehículos propiedad de personas morales, se requerirá el documento que acredite la relación laboral del interesado con la persona moral;
- La garantía que determine la Secretaría mediante reglas; y,
- Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

⁶ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

Para efectos de este supuesto, así como de la fracción IV inciso a) y V incisos c) y d), del artículo 106 de la Ley Aduanera, los interesados podrán realizar la importación temporal de una embarcación de recreo o deportiva, casa rodante o motocicleta junto con el vehículo que las remolque, mediante la presentación ante la aduana de entrada de la solicitud de importación temporal de vehículos respectiva, hasta por un plazo de 6 meses.

En dicha solicitud, se deberá señalar la descripción de los bienes que se vayan a importar conjuntamente con el citado vehículo, asimismo, deberán presentar solicitud de importación temporal de vehículos que se hubiese utilizado, para el efecto de que la citada aduana cancele exclusivamente la autorización de la importación temporal de la embarcación o casa rodante en este último documento.

*III. Hasta **por un año**, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:*

a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.⁷

Para efectos de este supuesto, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley Aduanera, se entiende por convenciones y congresos internacionales a las conferencias, simposios, encuentros y eventos similares, que tengan como finalidad reunir en fechas preestablecidas a un determinado número de personas. Asimismo, para que las mercancías destinadas a este fin puedan importarse temporalmente, se deben cumplir los siguientes requisitos:⁸

- Que la convención o congreso internacional se organice por residentes en el extranjero o en el territorio nacional, siempre que en este último caso se trate de eventos en los que se verifique una participación mayoritaria de personas morales extranjeras.
- Que las mercancías importadas al amparo de este artículo que se distribuyan gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, sean identificadas mediante sello o marcas que las distinguan individualmente como destinadas a la

⁷ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

⁸ Art. 138; "REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

convención o congreso internacional de que se trate. No se requerirá comprobar el retorno al extranjero de dichas mercancías, cuando su valor unitario no exceda del que señale la Secretaría mediante reglas.

III. ...

b) *Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*⁹

De acuerdo con las RCGMCE, tratándose de competencias y eventos deportivos, la Federación Deportiva Mexicana, podrá importar temporalmente las mercancías inherentes a la finalidad del evento, incluyendo vehículos y embarcaciones de competencia, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad y sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin del evento, así como aquellas mercancías que se vayan a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, mismas que deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas al evento de que se trate, por las que no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, en términos del inciso anterior.

La Federación Deportiva respectiva deberá presentar con anticipación a la celebración del evento, promoción mediante escrito libre a la AGA, señalando lugar y fecha en que se celebrará el evento y la descripción del mismo, así como las aduanas por las que ingresará la mercancía, anexando carta de anuencia emitida por la Confederación Deportiva Mexicana a solicitud de la Federación Deportiva, listado de la mercancía que se destinará al evento, que contenga su descripción y cantidad, indicando las que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante el evento.

En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore, la Federación Deportiva respectiva deberá destruirla dentro de los 20 días siguientes a la conclusión del evento, en presencia de un representante autorizado de la

⁹ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

Confederación Deportiva Mexicana, previo aviso de destrucción presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 2 días de anticipación a la fecha de destrucción. En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore o consuma, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornarlas. Tratándose de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán importarse temporalmente al amparo de lo señalado.

III. ...

c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residente en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.¹⁰

Los residentes en el extranjero podrán importar temporalmente los vehículos especializados utilizados para la industria cinematográfica, para lo cual deberán anexar al pedimento correspondiente presentado ante la aduana de entrada, copia del aviso presentado a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a la circunscripción donde se realizarán las locaciones (filmación) o cuando comprenda varias circunscripciones ante la AGGC, con sello de acuse de recibido.

El aviso deberá indicar el uso específico de los vehículos especialmente acondicionados para la filmación, el plazo de permanencia de los mismos y el número a importar, señalando la marca, modelo, año, número de serio o número de identificación vehicular (VIN), el lugar o lugares en donde se realizará la filmación.

Asimismo, se deberá anexar al aviso el original de una carta expedida por la Comisión Nacional de Filmaciones; cuando no exista representante de la Comisión Nacional en la entidad federativa de que se trate la carta deberá ser expedida por la Comisión Local, avalando la existencia tanto de la empresa cinematográfica como de la producción y el nombre del responsable de la producción y, carta de un residente

¹⁰ Art. 106; "LEY ADUANERA 2006"; Editorial ISEF; México, 2006.

en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.

Se podrá, por única vez, autorizar la prórroga del plazo concedido, por un año más, siempre que presenten con anterioridad al vencimiento del mismo, ratificación al pedimento.

III. ...

d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.¹¹

Se consideran vehículos de prueba que pueden importar los fabricantes autorizados, según las RCGMCE, aquellos que se utilicen únicamente en la realización de exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo, o de cada una de sus partes, sin que puedan destinarse a un uso distinto.

III. ...

e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.¹²

En este último caso, se podrá prorrogar el plazo previsto, hasta por un plazo igual, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo se presente la solicitud ante la AGGC, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal, en los casos que corresponda.

IV. Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.¹³

¹¹ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

¹² Idem.

¹³ Ibi dem.

De conformidad con este inciso, las personas residentes en el extranjero que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones públicas internacionales realizadas al amparo de los Tratados de libre comercio celebrados por México, podrán importar temporalmente por el plazo de vigencia del contrato respectivo, los vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hagan adecuados para realizar funciones distintas de las de transporte de personas o mercancías propiamente dicho y que se encuentren comprendidos en las fracciones arancelarias que señalan la Regla 3.2.5-1.

Para ello, deberán presentar solicitud mediante el formato denominado “Solicitud para la importación de vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública conforme a la regla 3.2.5”, que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE, ante la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes (ACJINGC), adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC). También podrán importar temporalmente, por el plazo de vigencia del contrato derivado de licitaciones públicas internacionales, los vehículos a que nos referimos en el párrafo anterior, las personas residentes en territorio nacional, siempre que presenten solicitud en los términos de la RCGMCE señalada.

En el caso de que, la ACJINGC, no resuelva la solicitud de autorización dentro de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, se considerara que la misma fue resuelta en sentido negativo. No procederá la autorización conforme a esta fracción cuando el residente en territorio nacional, que vaya a asumir la responsabilidad solidaria o los residentes en territorio nacional que deseen importar los vehículos en los términos del párrafo anterior, no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

IV. ...

a) Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes o hermanos, aún cuando éstos no sean extranjeros,

por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento”¹⁴

Para efectos de este inciso se deben cubrir los requisitos señalados en la RCGMCE 3.2.6, los cuales son los mismos que los establecidos para la fracción II, inciso e), del artículo 106, así como es también resulta totalmente aplicable la RCGMCE 3.2.8, referente al procedimiento para la importación temporal de casas rodantes.

En relación con el último párrafo, dichos requisitos se refieren a lo dispuesto en el artículo 139, anteriormente señalado.

IV. ...

b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.¹⁵

En este caso para la importación de menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y nacionales repatriados o deportados, se consideran bienes usados aquellos que se demuestre fueron adquiridos cuando menos 6 meses antes de que se pretenda realizar su importación.

Al amparo de este inciso, los extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de no inmigrantes con las características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, podrán importar su menaje de casa, el cual comprenderá las mercancías usadas a que se refiere el artículo 90 del Reglamento.

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.¹⁶

¹⁴ Art. 106; “LEY ADUANERA”; Editorial ISEF; México, 2006.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Ibi dem.

Para los efectos de este inciso, las importaciones temporales de contenedores se tramitarán por las empresas de transporte multimodal, sus representantes o por sus consignatarios mediante la presentación de la solicitud, la cual es independiente de la documentación aduanera que ampare las mercancías que conduzcan. Dicha importación deberá ser tramitada ante la aduana de entrada, independientemente de que las mercancías que contengan sean despachadas ante una aduana interior. La exportación temporal se tramitará por el remitente.

La legal estancia en territorio nacional de los contenedores importados temporalmente, se podrá comprobar con la copia del pedimento de importación o exportación que ampare la mercancía que transporten, donde se describan dichos contenedores o, con la forma oficial de importación temporal de contenedores que autorice la Secretaría.

Asimismo, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en estos términos, con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de propiedad o forme parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo sin que se requiera la presentación física de las mercancías. En los demás casos, la importación temporal de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, se efectuará mediante el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de la multicitada resolución, denominado "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", en el que el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán al extranjero dentro del plazo establecido, conforme a lo establecido en la RCGMCE 3.2.14.

Al amparo de la citada regla también se podrán importar los chasis que exclusivamente se utilicen como portaccontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales. Tratándose de importaciones que se efectúen por aduanas marítimas el plazo será de 180 días naturales, prorrogable por un plazo igual, siempre que el mismo no se encuentre vencido, presentando ante la aduana de entrada el formato a que hace referencia el segundo párrafo de dicha regla.

Para efectos de este inciso y del inciso e) de esta fracción, los carros de ferrocarril, así como las mercancías importadas temporalmente conforme a las reglas 3.2.13 y 3.2.14 de la RCGMCE, que hayan sufrido algún daño, podrán optar por retornarlas al extranjero o destruirlas destinando los restos a la importación definitiva, siempre que la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la empresa naviera o el agente naviero, presente aviso por escrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al lugar donde se encuentren las mercancías, anexando una relación de los contenedores o carros de ferrocarril que se encuentren dañados, así como la lista de intercambio o la constancia de importación temporal de los contenedores, según corresponda.

Se entenderá que las mercancías a que se refiere esta regla, se encuentran dañadas cuando no puedan ser utilizadas para el fin por el que fueron importadas temporalmente, incluso cuando el daño se hubiera generado por procesos de desgaste u oxidación.

V. ...

b) Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la SHCP.¹⁷

De acuerdo a lo establecido en la regla 2.4.1, los contribuyentes no comprendidos en artículo 5º del Reglamento de la Ley Aduanera¹⁸, que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros, conocidos comercialmente como taxis aéreos, deberán proporcionar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración General o Regional de Grandes Contribuyentes respectiva, cuando ésta lo solicite, la información por los vuelos que efectuaron durante el periodo señalado en el requerimiento, con los siguientes datos:

- Nombre y RFC, en su caso, de los pasajeros.

¹⁷ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

¹⁸ El cual se refiere a empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional.

- Nombre, denominación o razón social y RFC de la empresa en que, en su caso, el pasajero preste sus servicios.
- Número de vuelo, señalando lugar de salida y destino.
- Fecha del vuelo.

V. ...

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.¹⁹

De conformidad con las RCGMCE las plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, así como aquellas embarcaciones diseñadas especialmente para realizar trabajos o servicios de explotación, exploración, tendido de tubería e investigación, clasificadas en el Capítulo 89 de la TIGIE, podrán importarse temporalmente hasta por 10 años y no se requerirá presentar pedimento de importación temporal, ni utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

En este caso los interesados requerirán contar con autorización de la autoridad aduanera, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mercancías, el formato oficial denominado “Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)”, que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE, anexando copia de la factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas, en su caso, acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa que se dedicará a la prestación de los servicios de exploración o explotación, así como el contrato de concesión o autorización correspondiente, para la prestación de los servicios que requieran de dichas mercancías.

¹⁹ Art. 106; “LEY ADUANERA”; Editorial ISEF; México, 2006.

Por otra parte, los navieros o empresas navieras, nacionales o extranjeras, podrán efectuar la explotación de embarcaciones importadas temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, Inciso c) de la Ley, en términos de la RCGMCE 3.2.12.

Los navieros o empresas navieras que cumplan con los requisitos establecidos en la citada regla, para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate, deberán presentar mediante escrito libre, un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, al cual deberán anexar copia del permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En caso de que se deje de efectuar la explotación comercial de la embarcación, deberá presentarse un aviso mediante escrito libre, manifestando tal circunstancia, en caso de no presentarlo se entenderá que se continúa efectuando dicha explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate.

El naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, que lleve a cabo la explotación comercial de las embarcaciones, queda obligado a retener al propietario de la embarcación el ISR y el IVA, los cuales podrán acreditarse por el naviero o empresa naviera que efectúe la explotación comercial.

V. ...

c) ...

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.²⁰

En este caso, los interesados podrán realizar la importación temporal de una embarcación de recreo o deportiva, casa rodante o motocicleta junto con el vehículo que las remolque, en los términos de la Regla 3.2.8, misma que aplica para la fracción II, inciso e, del artículo 106 de la Ley Aduanera como ya lo señalamos.

²⁰ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

En lo que respecta a este supuesto, y a lo establecido en el inciso d) de la Fracción y artículo motivo de éste análisis, se podrá realizar la importación temporal de una sola embarcación de recreo o deportiva, casa rodante o casa móvil, presentando ante la aduana de entrada el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de la Resolución:

- “Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español-inglés)”
- “Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español-inglés)”

En dichos formatos, el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán oportunamente al extranjero las mercancías dentro del plazo establecido; y conforme a la RCGMCE 3.2.9 la embarcación comprende además del casco y la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles, destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la embarcación.

V. ...

d) *Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.²¹*

De conformidad con el artículo 144 del Reglamento, el propietario, cónyuge, ascendiente o descendiente, siempre que se trate de residentes en el extranjero, podrán efectuar la importación temporal de casas rodantes, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar ante la aduana de entrada el documento en la forma oficial aprobada por la Secretaría;

²¹ Art. 106; “LEY ADUANERA”; Editorial ISEF; México, 2006.

- Anexar copia del título de propiedad o del certificado de registro otorgado por la autoridad competente.

Es de señalarse que en relación con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, a éste inciso le son aplicables las señaladas en el anterior.

V. ...

e) Carros de ferrocarril.

La forma oficial que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.²²

En este caso, así como en el inciso a) de esta fracción, los contenedores y carros de ferrocarril, así como las mercancías importadas temporalmente conforme a las reglas 3.2.13 y 3.2.14 de la Resolución, que hayan sufrido algún daño, podrán optar por retornarlas al extranjero o destruirlas destinando los restos a la importación definitiva, siempre que la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la empresa naviera o el agente naviero, presente aviso por escrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al lugar donde se encuentren las mercancías, anexando una relación de los contenedores o carros de ferrocarril que se encuentren dañados, así como la lista de intercambio o la constancia de importación temporal de los contenedores, según corresponda.

Se entenderá que las mercancías a que se refiere esta regla, se encuentran dañadas cuando no puedan ser utilizadas en el fin para el que fueron importadas temporalmente, incluso cuando el daño se hubiera generado por procesos de desgaste u oxidación.

V. ...

²² Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

e) ...

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.²³

Según el artículo 146 del Reglamento de la Ley Aduanera, la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados al amparo del artículo 106 de la Ley, excepto automóviles y camiones, se podrá efectuar utilizando la forma oficial aprobada por la Secretaría, en la que se señalará:

- Los datos relativos al pedimento o a la forma oficial utilizada para la importación temporal de los bienes objeto de mantenimiento o reparación: y
- Los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando se trate de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente y dichos datos existan.

Las mercancías destinadas al mantenimiento de los bienes importados temporalmente a que se refiere este artículo, no deberán cumplir con la obligación de retorno. Aquellos equipos que por su naturaleza sean incorporados a dichos bienes, deberán retornar con los mismos. Las partes o refacciones reemplazadas por las mercancías importadas temporalmente al amparo de este artículo, deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva.

Por otra parte, de acuerdo con la RCGMCE 3.2.17, para los efectos de este párrafo y del citado artículo 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen. Para ello, se deberá obtener autorización de la aduana de entrada, mediante la presentación de la "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las

²³ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

mercancías importadas temporalmente”, que se encuentra en el Anexo 1 de la multicitada resolución.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o a la reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida la citada solicitud, que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.

Las empresas constituidas para efectuar la reparación de aeronaves, podrán realizar la importación temporal de las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las aeronaves importadas temporalmente, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta regla. Tratándose de las empresas aéreas o ferroviarias, marinas turísticas o agencias navieras que cuenten con concesión, permiso o autorización para operar en el país, para importar las mercancías destinadas al mantenimiento o para reparación de los bienes importados temporalmente, no requerirán autorización de la aduana de entrada.

Las embarcaciones que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros o de carga en tráfico marítimo de altura, que hayan arribado o vayan a arribar a algún puerto del país, se les permitirá la importación temporal de mercancías destinadas a su mantenimiento y reparación, cuando dichos bienes no puedan ser adquiridos en territorio nacional, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, además de anotar en el formato referido los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.

V. ...

e) ...

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las

mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.²⁴

Conforme al artículo 147 del Reglamento de la Ley Aduanera, las personas que hubieren importado temporalmente mercancías, en vez de retornarlas o destruirlas, podrán donarlas al Fisco Federal, conforme al siguiente procedimiento:

1. Presentar una promoción por escrito ante la autoridad aduanera más cercana al lugar donde se encuentren las mercancías que se pretendan donar; y
2. Acompañar a dicha promoción, las mercancías, de que se trate o una muestra de las mismas, a fin de que la autoridad aduanera emita la resolución en la que determine si se acepta o rechaza la donación.

Cuando la autoridad aduanera no dicte la resolución señalada en el párrafo anterior dentro del mes siguiente a la presentación de la promoción respectiva, se entenderá que la donación a favor del Fisco Federal ha sido aceptada. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radioactivas.

V. ...

e) ...

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.²⁵

Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 107 de nuestra Ley Aduanera vigente, tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV y los incisos a), primer párrafo del inciso c) y e) de la Fracción V del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias

²⁴ Art. 106; "LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

²⁵ Idem.

mercancías. Quienes importen las mercancías a que se refieren los incisos a), c) y e) de la fracción V del artículo 106 mencionado, no estarán obligados a tramitar el pedimento respectivo, siempre que proporcionen la información que establezca la Secretaría mediante reglas.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de la importación temporal de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga o a la pesca comercial, embarcaciones especiales y los artefactos navales, se deberá presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda, el formato oficial denominado “Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)”, que forma parte del Anexo 1 de la citada resolución, identificando la embarcación individualmente anotando su número de serie, marca, modelo, número de matrícula y señalar la finalidad a la que se destinará.

La entrada y salida del territorio nacional de las mencionadas embarcaciones podrá realizarse durante el plazo de vigencia de la importación temporal, con la copia del formato respectivo.

En cuanto a la importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en términos del artículo 106 fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a establecido en la RCGMCE 3.2.13.²⁶

La legal estancia de los carros de ferrocarril que se introduzcan o extraigan del país o se transfieran, conforme a esta regla, se acreditará con las listas de intercambio debidamente validadas o bien, en el caso de los carros que se introduzcan o extraigan de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que ampare la mercancía, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo, del carro de que se trate. Las listas de intercambio deberán contener la información señalada en la citada regla, así como las

²⁶ Lo dispuesto en esta Regla no será aplicable a los carros de ferrocarril que forman parte de los activos fijos del importador.

empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir los requisitos allí establecidos.

Por otra parte, lo señalado en el artículo 107, primer párrafo de la Ley y 142 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106 fracción V inciso a) de la Ley, con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o forme parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

En los demás casos, la importación temporal de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, se efectuará mediante el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominado "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", en el que el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán al extranjero dentro del plazo establecido, conforme a lo establecido en la RGMCE 3.2.14.

El artículo 107 de la Ley Aduanera establece que en los demás casos, no se requerirá pedimento para la importación temporal de mercancías ni para su retorno, asimismo, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, debiendo presentar la forma oficial que mediante reglas establezca la Secretaría.

A lo establecido en este párrafo también le es aplicable lo señalado para en inciso c), fracción V, artículo 106 de la Ley Aduanera, en relación con la RCGMCE 3.2.10, referente a la importación temporal hasta por 10 años de plataformas de perforación y explotación, flotantes, etc.

De conformidad con la RCGMCE 3.2.18 tratándose de las importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal y que no exista una forma oficial específica, se deberá presentar ante la aduana que corresponda, el formato denominado "Solicitud de autorización de importación temporal", que forma parte del ya citado Anexo 1, manifestando la operación que se realiza.

Por último el artículo 107 en cita señala que tampoco serán necesarios la presentación de pedimento y la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal, cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte; la Secretaría establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado internacional.

1.2 Para elaboración, transformación o reparación en programas de Maquila o de Exportación.

En lo que respecta a este tema debemos precisar que en el presente capítulo sólo haremos referencia a lo que señala nuestra Ley Aduanera y su Reglamento, ya que en el siguiente capítulo abundaremos más en el tema haciendo referencia específicamente a cada Programa, así como a la Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior vigentes, y que le son aplicables a cada uno.

Según el artículo 108 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta²⁷ y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

4.2.1 Plazos de permanencia de la mercancía en México

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

²⁷ Este Título se refiere a las Personas Morales.

*I. Hasta por **dieciocho meses**, en los siguientes casos:*

- a) Combustibles, lubricante y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
- b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
- c) Envases y empaques.
- d) Etiquetas y folletos.

*II. Hasta por **dos años**, tratándose de contenedores y cajas de trailers.*

*III. Por la **vigencia del programa** de maquila o de exportación, en los siguientes casos:*

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; los que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
- c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de dicha Secretaría, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación. Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Por otra parte las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados tienen la obligación, según el primer párrafo del artículo 109 de la Ley

Aduanera, de presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en las que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento; para lo cual, el Artículo 150 del Reglamento señala que las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados deberán presentar la información señalada, en forma anual y mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda.

La Ley Aduanera, otorga a los contribuyentes la posibilidad de convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, y el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

Para efectos de lo anterior, las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados, que cambien de régimen los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación o elaboración, no requerirán presentar dichas mercancías ante la aduana, al momento de que se tramite el pedimento correspondiente.

El artículo 112 de la Ley Aduanera otorga la posibilidad a las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados, para transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de la Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal

a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

En virtud de lo anterior, las personas que cuenten con la constancia de exportación y su anexo en forma oficial aprobada por la Secretaría, expedida por una maquiladora, empresa con programa de exportación o empresas de comercio exterior, se podrán considerar retornadas al extranjero las mercancías importadas temporalmente o exportadas en forma definitiva las de carácter nacional, asimismo se considerarán importadas temporalmente, para todos los efectos legales, a partir de la fecha de expedición de la constancia de exportación y su anexo.²⁸

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley.

En el caso de la persona que reciba las mercancías, y a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresa con programa de exportación, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

4.2.2 Pago de Impuestos

En el ámbito del comercio exterior, existen contribuciones que el Estado percibe por la importación o exportación de mercancías de territorio nacional. De conformidad con la Ley Aduanera, los impuestos al comercio exterior que se causarán son los siguientes:

- I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva;
- II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

²⁸ Art. 151; "REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA"; Editorial ISEF; México, 2006.

Al respecto, existe la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dentro de la cual se unifican las Tarifas tanto del Impuesto General de Importación como las del Impuesto General de Exportación.

La Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), clasifica las mercancías y determina los impuestos al comercio exterior o sus exenciones, tanto a la importación como a la exportación; la tarifa está compuesta por la nomenclatura o Código del Sistema Armonizado, la descripción de la nomenclatura, las unidades de medida para cada código y las columnas impositivas tanto a la importación como a la exportación, asimismo, se establecen Tablas Generales y Complementarias para la aplicación de la Tarifa.

Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos que señale la Ley Aduanera.

Asimismo, la Ley señala que la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Entidades de la Administración Pública Paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos. Asimismo todas las personas y entidades señaladas, estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

En lo que refiere al pago de impuestos dentro del régimen de estudio, el artículo 110 de la Ley, establece que las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizadas, deberán pagar el impuesto general de importación que se cause en los términos de los artículos 56 y 104 de la Ley, los derechos y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, al efectuar la importación temporal de la maquinaria y el equipo a que se refiere el artículo 108, fracción III de esta Ley, y podrán cambiar al régimen de importación definitiva dichos bienes, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 108 de esta Ley, efectuando el pago de las contribuciones que correspondan.

En el caso de importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) del artículo 108 de la Ley Aduanera, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables. El artículo 63-A en cita señala que quienes introduzcan mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, en la forma que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas.

En lo que se refiere a los productos resultantes de procesos de transformación, elaboración o reparación, que retornen al extranjero darán lugar al pago del impuesto general de exportación correspondiente a las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.

En este caso, para calcular el impuesto general de exportación se determinará el porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda a las citadas materias primas o mercancías que se le hubieren incorporado.

Cuando no se lleve a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectada de las mercancías importadas temporalmente, se permitirá el retorno de las mismas sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando las maquiladoras, así como las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía comprueben los motivos que han dado lugar al retorno de las mercancías en los casos en que la autoridad así lo requiera.

Ahora bien, así como para efectos de este régimen son aplicables las disposiciones señaladas en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que según la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligados al pago del dicho impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen actos o actividades entre los que se encuentran la importación de bienes o servicios, también aplican determinadas reglas de esta última Ley al régimen de estudio.

Primeramente conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago de dicho Impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional importen bienes o servicios.²⁹ Al respecto el artículo 24 de dicha Ley establece lo que debe considerarse como importación de bienes o de servicios; del cual, para efectos del tema de estudio la fracción I, se refiere a la introducción al país de bienes.

Por otra parte, en el artículo 25 dicha Ley especifica las importaciones que se encuentran exentas del pago del Impuesto, que en relación con el tema de estudio, entre otras se encuentran:

- I. Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o Transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de la LIVA. (referente al uso o goce temporal de bienes).
Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.
- II. Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII. La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la SHCP mediante reglas de carácter general.

En lo que respecta a las exenciones el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que no pagarán el impuesto por la importación de los artículos de primera necesidad en los términos de los artículos 46, fracción VIII, primer párrafo y 114 de la Ley Aduanera, quienes residan dentro de las franjas fronterizas de 20 kms. paralelas a las líneas divisorias internacionales del país.

²⁹ Artículo 1º Fracción IV, "LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"; Editorial ISEF; México, 2006.

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala el momento en que se efectúa la importación, estableciendo los siguientes supuestos:

- I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en términos de la legislación aduanera.
- II. En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- III. Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.
Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.
- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.

Asimismo la Ley señala el procedimiento para calcular el impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, de importación de bienes o servicios, de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor; así como del pago de los mismos estableciendo también el caso de los bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación; y lo referente al tema del acreditamiento de este impuesto; que se realizara en los términos de dicha Ley.

De esta forma, los aranceles son las cuotas o tasas que se establecen en forma de porcentajes o en términos específicos que determinan el pago de los impuestos al comercio exterior a pagar, aplicándose a un valor o precio de un bien que les sirve de base y de donde resulta el impuesto a la importación o exportación.

Por otra parte, existen exenciones y franquicias que se prevén para la importación o la exportación de mercancías; las exenciones significan el no nacimiento o causación del impuesto al comercio exterior mientras que la franquicia implica una excepción al pago del impuesto correspondiente atendiendo a situaciones específicas. La Ley Aduanera establece en su artículo 61 en que casos no se pagarán los impuestos al comercio exterior.

Así, con motivo de las operaciones de comercio exterior se causan diferentes contribuciones y derechos que se establecen en cada una de sus respectivas leyes; dentro los gravámenes que afectan a las importaciones y exportaciones de mercaderías encontramos los siguientes:

1. *Impuesto al Valor Agregado*; regulado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
2. *Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*; regulado por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y su Reglamento.
3. Impuesto sobre Automóviles nuevos; regulado por la Ley del Impuesto sobre Automóviles nuevos.
4. *Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios*; regulado por la Ley de Ingresos de la Federación y su Reglamento.
5. *Derecho de trámite aduanero (DTA)*; regulado por la Ley Federal de Derechos.
6. *Cuotas Compensatorias* (aprovechamientos); reguladas por la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Es común que en los Tratados de libre comercio, las partes contratantes incorporen preferencias arancelarias; tasas preferenciales que se establecen mediante listas de desgravación que corresponden a bienes y períodos por categorías, y a los que se va aplicando la eliminación de aranceles, aunque también las partes se pueden reservar el derecho a adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como aranceles aduaneros específicos sobre los bienes originarios.

Por otra parte existe la compensación de impuestos con saldo a favor, lo cual se regula en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y 13 de su Reglamento; así como en el 89 y 93 de la Ley Aduanera y el 122 de su Reglamento.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS CREADOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS

Nuestro país ha incursionado satisfactoriamente en el mercado internacional, gracias a su cada vez mayor nivel de competitividad en el ramo de las manufacturas. De ser en décadas anteriores, un exportador exclusivamente de petróleo, ahora el país se ha caracterizado por tener industrias que elaboran una gran diversidad de productos de exportación.

Acorde con lo anterior, el gobierno mexicano ha puesto especial interés en desarrollar una industria más competitiva y dinámica, para fortalecer los vínculos entre el mercado interno y el externo, permitiendo con ello el desarrollo de cadenas productivas.

Para el logro de este objetivo, resulta indispensable que la planta productiva nacional tenga acceso a los mejores insumos y maquinaria a nivel mundial a precios competitivos. En tal virtud, se ha fomentado el apoyo a la producción para exportar, que básicamente está orientado a promover la productividad y la calidad de los procesos que elevan la competitividad de las empresas, orientándose a que las empresas puedan libremente seleccionar de entre proveedores nacionales y extranjeros, a aquellos que les ofrezcan mejores condiciones de precio y calidad.

Aproximadamente en los años 80, sólo existía un antecedente de apoyo a la exportación que se refiere a la Industria Maquiladora, este esquema fue aprobado desde los 60's en la zona fronteriza norte del país con el objetivo primordial de crear fuentes de trabajo en esa zona. Para 1985 se crearon nuevos esquemas de apoyo a la producción, tales como:

- PITEX (Programa de Importación Temporal para producir artículos de exportación); y
- DRAW BACK; que se refiere a la devolución de impuestos de importación de las mercancías importadas definitivamente e incorporadas a artículos posteriormente exportados.

Asimismo, con la finalidad de abrir canales de comercialización y orientar eficientemente la oferta, se implementaron esquemas que fortalecieran la competitividad de las empresas exportadoras en el mercado internacional, incluyendo a las pequeñas y medianas:

- ECEX (Empresas de Comercio Exterior); y las
- FEMEX (Ferias Mexicanas de Exportación).

Por otra parte, para soportar la competitividad en el exterior, se crea el apoyo para disminuir los costos administrativos, creando mecanismos de concertación de acciones a favor de la exportación, lo que permite la eliminación de obstáculos administrativos y la simplificación de trámites. Con este propósito el gobierno federal estableció el esquema:

- ALTEX (Empresas Altamente Exportadoras)

Posteriormente, y con objeto de otorgar a la comunidad exportadora los mecanismos necesarios para mantener su competitividad en el mercado, la Secretaría estableció los programas:

- PRONEX
- PROSEC

5.1 Programas de Fomento a la Producción.

Ante la necesidad de apoyar la vinculación entre las diversas cadenas productivas, la Secretaría de Economía, conjuntamente con otras dependencias del Gobierno Federal, ha instrumentado diversos apoyos destinados a fortalecer y desarrollar el ramo productivo del país, entre los que destacan:

- **PRONEX**
(Programa de Proveedores nacionales de Exportación): Creado con el objeto de permitir al proveedor nacional de la industria manufacturera de exportación, las mismas condiciones de competencia que al proveedor en el extranjero.

- **PROSEC**

(Programas de Promoción Sectorial); Establecido para productores que abastecen tanto el mercado externo como interno, con objeto de reducir el impacto de la entrada en vigor de artículo 303 del TLCAN.

5.1.1 PRONEX

(Programa de Proveedores nacionales de Exportación)

Este programa se creó con el objeto de otorgar a la comunidad exportadora los mecanismos necesarios para mantener su competitividad en el mercado, permitiéndole al proveedor nacional de la industria manufacturera de exportación las mismas condiciones de competencia que al proveedor en el extranjero, de allí que se permitiera a las empresas con Registro de la Industria Maquiladora de Exportación, las que operan con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportaciones (PITEX), las Empresas de Comercio Exterior (ECEX) y las Empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes con depósito fiscal vigente, adquirir mercancías para ser utilizadas en el proceso productivo de mercancías para exportación o simplemente para su exportación, mediante el tratamiento de exportación definitiva.

El PRONEX es un mecanismo mediante el cual las empresas PITEX, Maquiladoras, ECEX y/o empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes pueden adquirir por medio de un tratamiento de exportación definitiva mercancías nacionales o importadas definitivamente de proveedores nacionales de exportación, con el beneficio de la tasa del cero por ciento de IVA, este mecanismo ha sido establecido por el Gobierno Federal para fomentar la producción, fortaleciendo el desarrollo de las cadenas productivas del país.

El Programa de Proveedores Nacionales de Exportación es un instrumento que consiste en dar un tratamiento de exportación definitiva a la enajenación de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva que realicen los proveedores nacionales, para efecto de facturar a tasa 0% del IVA.

Mediante este mecanismo, la empresa PITEX, Maquila, ECEX y/o empresas de la industria terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o auto partes (promovente) y el proveedor nacional, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación virtual a nombre de la enajenante y, de importación temporal virtual, a nombre del adquirente sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

La vigencia de este programa será indefinida, siempre y cuando la empresa solicitante tenga vigente su programa PITEX, Maquila, ECEX y/o un depósito fiscal, en su caso, de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes y el proveedor nacional esté al corriente en sus obligaciones fiscales.

Este programa se rige bajo la siguiente normatividad:

- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- Ley Aduanera y su Reglamento.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Economía.
- Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Oficina de Servicios de la Secretaría de Economía.

Los trámites relativos a este programa, son gratuitos y pueden ser realizados en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y en las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la propia Secretaría ubicadas en el interior del país, según correspondan a la oficina donde se administra el programa de la empresa solicitante.

A efecto de obtener la Autorización, la solicitud debe ser llenada en el formato de registro de proveedores nacionales de exportación (PRONEX) para PITEX, Maquila y/o ECEX, en original y copia y deberá estar firmada por el representante legal de la empresa. Asimismo deberá presentarse:

- Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple); o copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía o indicar al momento de su presentación la clave del R.F.C. de la persona inscrita en el registro.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes del proveedor nacional.

Las empresas PITEX, Maquila, ECEX y/o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes que soliciten el registro de proveedores nacionales de exportación, deberán presentar una solicitud por cada uno de los proveedores nacionales que deseen registrar.

En el caso de que una empresa PITEX, Maquila, ECEX y/o empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes, que cuente con registro autorizado por la Secretaría de Economía, para operar mediante un PRONEX requiera registrar en éste nuevas mercancías a adquirir de alguno de sus proveedores, deberá realizar el trámite de ampliación.

Esta solicitud debe ser llenada en el formato de registro de proveedores PRONEX, para PITEX, Maquila y/o ECEX, en original y copia y deberá estar firmada por el representante legal de la empresa. Adicionalmente, deberá presentarse el Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple); o se deberá exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Secretaría de Economía o indicar al momento de su presentación la clave del R.F.C. de la persona inscrita en el registro.

La cancelación, la pueden tramitar las empresas PITEX, Maquilas, ECEX y/o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes que obtuvieron el registro PRONEX para sus proveedores nacionales; la solicitud se presenta en escrito libre, el cual deberá indicar el motivo que origina la solicitud de cancelación y estar firmada por el representante legal de la empresa.

Las empresas PITEX, Maquila, y/o ECEX con programa vigente y depósito fiscal vigente para el caso de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes, deberán presentar el formato y documentación anexa correspondiente en la ventanilla de atención al público de la oficina que le corresponda.

La Secretaría solicita opinión sobre la situación fiscal del proveedor nacional a registrar a la Administración Local de Recaudación de la SHCP que corresponda a su domicilio fiscal y sólo en el caso que dicha opinión sea favorable, se otorgará el número de registro PRONEX.

El oficio resolutivo se entregará en la misma ventanilla que se presentó el trámite, una vez que se cumpla con el plazo establecido. Las empresas PITEX, Maquila, ECEX y/o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes deberán proporcionar copia del oficio resolutivo a su proveedor nacional de exportación registrado.

Las empresas que deseen operar bajo este esquema deberán:

- Contar con un programa PITEX, ECEX o Maquiladora autorizado por la Secretaría de Economía y en caso de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes deberán contar con autorización vigente para operar con depósito fiscal.
- Obtener el Registro de Proveedor Nacional de Exportación (PRONEX) ante la Secretaría para sus proveedores nacionales.
- La empresa solicitante deberá cancelar este registro a la terminación de los contratos de compra respectivos.
- Se deben presentar ante el mecanismo de selección automatizado en la misma fecha, los pedimentos de:
 - a)** Exportación virtual a nombre del enajenante (proveedor nacional) e,
 - b)** Importación temporal virtual a nombre del adquirente (empresa con programa).

- No se requiere la presentación física de la mercancía.
- Las PITEX, Maquiladoras y/o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte o de auto partes deberán retornar la mercancía adquirida bajo este esquema ya transformada, mediante pedimento o importarlas en forma definitiva, en un plazo máximo de 12 meses. Las empresas de comercio exterior deberán retornar al extranjero la totalidad de las mercancías adquiridas en un plazo máximo de 6 meses. Si no se cumple con estos plazos deberá tramitar pedimento de importación definitiva, efectuar el pago de impuesto general de importación, el IVA y demás contribuciones aplicables con actualizaciones y recargos.

El Programa de Proveedores Nacionales de Exportación, surge con la finalidad esencial de fomentar la producción beneficiando a los proveedores nacionales de exportación, de manera que este programa en inicio ha resultado como un mecanismo de fomento para impulsar la producción de los proveedores nacionales.

Esto es así, ya que al otorgar a las empresas PITEX, ECEX o Maquiladoras, y/o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autotransportes con depósito fiscal vigente, el beneficio fiscal de la tasa 0% del IVA, cuando adquieran mercancías autorizadas en su programa de proveedores nacionales, mediante el tratamiento de exportación definitiva; beneficia tanto a proveedores como a las empresas, ello es así ya que se fomenta la adquisición de mercancías a proveedores nacionales, lo cual a su vez, se traduce en un fomento en la producción de éstos, pues entre más demanda exista, mayor producción habrá.

Asimismo, las empresas que operen bajo este mecanismo, obtienen el beneficio fiscal, de poder adquirir mercancías autorizadas en su programa, bajo la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado, lo cual a su vez, genera que dichas empresas se interesen en la adquisición de mercancías producidas por los proveedores nacionales.

El mecanismo de Proveedores Nacionales de Exportación fortalece de manera genérica al desarrollo de las cadenas productivas del país y al de las empresas que

exporten mercancías obtenidas de proveedores nacionales gozando de beneficios fiscales, que a su vez se proyectarán en la economía de dichas empresas.

Cabe señalar que con motivo de las reformas a la Ley del impuesto al valor Agregado (LIVA) del pasado 30 de diciembre de 2002, se modificó la estructura de las operaciones de transferencias de mercancías de importación tanto de las empresas Maquiladoras, PITEX, ECEX, Industria Automotriz y Manufacturera de Vehículos, así como de los PRONEX, registro que fue eliminado con dicha reforma.

5.1.2 PROSEC

(Programas de Promoción Sectorial)

El Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), previó a partir del octavo año de su vigencia, la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el citado Tratado.

Dicho Tratado estableció que a partir del año 2003, la gran mayoría de los productos originarios de América del Norte, podrían importarse al país libres de aranceles, lo cual representó esencialmente retos adicionales de competitividad para la planta productiva nacional.

Así, a partir del 1º de enero de 2001, debía igualarse el tratamiento arancelario que México otorgaba a insumos y maquinarias no norteamericanas empleados para la producción de mercancías destinadas a los tres países que integran el mercado norteamericano; el Gobierno Federal, decidió establecer las condiciones de abasto de insumos y maquinaria para la industria exportadora y propiciar una mayor integración nacional de insumos mediante la publicación del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2000.

Lo anterior, en base a que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, señalaba la necesidad de elevar la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales, así como promover la apertura y la competitividad comercial con el exterior, con el fin de crear una economía dinámica y progresista.

En este orden de ideas, con el fin de establecer condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria exportadora, propiciando una mayor integración nacional de insumos, se creó el Decreto por el que se establece diversos Programas de Promoción Sectorial.

Dicho Decreto se componía de 12 artículos, cuya vigencia comenzaría el 1º de noviembre de 2000; en sus primeros artículos se estableció el objeto del Decreto, así como las definiciones de:

- **Productores**: Personas morales establecidas en el país productoras de bienes, que operen al amparo del Decreto.
- **Productor Directo**: Persona moral que manufactura las mercancías a que se refiere el Decreto, a partir, entre otros, de los bienes mencionados en el mismo Decreto, según corresponda al sector.
- **Productor indirecto**: Persona moral que somete a un proceso de manufactura los bienes a que se refiere el artículo 5 del Decreto para la elaboración de las mercancías que señala el mismo, o para proveer únicamente a los productores directos para los sectores que corresponda.

En inicio se establecieron como programas de promoción Sectorial a los siguientes:

- De la Industria Eléctrica; y
- De la Industria Electrónica.

Para el año de 2002, se publicó una Reforma al Decreto vigente en nuestra época, mediante la cual se añadieron los siguientes Programas:

- ✓ De la Industria del Mueble;
- ✓ De la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos;
- ✓ De la Industria del Calzado;
- ✓ De la Industria Minera y Metalúrgica;
- ✓ De la Industria de Bienes de Capital;
- ✓ De la Industria Fotográfica;
- ✓ De la Industria de Maquinaria Agrícola;
- ✓ De las Industrias Diversas;
- ✓ De la Industria Química;

- ✓ De la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico;
- ✓ De la Industria Siderúrgica;
- ✓ De la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico;
- ✓ De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes;
- ✓ De la Industria del Papel y Cartón;
- ✓ De la Industria de la Madera;
- ✓ De la Industria del Cuero y Pieles;
- ✓ De la Industria Automotriz y de Autopartes;
- ✓ De la Industria Textil y de la Confección;
- ✓ De la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, y
- ✓ De la Industria del Café.

Los artículos 4º y 5º de dicho Decreto establecen la lista de las mercancías que se podrán emplear en el desarrollo de dichos Programas y los aranceles ad valorem sobre los que se podrán importar las mismas.

En el mismo Decreto se establece que para obtener la autorización de un Programa, se deberá presentar la solicitud de inscripción ante la Secretaría de Economía, según formato e instructivo que al efecto se publique, mediante el cual declararan bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- a) La relación de las mercancías que producen o producirán, mismas que deberán ser de las mencionadas en el artículo 4º así como las cantidades en las que las producirán;
- b) La relación de los bienes mencionados en los artículos 5º y 6º que importarán, indicando las cantidades en que lo harán;
- c) En su caso, la relación de las partes nacionales que integrarán a las mercancías mencionadas en el artículo 4º;
- d) La cantidad de las mercancías mencionadas en el artículo 4º producidas que exportarán; y,
- e) La ubicación de las plantas donde se producirán estas mercancías.

A la solicitud se deberá adjuntar copia certificada del acta constitutiva de la empresa y las modificaciones a la misma, copia del aviso de inscripción en el RFC y de las declaraciones de los 3 últimos ejercicios fiscales correspondiente al ISR, al IA y al IVA, en caso de estar obligado a ello; en el caso de empresas de reciente creación, sólo deberá anexar las declaraciones a que estuviere obligado a presentar.

Previamente a la emisión de la resolución que se emita, la Secretaría de Economía solicitará opinión a la Administración Local de Recaudación de la SHCP que le corresponda a la empresa, a efecto de constatar que el solicitante está al corriente de sus obligaciones fiscales o si el mismo se encuentra sujeto al procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal; ya que si no se cubre alguno de estos requisitos, en ningún caso se procederá la autorización.

A dicha solicitud, anteriormente la Secretaria de Economía debía dar respuesta en un plazo máximo de 10 días hábiles, actualmente el plazo máximo es de 20 días hábiles; en caso de no emitir resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva debiendo expedir la Secretaría constancia escrita a petición del solicitante, en un plazo no mayor a 3 días hábiles; asimismo, comunicará a la SHCP las autorizaciones de registro en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la fecha de autorización. La autorización de un Programa surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente al de su notificación al interesado.

No se autorizara un Programa a un productor que sea parte relacionada de otro productor que con anterioridad hubiera obtenido la autorización de un programa del mismo sector y que le hubiera sido cancelado en los términos del Decreto.

En la primera publicación del Decreto, la vigencia de los Programas sería indefinida siempre que el titular cumpliera con los requisitos establecidos en el Decreto, posteriormente, con las reformas de julio de 2002, se estableció una vigencia anual y renovación automática, una vez que los productores presentaran el informe anual de las operaciones realizadas al amparo del programa; los productores deben presentar dicho informe correspondiente al ejercicio inmediato anterior a más tardar el último día hábil del mes de abril conforme al formato y requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que no se presente el informe en el plazo establecido, el Programa perderá temporalmente su vigencia y no gozará de beneficios en tanto no se subsane dicha omisión, y en caso de que dicha omisión se prolongue hasta más allá del último día hábil del mes de junio la empresa perderá definitivamente su vigencia.

Los productores tienen obligación de utilizar el sistema informático de control de sus inventarios registrados en contabilidad, que cumpla con los requisitos que establezca la SHCP.

Las causas de cancelación de un Programa, sin perjuicio de aplicar otras sanciones, las constituyen alguno de los supuestos siguientes:

- I. Incumplan con lo dispuesto en el Decreto o demás disposiciones que de él deriven;
- II. Dejen de cumplir con las condiciones conforme a las cuales se otorgó la inscripción a los Programas o incumplan con los términos establecidos en el programa que les hubiere sido aprobado;
- III. Cuando el productor no presente 3 o más declaraciones de pagos provisionales o la declaración del ejercicio fiscal de ISR, IA e IVA, o bien, cambie de domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente a la SHCP; o no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales; o,
- IV. Cuando las mercancías importadas al amparo de este Decreto hayan sido destinadas a propósitos diferentes a los establecidos en el artículo 4º del Decreto, sin haberse sujetado a lo dispuesto en el Decreto.

El Decreto señala que los bienes importados al amparo del mismo, no podrán ser destinados a propósitos distintos de los señalados en el mismo, salvo que el titular del programa cubra el impuesto general de importación aplicable a dichos bienes con actualización y recargos, calculados de conformidad con lo establecido en el CFF (Código Fiscal de la Federación), desde el mes en que se efectuó la importación de cada uno de los bienes hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto.

No podrán ser enajenados ni cedidos a ninguna otra persona, salvo que ésta opere al amparo del presente Decreto, se cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera y con las reglas que al efecto expida la SHCP, y siempre que el enajenante cuente con un programa autorizado y cumpla con lo dispuesto en el Decreto; éste faculta a la SHCP y a la Secretaría de Economía para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así pues, tenemos que los PROSEC (Programas de Promoción Sectorial), son un instrumento dirigido a personas morales productoras de determinadas mercancías, mediante los cuales se les permite importar con arancel ad-valorem preferencial IGI (Impuesto General de Importación), diversos bienes para ser utilizados en la elaboración de productos específicos, independientemente de que las mercancías a producir sean destinadas a la exportación o al mercado nacional, esto es, bienes que serán utilizados en un proceso productivo, ya sea de transformación, elaboración o producción de bienes.

De allí que los beneficiarios sean las personas morales que fabriquen las mercancías a que se refiere el artículo 4º del Decreto, utilizando las mercancías mencionadas en el artículo 5º del mismo Decreto; estos Programas comprenden más de 5000 fracciones arancelarias incorporadas en la Tarifa General de Importación; los bienes a importar y las mercancías a producir están agrupadas por sectores de conformidad con la lista de programas señalada en el Decreto.

Los beneficios del programa son únicamente respecto de los bienes a importar contenidos en el sector de que se trate; los beneficios arancelarios que otorgan los PROSEC a las importaciones que realicen las empresas con Programas PITEC y Maquila, es que continúen realizando importaciones sin el pago de arancel, en el caso de que dichos insumos provengan y se destinen a países del TLCAN, para el caso de que estas empresas opten por importar temporalmente insumos no originarios de países del TLCAN para incorporarlos a productos que destinará a Estados Unidos de América o Canadá, las empresas podrán optar por pagar el arancel preferencial establecido en los programas de PROSEC.

En cuanto a los plazos de permanencia es preciso señalar que cuando la importación de los bienes se realice adicionalmente utilizando un programa PITEX o Maquiladora, podrán permanecer en territorio nacional por los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley Aduanera. En el caso de la importación se realice bajo el régimen de importación definitiva, podrán permanecer de manera indefinida.

Se puede realizar el cambio de régimen de importación temporal a definitiva con PROSEC, ya que de conformidad con la regla 3.3.9 de las RCGMCE, para los efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, establece cual será el valor a considerar,¹ y que cuando se efectúe dicho cambio de régimen, y las mercancías a que hace referencia esta regla se hayan importado temporalmente antes del 1º de enero de 2001, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, vigente en la fecha en que se efectúe el cambio de régimen, siempre que el importador cuente con el Registro para operar el programa correspondiente.

Para gozar de los beneficios de un programa PROSEC, se deberá dar cumplimiento a los términos establecidos en el Decreto en la materia y en el oficio de autorización del programa.

La normatividad bajo la que opera este programa está constituida por lo siguiente:

- Decreto que establece diversos programas de promoción sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, y sus reformas del 1º de marzo, 18 de mayo, 7 de agosto y 31 de diciembre de 2001, 25 de julio de 2002 y 7 de julio de 2003.
- Ley Aduanera y su Reglamento.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
- Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

¹ El valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

- Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior.
- Resolución que establece reglas TLCAN.
- Reglamento interior de la Secretaría de Economía.
- Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Economía.
- Acuerdo por el que se determinan las atribuciones funciones organización y circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones federales y oficina de servicios de la Secretaría de Economía.

Así, los programas PROSEC son un instrumento dirigido a personas morales, productoras de determinadas mercancías, mediante los cuales se les permite importar con arancel ad valorem preferencial diversos bienes, para ser utilizados en la elaboración de productos específicos, independientemente de que las mercancías a producir sean destinadas a la exportación o al mercado nacional.

A través de este régimen, se permiten importar con preferencias arancelarias, los bienes que incluya el sector de que se trate, por lo que, no se podrá solicitar un bien contenido en un sector diferente. Sin embargo, existe la posibilidad de crear nuevos programas PROSEC siempre y cuando se compruebe a la autoridad respectiva que no existe producción nacional de un determinado producto.

Los PROSEC, se instituyeron ante la necesidad del Programa de Política Industrial y de Comercio Exterior, de establecer instrumentos para fomentar la integración de cadenas productivas eficientes, buscando integrar a la planta productiva mexicana al proceso de globalización económica.

Los apoyos a la producción para exportar están orientados a promover la productividad y la calidad de los procesos que elevan la competitividad de las empresas, enfocándose a que éstas puedan seleccionar libremente de entre proveedores nacionales y extranjeros, a aquellos que les ofrecen mejores condiciones de precio y calidad.

En la actualidad la gran mayoría de los productos que se importan originarios de un país parte de un tratado, se encuentran desgravados, sin embargo, el beneficio en materia impositiva que ofrece el PROSEC es la preferencia arancelaria que otorgan a

las mercancías originarias de terceros países, con los cuales México no ha formalizado un bloque comercial.

De allí que la creación de los programas de promoción sectorial obedece a la necesidad de elevar la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales, de promover la apertura y la competitividad comercial con el exterior como elementos fundamentales de una economía dinámica y progresista, así como de establecer instrumentos para fomentar la integración de cadenas productivas eficientes.

5.2 Programas de Fomento a las Exportaciones

Los programas de fomento y estímulo a las exportaciones constituyen un instrumento de política comercial del país exportador, dentro de los cuales destacan:

- PITEX
- ALTEX
- ECEX
- MAQUILADORAS
- DRAW BACK
- PROSEC

Todos estos Programas tienen como objeto incentivar las exportaciones de las empresas nacionales mediante el otorgamiento de facilidades y apoyos administrativos y/o fiscales, de manera que estudiaremos uno a uno a continuación.

5.2.1 PITEX (Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación)

Con la intención de apoyar el esfuerzo de las empresas productoras mexicanas por alcanzar los mercados internacionales ofreciendo calidad, servicio y precios competitivos en un contexto global, el Gobierno Federal implementó el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), el cual otorga facilidades para promover el crecimiento de la industria nacional, fomentar la

capacitación y desarrollo de tecnología, incrementar las fuentes de trabajo y lograr mayor participación de inversión, tanto nacional, como extranjera.

Para apoyar a estas empresas, se brindan estímulos para que puedan importar temporalmente de cualquier parte del mundo sin el pago de impuestos de importación, y en su caso, cuotas compensatorias; materias primas, maquinaria y equipo con las características necesarias para la fabricación de sus productos de exportación, permitiendo así el incremento y fortalecimiento de la actividad exportadora, la cual es uno de los motores de la economía nacional.

El Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) es un instrumento de fomento a las exportaciones, mediante el cual se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente diversos bienes para ser utilizados en la elaboración de productos de exportación, sin cubrir el pago del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado y de las cuotas compensatorias, en su caso.

Los Beneficiarios de este programa son las Personas Morales productoras de bienes no petroleros establecidos en el país que exporten directa o indirectamente, y las empresas de comercio exterior (ECEX), con registro vigente expedido por la Secretaría de Economía, quienes pueden suscribir un programa PITEX en la modalidad de proyecto específico de exportación.

5.2.2 ALTEX (Empresas Altamente Exportadoras)

El Programa de Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX) fue establecido en el año de 1990, instaurado como un instrumento eficaz en la eliminación de obstáculos administrativos a favor del sector industrial, eliminando trabas y restricciones al flujo de las exportaciones, al simplificar los trámites.

Ya que las acciones de política de comercio exterior han requerido de un proceso constante para la actualización de los mecanismos de promoción a las exportaciones y desregulación de trámites y procedimientos, fue necesaria la instauración del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras,

siendo un mecanismo eficiente de concertación para promover las exportaciones mexicanas.

Derivado de la creación de dicho Programa, las empresas ALTEX obtienen la devolución de saldos a favor del IVA por concepto de exportaciones en un determinado plazo; adicionalmente este programa ofrece como beneficio el acceso gratuito al Sistema de información Comercial administrado por la Secretaría de Economía.

Se entenderá por Empresas Altamente Exportadoras a las personas físicas o morales productoras de mercancías no petroleras de exportación que participan de manera dinámica y permanente en los mercados internacionales.²

Se define al *Exportador directo* como la persona establecida en México, productora de bienes no petroleros, que directamente vende en el exterior dichos productos; *Exportador Indirecto*, al productor de bienes no petroleros proveedor de insumos incorporados a productos vendidos en el exterior por cualquier persona; y por *Constancia de registro*, la constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas Altamente Exportadoras.³

Actualmente la Secretaría de Economía otorgará el registro como Empresas ALTEX a las que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Las empresas exportadoras directas deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de 2 millones de dólares o exportar cuando menos el 40% de sus ventas en ventas totales;
- II. Las empresas exportadoras indirectas deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales; para lo cual el exportador final deberá presentar carta compromiso mediante la cual se obligue a exportar las mercancías adquiridas en la proporción acordada;

² Art. 2 del "DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS ALTAMENTE EXPORTADORAS", y sus reformas publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de mayo de 1990, el 17 de mayo de 1991 y el 11 de mayo de 1995.

³ Idem.

- III. Las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), que cuenten con registro expedido por la Secretaría de Economía, acreditándolas como tales; y,
- IV. Presentar solicitud por escrito en el formato único proporcionado por la Secretaría de Economía, el cual contendrá la descripción de su programa de comercio exterior.⁴

Una vez cumplidos dichos requisitos, la Secretaría de Economía expedirá la constancia correspondiente a las empresas que los haya cubierto; el registro tendrá una vigencia indefinida siempre que el titular cumpla con las disposiciones del Decreto.⁵

La cancelación del registro la otorgará la Secretaría de Economía a aquellas empresas que no cumplan con las obligaciones, compromisos y condiciones establecidos o contraídos en el mismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

A efecto de que la empresa empiece a gozar de las facilidades administrativas que se establezcan para las empresas ALTEX de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, la constancia de registro deberá presentarse ante las Dependencias de la Administración Pública Federal.

Los beneficios que se otorgan a las Empresas ALTEX en materia fiscal y aduanera consisten en:

- I. Beneficios del programa de Devolución Inmediata para Contribuyentes ALTEX, cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones provisionales del IVA;

⁴ Art. 5 del "DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS ALTAMENTE EXPORTADORAS", y sus reformas publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de mayo de 1990, el 17 de mayo de 1991 y el 11 de mayo de 1995.

⁵ Para tal efecto, de conformidad con el artículo 7 del Decreto, el titular de la constancia de registro deberá presentar en el mes de abril de cada año, el informe de las operaciones de comercio exterior que haya efectuado en el año calendario anterior conforme al instructivo que establezca la Secretaría de Economía, acompañándolo de la documentación comprobatoria necesaria, y deberá cumplir con los requisitos y compromisos previstos, estos compromisos consisten en demostrar que cumplen con los requisitos mínimos de exportación, y presentar oportuna y puntualmente el reporte mencionado.

- II. La exención del requisito de segunda revisión de las mercancías exportadas en la aduana de salida, siempre y cuando éstas hayan sido despachadas en una aduana interior; y,
- III. La posibilidad de nombrar a un apoderado aduanal para varias aduanas y diversos productos, previa autorización de la SHCP.⁶

Otro de los beneficios con que cuentan las Empresas que operen al amparo de este Programa consiste en tener el acceso gratuito al Sistema de Información Comercial administrado por la Secretaría de Economía así como la facultad para nombrar a un apoderado aduanal por varias aduanas y diversos productos.

La normatividad bajo la que opera este programa esta constituida por lo siguiente:

- Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y sus reformas del 17 de mayo de 1991 y del 11 de mayo de 1995.
- Ley Aduanera y su Reglamento.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
- Código Fiscal de la Federación.
- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- Ley Federal del Procedimiento Administrativo y su Reglamento.
- Reglamento interior de la Secretaría de Economía.
- Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Economía.
- Acuerdo por el que se determinan las atribuciones funciones organización y circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones federales y oficina de servicios de la Secretaría de Economía.

La implementación del Programa ALTEX, se efectuó con la finalidad de incrementar la actividad exportadora de las empresas productoras establecidas en el país, siendo este Programa un instrumento de promoción a las exportaciones de productos mexicanos, destinado a apoyar su operación mediante facilidades administrativas y fiscales.

⁶ Art. 11 del "DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS ALTAMENTE EXPORTADORAS", y sus reformas publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de mayo de 1990, el 17 de mayo de 1991 y el 11 de mayo de 1995.

De manera que, para lograr una nueva cultura exportadora, se promueven y conciertan las reformas regulatorias necesarias para explotar el potencial de los sectores pesquero, silvícola y hortífrutícuola, conteniendo un constante proceso de actualización de dichos mecanismos.

Así las Empresas ALTEX se ven beneficiadas en respuesta a su operación exportadora realizada, y así fomentando que dicha operación se incremente o al menos mantenga el ritmo que cada Empresa a lo largo de su existencia ha procurado tener en cuanto a exportaciones se refiere.

Asimismo, dicho apoyo a las Empresas ALTEX, procura beneficiar a las empresas nacionales, de manera que a nivel internacional se encuentren en un nivel similar a las demás, pues se trata es beneficiar a empresas exportadoras nacionales cuyas operaciones son regulares en gran medida.

Por tanto, este Programa contiene beneficios que promocionan las exportaciones de productos mexicanos, pues con la simplificación de trámites y algunos beneficios fiscales, las empresas nacionales incrementan sus operaciones, y en consecuencia la exportación de productos mexicanos se intensifica, aumentando así las exportaciones nacionales a nivel internacional, lo cual constituye un aspecto importante en nuestra cultura comercial.

5.2.3. ECEX (Empresas de Comercio Exterior)

Siguiendo con la idea de fomentar las exportaciones, en específico las no petroleras, de conformidad con los objetivos prioritarios de la política de comercio exterior nacional, fue necesario generar y propiciar el crecimiento de empresas eficientes, especializadas en la comercialización internacional que coadyuvara en el desarrollo y fortalecimiento de la oferta exportable y de la demanda internacional de productos mexicanos.

De allí que, continuando con el proceso constante para la actualización de los mecanismos de promoción a las exportaciones y desregulación de trámites y procedimientos, se actualizó y amplió el régimen del Decreto para regular el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 3 de mayo de 1990, reformado mediante diverso publicado en dicho Diario el 11 de mayo de 1995, a través de la expedición del Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997.

Este nuevo Decreto, el cual es el vigente, tiene por objeto, además de promover el establecimiento de las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), determinar las características de aquellas que podrán obtener de la Secretaría de Economía, su registro como tales, y establecer beneficios que podrán otorgarse a las mismas, así como regular el establecimiento y desarrollo de las ECEX, y determinar el régimen al que estarán sujetas.

El Decreto sufrió una adecuación, sobre determinados puntos, ya que los generales ya estaban establecidos, como por ejemplo el hecho de que se consideraran Empresas de Comercio Exterior, las sociedades mercantiles que obtengan registro como tales por parte de la hoy Secretaría de Economía, cumpliendo lo establecido en el mismo Decreto. Lo anterior, ya que es necesario puntualizar, que el Decreto de 1997, amplía al publicado el 3 de mayo de 1990, más no lo deroga, lo cual podemos desprender del siguiente cuadro:

<p align="center">DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR.</p> <p align="center">D.O.F. 11/Abril/1997</p>	<p align="center">DECRETO PARA REGULAR EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR</p> <p align="center">D.O.F. 3/Mayo/1990 Ref. 11/Mayo/1995</p>
<p>Artículo 1o. El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento de las Empresas de Comercio Exterior, determinar las características de aquellas que podrán obtener de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial su registro como tales, y establecer beneficios que podrán otorgarse a las mismas.</p> <p>Artículo 2o. Las Empresas de Comercio Exterior, en adición a los beneficios que otorga la ley, tendrán derecho a:</p> <p>I. Obtener la Constancia de Empresa Altamente Exportadora;</p> <p>II. Inscribirse al Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, y</p> <p>III. Los demás que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial establezca, o los que en el futuro acuerde o convenga con otras entidades y dependencias de la administración pública federal o local, según corresponda.</p> <p>Artículo 3o. Las Empresas de Comercio Exterior podrán expedir constancias de exportación respecto de las mercancías que les enajenen proveedores nacionales.</p>	<p>Artículo 1o. El presente Decreto tiene por objeto regular el establecimiento y desarrollo de las empresas de comercio exterior, así como determinar el régimen al que estarán sujetas.</p> <p>Artículo 2o. Se consideran empresas de comercio exterior, las sociedades mercantiles que obtengan registro como tales por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y cumplan con lo establecido en el presente Decreto.</p> <p>Artículo 3o. Las empresas de comercio exterior deberán constituirse conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles bajo la forma de sociedad anónima de capital</p>

<p>Dicha constancia tendrá el efecto de considerar a esas mercancías como exportadas definitivamente, en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en las reglas que para tal efecto se emitan.</p> <p>La expedición de la constancia de exportación no requerirá de la presentación de pedimento de importación o exportación alguno; sin embargo, las mercancías que ampare deberán ser exportadas en su totalidad, directa o indirectamente. En caso contrario, deberá realizarse el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.</p> <p>Cuando las Empresas de Comercio Exterior adquieran mercancías en el país, que no estén destinadas a la exportación sino a su venta en territorio nacional, dichas operaciones no tendrán los beneficios a que se refiere este Decreto y por lo tanto no se podrán expedir constancias de exportación respecto de las mismas.</p> <p>Artículo 4o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas para que Nacional Financiera, S.N.C., brinde a las Empresas de Comercio Exterior una atención preferente y les otorgue la asistencia y el apoyo financiero necesario para la consecución de sus proyectos, de acuerdo a la normatividad vigente. Adicionalmente, tomará las medidas pertinentes para que dicha Institución ofrezca a las citadas empresas y a sus proveedores, servicios especializados de capacitación y asistencia técnica, a través de su Programa de Desarrollo Empresarial, con el objeto de propiciar su eficaz desarrollo y consolidación. También se tomarán las medidas necesarias para que las oficinas estatales, regionales e internacionales de Nacional Financiera, S.N.C., orienten a las Empresas de Comercio Exterior sobre las gestiones para la obtención de los apoyos que la misma otorga.</p> <p>ARTÍCULO 5o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas para que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., otorgue a las Empresas de Comercio Exterior una reducción del cincuenta por ciento en el costo de los productos y servicios no financieros que dicha Institución determine, a través de su programa de apoyo integral a esas empresas. Asimismo tomará las medidas para que dicho Banco, establezca un programa de apoyo financiero para las Empresas de Comercio Exterior Consolidadoras de Exportación, que contemple lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prestarles servicios de banca de primer piso; II. Otorgarles créditos conforme a los productos financieros vigentes, y III. Brindarles apoyo para su participación en las ferias y 	<p>variable, y la composición de dicho capital deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones aplicables. Las sociedades nacionales de crédito podrán participar con capital de riesgo en las empresas de comercio exterior, conforme a las condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 4o. Las Empresas de Comercio Exterior deberán tener como objeto social la promoción, comercialización integral y consolidación de exportaciones de mercancías no petroleras, en los mercados internacionales, así como la prestación de servicios para apoyar a las empresas productoras en sus operaciones de comercio exterior, realizando actividades como las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.-Integrar oferta exportable adecuada a los requerimientos de los mercados internacionales; II.-Realizar operaciones de intermediación mercantil; III.-Conjuntar la oferta y promover la exportación de mercancías de empresas productoras preferentemente medianas y pequeñas; IV.-Diagnosticar y asesorar a las empresas productoras para la adecuación de sus productos a los requerimientos del mercado internacional; V.-Elaborar estudios de mercado y catálogos, participar en ferias y organizar eventos promocionales; VI.- Fomentar la integración de partes y componentes de proveedores nacionales a mercancías de exportación; VII.- Orientar sus actividades a la creación de una imagen en el extranjero para los productos mexicanos a través de marcas propias; y VIII.- Proporcionar servicios integrales a las compañías productoras, diversificando sus actividades hacia aspectos como transporte y aseguramiento. <p>Artículo 5o. Las Empresas de Comercio Exterior deberán presentar a la Secretaría un programa anual, que señale la forma en que llevarán a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, deberán incluir, en su caso, el informe de actividades correspondiente al año de calendario anterior conforme al instructivo establecido. Dichas Empresas podrán realizar cualquier actividad de comercio exterior, incluyendo la importación de mercancías para su venta en el mercado nacional.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

misiones organizadas por dicha Institución, en las que absorberá un porcentaje de los costos de espacio y construcción en los términos que acuerde con la empresa.

Artículo 6o. Las Empresas de Comercio Exterior podrán adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación, o
- II. Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación.

Artículo 7o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgará el registro de Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación a las sociedades mercantiles que cumplan, a satisfacción de la propia Secretaría, los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II. Contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de dos millones de pesos;
- III. Comprender, dentro de su objeto social:
 - a) La integración y consolidación, de manera preponderante, de exportaciones;
 - b) La prestación de servicios integrales para apoyar a las empresas productoras en sus operaciones de comercio exterior;
 - c) La capacitación a empresas productoras pequeñas y medianas en el diseño, desarrollo y adecuación de sus productos conforme a la demanda del mercado internacional, y
 - d) La prestación de servicios complementarios a la comercialización.Al solicitar su registro, bastará que realicen las actividades de los incisos a) y b) anteriores, en cuyo caso deberán incluir en el programa a que se refiere el artículo 9o., los mecanismos y condiciones conforme a los cuales se comprometan a efectuar las actividades de los incisos c) y d) de esta fracción;
- IV. Realizar exportaciones de mercancías que provengan de por lo menos cinco empresas productoras nacionales;
- V. Exhibir copia de la declaración anual de impuestos de los últimos tres ejercicios fiscales, y
- VI. Presentar el programa a que se refiere el artículo 9.

Artículo 8o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgará el registro de Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación a las sociedades mercantiles que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II. Contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de doscientos mil pesos;
- III. Comprender, dentro de su objeto social:
 - a) La comercialización de mercancías en los mercados internacionales;
 - b) La identificación y promoción de mercancías

Artículo 6o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial registrará como Empresas de Comercio Exterior y expedirá la constancia correspondiente a las empresas que se encuentren en los supuestos previstos en el presente Decreto y cuenten con un capital social fijo no menor en moneda nacional, equivalente a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha de su constitución.

Artículo 7o. Una vez obtenido su registro, las empresas de comercio exterior deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I.- Conservar un capital social fijo en moneda nacional no menor al acreditado en el momento de su registro, y
- II.- A los dos años contados a partir de la fecha de su registro:
 - A) Realizar exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras por un importe mínimo de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América. Para el cumplimiento de esta condición se podrá sumar al valor de las exportaciones el de las ventas de manufacturas a las industrias maquiladoras de exportación, y
 - B) Mantener saldo positivo en su balanza comercial, entendiéndose por ésta, el resultado de restar al valor total de las divisas obtenidas por la exportación de mercancías facturadas por cuenta propia, el valor total, en divisas, de las mercancías importadas por la empresa.

Artículo 8o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará a las empresas de comercio exterior, conforme a las disposiciones correspondientes, lo siguiente:

- A) Expedición de constancia de empresa altamente exportadora;
- B) Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, relativos a proyectos específicos de exportación, y
- C) Servicio de información comercial gratuito.

<p>mexicanas en el exterior, con el fin de incrementar su demanda.</p> <p>Al solicitar su registro, bastará que realicen las actividades del inciso a) anterior, en cuyo caso deberán incluir en el programa a que se refiere el artículo 9o., los mecanismos y condiciones conforme a los cuales se comprometan a efectuar las actividades del inciso b) de esta fracción;</p> <p>IV. Realizar exportaciones de mercancías que provengan de por lo menos tres empresas productoras nacionales;</p> <p>V. Exhibir copia de la declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal anterior, y</p> <p>VI. Presentar el programa a que se refiere el artículo 9o.</p> <p>Artículo 9o. Cuando soliciten su registro y en enero de cada año, las empresas de comercio exterior presentarán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial un programa en el que se establezcan los mecanismos y condiciones conforme a los cuales realizarán además de las actividades de los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 7o., en el caso de empresas consolidadoras, y del inciso a) de la fracción III del artículo 8o., tratándose de empresas promotoras las actividades siguientes:</p> <p>I. Para la modalidad de Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación, las señaladas en el artículo 7o., fracción III, incisos c) y d), y, además, cualquiera de las que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar estudios de mercado y catálogos, o participar en ferias y eventos de promoción internacional; b) Establecer y desarrollar una infraestructura para la comercialización internacional de sus productos; c) Diversificar sus actividades hacia aspectos como empaque, transporte y, en general, logística de comercialización internacional; d) Brindar asesoría a empresas en la realización de trámites de carácter administrativo, aduanal y de comercio exterior, relacionados con las actividades que desempeñen, o e) Abastecer de partes y componentes fabricados por proveedores nacionales a empresas maquiladoras, con programa de importación temporal o a exportadores finales. <p>II. Para la modalidad de Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación, las previstas en el artículo 8o., fracción III, inciso b), y las que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Brindar asesoría a las empresas productoras en materia aduanal y trámites de comercio exterior, y b) Calendarizar sus exportaciones. <p>Artículo 10. Para mantener su registro, las Empresas de Comercio Exterior deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Llevar un control de inventarios conforme a lo previsto en la Ley Aduanera; II. Cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7o. u 8o., según corresponda; III. Realizar exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, a más tardar en el primer año fiscal regular siguiente a la fecha de su registro, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares 	<p>Artículo 9o. Las enajenaciones que efectúen residentes en el país a las empresas de comercio exterior, se asimilarán a la exportación aun cuando dichas empresas no se dediquen exclusivamente a la referida actividad, para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la aplicación de la fracción III del artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p> <p>Las mercancías objeto de estas enajenaciones deberán cumplir con las disposiciones aduaneras que al efecto se establezcan.</p> <p>Artículo 10.- Las empresas de comercio exterior obtendrán los beneficios que establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>Artículo 10A.- Las mercancías que se enajenen a una Empresa de Comercio Exterior, serán consideradas como exportadas definitivamente con la presentación de la Constancia de Exportación correspondiente. La expedición de la Constancia de Exportación no requerirá la presentación de pedimento de importación o exportación alguno; sin embargo, las mercancías que ampara la Constancia, deben ser exportadas en su totalidad directa o</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación, respectivamente, y</p> <p>IV. Presentar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial un reporte en medios magnéticos de las operaciones realizadas al amparo del programa a que se refiere el artículo 9o. durante el año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril, del cual se deberá entregar copia a la administración local de auditoría fiscal que corresponda.</p> <p>Artículo 11. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá cancelar el registro a las Empresas de Comercio Exterior que incumplan las disposiciones de este Decreto o hayan presentado información falsa para su registro, independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con otros ordenamientos legales.</p>	<p>indirectamente.</p> <p>La Constancia de Exportación deberá ser emitida por la Empresa de Comercio Exterior, en el formato que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 11.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar que las Empresas de Comercio Exterior nombren a un apoderado aduanal para varias aduanas y diversos productos."</p> <p>Artículo 12.- El Banco Nacional de Comercio Exterior implementará el Programa de Apoyo Financiero a las empresas de comercio exterior, de conformidad con las reglas que al efecto se expidan.</p> <p>Artículo 13.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá suspender o cancelar el registro de aquellas empresas de comercio exterior que incumplan las disposiciones de este Decreto o presenten información falsa para su registro.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Del cuadro anterior, claramente podemos desprender que por una parte el Decreto publicado en 1990, contiene los siguientes aspectos:

- Quiénes se consideran ECEX;
- Cómo se constituirán las sociedades consideraras como ECEX;
- El objeto social de ellas;
- Tipo de actividades que realicen;
- Presentación del programa anual y del informe de actividades;
- Los requisitos para obtener su registro y la cancelación del mismo;
- Las condiciones que se deben cumplir después de obtener el registro;
- El tratamiento de las enajenaciones;
- Las constancias de exportación;
- La intervención de un apoderado aduanal; y,
- El apoyo financiero que se otorgará a las ECEX.

Por su parte el Decreto publicado en 1997 señala lo siguiente:

- Otros beneficios de los cuales gozarán las ECEX, además de los otorgados en la Ley;
- Lo referente a las constancias de exportación que podrán expedir;
- Los beneficios de los que gozarán ante Nacional Financiera y ante el Banco Nacional de Comercio Exterior;
- Las modalidades que podrán adoptar las ECEX a su elección;

- El registro que se entregara a las ECEX Consolidadoras de exportación y los requisitos que deberán cumplir, así como a las ECEX promotoras de exportación;
- Regula acerca del programa anual que deberán presentar ante la Secretaría de Economía en relación con sus actividades; y
- Los requisitos que deben cumplir para mantener su registro, y la cancelación del mismo.

En este sentido resulta evidente que ambos Decretos son el complemento uno de otro, por lo cual ninguno deroga al otro, sino que se amplía la regulación de las ECEX.

Así, en general las ECEX deberán tener como objeto social la promoción, comercialización integral y consolidación de exportaciones de mercancías no petroleras, en los mercados internacionales, así como la prestación de servicios para apoyar a las empresas productoras en sus operaciones de comercio exterior, realizando actividades como las siguientes:

- I. Integrar oferta exportable adecuada a los requerimientos de los mercados internacionales;
- II. Realizar operaciones de intermediación mercantil;
- III. Conjuntar la oferta y promover la exportación de mercancías de empresas productoras preferentemente medianas y pequeñas;
- IV. Diagnosticar y asesorar a las empresas productoras para la adecuación de sus productos a los requerimientos del mercado internacional;
- V. Elaborar estudios de mercado y catálogos, participar en ferias y organizar eventos promocionales;
- VI. Fomentar la integración de partes y componentes de proveedores nacionales a mercancías de exportación;

VII. Orientar sus actividades a la creación de una imagen en el extranjero para los productos mexicanos a través de marcas propias; y,

VIII. Proporcionar servicios integrales a las compañías productoras, diversificando sus actividades hacia aspectos como transporte y aseguramiento.⁷

En cuanto al programa anual al que se hace referencia, el mismo consiste en un documento mediante el cual las ECEX señalarán la forma en que llevarán a cabo las actividades a que se refieren los Decretos; por otra parte el informe de actividades correspondiente al año de calendario conforme al instructivo establecido.

La Secretaría de Economía, registrará como ECEX y expedirá la constancia correspondiente a las empresas que cubran los requisitos establecidos en el Decreto, de conformidad con la modalidad bajo la que elijan operar. Una vez obtenido el registro, para mantenerlo, las ECEX deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I.** Llevar un control de inventarios conforme a lo previsto en la Ley Aduanera;
- II.** Mantener el capital social acreditado al momento de su registro;
- III.** Realizar exportaciones por cuenta propia de mercancías no petroleras, a más tardar en el primer año fiscal regular siguiente a la fecha de su registro, por un importe mínimo de 250,000 dólares americanos para la modalidad de Promotora de exportación y de 3 millones de dólares americanos para las Consolidadoras de Exportación.
- IV.** Presentar ante la Secretaría de Economía un programa de actividades cuando soliciten su registro durante los primeros 15 días del mes de enero de cada año, señalando las actividades que se realizarán de acuerdo a su modalidad, y;
- V.** Presentar reporte anual de sus operaciones de comercio exterior en medios magnéticos o Internet, a más tardar en el mes de abril de cada año, conforme al formato establecido y entregar copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la SHCP que le corresponda.⁸

⁷ Art. 4 del "DECRETO PARA REGULAR EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, reformado el 11 de mayo de 1995.

⁸ Art. 10 del "DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997.

Los beneficios del Programa consisten en:

- La posibilidad de adquirir mercancías a proveedores nacionales, mediante el tratamiento de exportación definitiva a tasa 0% de IVA;
- Expedición automática de la constancia de Empresas ALTEX;
- Autorización, en su caso, de un programa PITEX en su modalidad de proyecto específico;
- Descuento del 50% por parte de BANCOMEXT en el costo de los productos y servicios no financieros que esta institución determine a través de su programa de apoyo integral a estas empresas;
- La posibilidad de obtener asistencia y apoyo financiero por parte de Nacional Financiera para la consecución de sus proyectos, así como servicios especializados de capacitación y asistencia técnica, este beneficio se otorgará tanto a las empresas ECEX como a sus proveedores.

5.2.4. DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

A principios de la década de los 70's se establecieron en México las primeras empresas maquiladoras de exportación cuyo principal atractivo fue el costo de la mano de obra. Al principio se instalaron en la frontera norte del país, debido al comercio natural con los Estados Unidos que, por razones de vecindad, representaba la oportunidad de resolver la problemática del grave desempleo.

En 1971, se permitió su establecimiento en los litorales y se declaró como objetivo adicional que se estimularía el uso de insumos nacionales en sus procesos productivos. Al siguiente año, con el propósito de fomentar una mayor integración de la industria maquiladora al resto de la industria nacional en lo relacionado con los insumos de difusión tecnológica; la autorización se hizo extensiva a todo el territorio nacional con excepción de las zonas de muy alta concentración industrial.

En 1977, mediante la Resolución General No. 2 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se permitió la instalación de empresas maquiladoras de exportación con 100% de capital extranjera, salvo en los casos de empresas dedicadas a la elaboración de productos textiles y prendas de

confección, de siderúrgica y actividades industriales que se encuentran relacionados con procesos contaminantes, residuos radioactivos y con equipos bélicos.

Sin embargo, fue hasta agosto de 1983 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; a éste le siguió el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1989.⁹

Posteriormente, el 1º de junio de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación,¹⁰ y finalmente el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, en vigor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1998 y modificado mediante decretos del Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000 y 31 de diciembre de 2000, a fin de adecuarlos a los compromisos adquiridos por México en el marco del TLCAN.

Las últimas modificaciones al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, fueron publicadas el 12 de mayo y el 13 de octubre de 2003.

Como puede observarse, desde sus inicios, México adoptó a la Industria Maquiladora como un instrumento más para fomentar el desarrollo económico del país, y así allegarse de divisas, crear fuentes de empleo, acelerar el desarrollo de la actividad industrial y recibir tecnología de punta.

Así, durante más de 35 años de operación en México, la Industria Maquiladora ha recibido atención permanente por parte del Gobierno Federal a fin de favorecer el desarrollo de sus actividades; mediante el otorgamiento de estímulos para la importación temporal sin pago de Impuestos de Importación, del IVA y, en su caso, de las cuotas compensatorias, de las materias primas y maquinaria y equipo para la realización de sus operaciones; no existen restricciones sectoriales para su

⁹ Modificado por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993 y 23 de octubre de 1996.

¹⁰ Modificado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1998.

funcionamiento; se inscriben en un campo abierto 100% al capital extranjero y se permite su instalación y operación en cualquier lugar de la República Mexicana.

Por el momento, únicamente señalaremos que el programa de maquila es un instrumento mediante el cual se permite importar temporalmente los bienes necesarios para ser utilizados en la transformación, elaboración o reparación de mercancías destinadas a la exportación, sin cubrir el pago del impuesto general de importación, del IVA y de las cuotas compensatorias en su caso; asimismo, para realizar aquellas actividades de servicios a mercancías destinadas a la exportación.

Este programa se otorga a las personas, morales residentes en el país que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, y 12 de mayo y 13 de octubre de 2003, y demás disposiciones aplicables en la materia.

5.2.5 DRAW BACK (Devolución de Impuestos)

El programa de devolución de Impuestos de importación es el más antiguo de los programas de fomento a las exportaciones. Desde 1985 los exportadores mexicanos gozan del beneficio de la devolución del impuesto general de importación, mediante el mecanismo conocido a nivel internacional como "Draw Back", el cual, les ha permitido elevar su competitividad.

El Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, inicialmente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985, reformado y adicionado por diverso publicado en ese mismo órgano informativo el 29 de julio de 1987, posteriormente dicho texto fue abrogado por el Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 y modificado por última vez mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2000.

El “Draw Back”, tiene por objeto establecer el mecanismo mediante el cual procederá la devolución del Impuesto General de Importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación, o mercancías retornadas en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración.

Dicho Decreto fue establecido tomando en consideración que es una práctica internacional reconocida devolver a los exportadores, los Impuestos de importación que hubieren pagado por las materias primas, partes, componentes y demás insumos de origen extranjero incorporados a los productos que se elaboren y exporten.

El marco jurídico de este programa incluye los siguientes ordenamientos y disposiciones legales:

- Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 y su reforma y adición publicado el 29 de diciembre de 2000.
- Ley Aduanera y su Reglamento.
- Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.
- Ley Federal del Procedimiento Administrativo y su Reglamento.
- TLCAN
- Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior.
- Resolución que establece las reglas del TLCAN.
- Código Fiscal de la Federación.

El Decreto en su artículo 1º señala que el mismo tiene por objeto establecer el mecanismo mediante el cual operará la devolución del Impuesto General de Importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación, o de mercancías que se retornen al extranjero; en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración.

Para efectos de lo anterior, se entiende por insumos, las materias primas, partes y componentes, empaques y envases, combustibles, lubricantes y otros materiales o mercancías de origen extranjero incorporados a las mercancías de exportación.¹¹

Los beneficiarios son:

1. Las personas morales establecidas en el país que realicen exportaciones directamente o por medio de transferencias de mercancías que incorporen a éstas, materias primas, partes y componentes, empaques y envases, combustibles, lubricantes y otros materiales de origen extranjero;
2. Las personas morales establecidas en el país que retornen al extranjero directamente o por medio de transferencia mercancías en el mismo estado en que fueron importadas.
3. Las personas morales establecidas en el país que retornen mercancías importadas para su reparación o alteración.

Este programa brinda a sus beneficiarios la posibilidad de recuperar el Impuesto General de Importación pagado por los bienes que se incorporan a mercancías de exportación, o por las mercancías que se retornan en el mismo estado así como por las mercancías importadas para su reparación.

De conformidad con el artículo 3º del citado Decreto, los beneficios del programa Draw Back, consisten principalmente en la devolución del Impuesto General de Importación, la que podrán obtener las personas morales que realicen exportaciones definitivas de mercancías que hayan pagado por:

- I. Insumos originarios de conformidad con el TLCAN que sean incorporados a bienes exportados a los EUA o a Canadá;
- II. Insumos que sean incorporados a bienes exportados a países distintos a los EUA o a Canadá;
- III. Mercancías que hayan sido exportadas a los EUA o a Canadá en la misma condición en que se hayan importado;¹²

¹¹ Artículo 2º del "DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES" publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995, modificado el 29 de diciembre de 2000.

IV. Mercancías procedentes de los EUA o de Canadá, que únicamente hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración y sean posteriormente exportadas a alguno de dichos países, en términos de lo establecido en el TLCAN.

Para efectos de la fracción I el origen de los insumos se determinará conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen) del TLCAN; y en relación a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, sólo será aplicable cuando los insumos o mercancías se exporten directamente por la persona que los haya importado en forma definitiva.

Ahora bien, es preciso señalar que conforme al artículo 3-B del Decreto, los exportadores podrán aplicar lo dispuesto en la fracción I, cuando transfieran los insumos o mercancías importadas definitivamente o transfieran productos que incorporen dichos insumos a una empresa que cuente con programa autorizado de maquila o de exportación, siempre que tramiten simultáneamente en la misma aduana los pedimentos que amparen la exportación e importación temporal, correspondientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la SHCP mediante reglas de carácter general.

Cuando los insumos o mercancías transferidas incorporen insumos originarios y no originarios, sólo procederá la devolución del Impuesto General de Importación correspondiente a los insumos originarios.

Respecto a lo dispuesto en la anterior fracción II, de conformidad con el artículo 3-C, los exportadores podrán aplicar lo dispuesto en dicha fracción, cuando transfieran los insumos o mercancías importadas definitivamente o transfieran productos que incorporen dichos insumos a una empresa que cuente con programa autorizado de maquila o de exportación, por la proporción en que dichos insumos o productos se exporten a países distintos de los EUA o de Canadá, siempre que tramiten

¹² Se considera que una mercancía se exporta en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado sin haberse sometido a ningún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición, o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otro recubrimiento; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación, el ajuste, limado o corte, el acondicionamiento en dosis, o el empacado, reempacado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla.

simultáneamente en la misma aduana los pedimentos que amparen la exportación e importación temporal, correspondientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones que fije la SHCP mediante reglas de carácter general.

En los casos en que se realicen exportaciones definitivas de bienes a los EUA o Canadá, en los que se hayan incorporado insumos no originarios conforme al TLCAN, importados definitivamente, se podrá obtener la devolución del Impuesto General de Importación por un monto equivalente al menor de los dos siguientes:

- I. La suma del Impuesto General de Importación pagado por la importación definitiva a territorio nacional de los insumos incorporados en el bien exportado, considerando el valor de los insumos determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del CFF, vigente en la fecha en que se autorice la devolución, y,
- II. El monto del Impuesto General de Importación pagado por la importación definitiva en los EUA o en Canadá, del bien que se haya exportado, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del CFF vigente en la fecha en la que se autorice la devolución.

Cuando el impuesto determinado conforme a la fracción I sea igual al determinado conforme a la fracción II, procederá la devolución total del Impuesto General de Importación pagado por la importación definitiva al territorio nacional de los insumos incorporados en el bien exportado. Lo anterior sólo será aplicable cuando la exportación sea efectuada directamente por la persona que haya importado en forma definitiva los insumos no originarios.¹³

Para obtener la devolución, los exportadores deberán cubrir los siguientes *requisitos*:

- I. Presentar ante la Secretaría de Economía la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto se expidan;

¹³ Art. 3 A del ““DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES” publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995, modificado el 29 de diciembre de 2000.

- II.** Anexar a la solicitud, copia de la documentación siguiente, que ampare las mercancías por las cuales se requiere la devolución:
- a)** Pedimento que ampare la importación definitiva de los insumos o mercancías, cumpliendo con los requisitos que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general;
 - b)** Pedimento que ampare la exportación de las mercancías, cumpliendo con los requisitos que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general;
 - c)** Certificado de origen del TLCAN que ampare dichos insumos o mercancías, en su caso;
 - d)** Para los insumos o mercancías no originarias del TLCAN, la documentación que compruebe el monto del impuesto pagado por la importación definitiva en los EUA o en Canadá, de los bienes exportados, en los términos que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general; y
 - e)** Para los insumos o mercancías transferidos y exportados posteriormente fuera del TLCAN el documento que contenga la proporción en que dichos insumos o mercancías fueron exportados a países distintos de los EUA o de Canadá.¹⁴

La solicitud de devolución del Impuesto General de Importación pagado deberá presentarse dentro de los 90 días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la exportación y dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su importación.

El monto de la devolución será el que corresponda en los términos del Decreto y se determinará considerando el valor de las mercancías o insumos incorporados al producto exportado, determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del CFF, vigente en la fecha en que se autorice la devolución.

En el caso de los bienes que incorporen insumos no originarios conforme al TLCAN, el monto del Impuesto General de Importación que se devolverá al

¹⁴ Art. 4o del “DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES” publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995, modificado el 29 de diciembre de 2000.

exportador, será el que se determine en los términos del artículo 3-A del Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores.¹⁵

Para obtener dicho monto se tomará como base la cantidad pagada por concepto de Impuestos de Importación en moneda nacional entre el tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los EUA, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación vigente a la fecha en que se efectuó dicho pago, el resultado de esta operación se multiplicará por el tipo de cambio vigente de venta del peso con respecto al dólar americano, de la fecha en que se autoriza la devolución, el monto resultante será la cantidad en moneda nacional que deberá recibir el exportador.

La Secretaría de Economía dictaminará la solicitud en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su recepción; en el caso de que proceda la devolución de Impuestos de Importación solicitada, se remitirá la resolución correspondiente a la SHCP para que ésta ponga a disposición del contribuyente el importe de la devolución; las personas que obtengan la devolución de Impuestos de Importación quedarán obligadas a conservar a disposición de la SHCP, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el CFF.¹⁶

En el caso de que no proceda la devolución la Secretaría de Economía comunicará la negativa al interesado en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud; ahora bien, en el caso de que la Secretaría de Economía determine que la solicitud no cumple con todos los requisitos señalados en el Decreto, la devolverá al exportador a fin de que en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del requerimiento, la presente nuevamente.

En el caso de mercancías por las que se hubiese obtenido la devolución del Impuesto General de Importación en los términos del Decreto, y éstas sean posteriormente devueltas al exportador, éste deberá reintegrar a la SHCP en un plazo

¹⁵ Art. 6 del "DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES" publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995, modificado el 29 de diciembre de 2000.

¹⁶ Art. 8 del "DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES" publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995, modificado el 29 de diciembre de 2000.

no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de devolución de dichas mercancías, la cantidad que por IGI se le hubiera devuelto, en caso contrario, se deberá pagar dicha cantidad con actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del CFF, desde el mes en que se haya obtenido la devolución y hasta el mes en que efectúe el reintegro.

Este programa no tiene vigencia; el trámite concluye al dictaminarse la Devolución de impuesto de importación, al emitirse el oficio resolutivo correspondiente por parte de la Secretaría de Economía y efectuarse el depósito del monto de impuestos devueltos en la cuenta bancaria del usuario por parte de la SHCP, en su caso.

La instauración de este Programa se realizó con el fin de fortalecer al sector exportador, incorporando la devolución de impuestos respecto de mercancías que retornen al exterior, otorgando tanto al exportador como a los proveedores el goce de los beneficios derivados de la constancia de exportación. Ello, creando un mecanismo de devolución de impuestos de importación, mediante el cual se reintegre al exportador el valor real de los impuestos causados por la importación de las materias primas, partes, componentes y demás insumos incorporados al producto exportado.

5.3 Programas de exportación

Dentro de los programas de fomento y estímulo a las exportaciones, que constituyen un instrumento de política comercial del país exportador, se encuentra la Industria Maquiladora de Exportación y el PITEX, los cuales incentivan las exportaciones de las empresas nacionales mediante el otorgamiento de facilidades y apoyos administrativos y/o fiscales.

La mayor parte de los bienes que México envía al extranjero, está constituido por la actividad de importación temporal y el posterior retorno de los mismos, actividad que las empresas sólo pueden llevar a cabo, al amparo de los Programas señalados en el párrafo anterior; la principal característica de la importación temporal, es la limitación de permanencia de mercancías de procedencia extranjera con una finalidad específica, la cual se desprende según del Programa al que se acojan.

Los requisitos para la obtención de un programa, ya sea de operación de maquila o de empresa PITEX, se señalan en los Decretos respectivos, debiendo anexar la documentación detallada en cada Decreto, a la solicitud presentada ante la Secretaría de Economía en los formatos que ésta establezca, la cual es la siguiente:

A) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma;

B) Documento que acredite legalmente la posesión del inmueble en donde pretende llevarse a cabo la operación del programa, en el que se indique la ubicación del inmueble, adjuntando fotografías del mismo;

C) Copia de la cédula de identificación fiscal de la persona moral;

D) Contrato de maquila debidamente protocolizado ante fedatario público o contrato de compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme para empresas PITEX;

E) Descripción detallada del proceso productivo o servicio que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del programa y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada; y,

F) La fracción arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y la descripción de las mercancías a importar temporalmente, así como del producto final a exportar al amparo del programa.

La Secretaría de Economía otorgará respuesta a los trámites relacionados con la obtención de un programa de fomento en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá que el trámite ha sido aprobado, debiéndose expedir la constancia escrita; la resolución de admisión,

modificación o ampliación de un programa surtirá sus efectos el día en que sea notificada al interesado.

Previo a la aprobación del programa de fomento del que se trate, la Secretaría de Economía realiza una visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado manifestó que se llevarán a cabo sus operaciones.

Otro aspecto que tienen en común ambos programas son los plazos de permanencia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley Aduanera, los plazos de temporalidad para las mercancías que se importen utilizando un programa PITEX o de Maquiladora son los siguientes:

- I. Hasta por **dieciocho meses** en los siguientes casos:*
 - a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.*
 - b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.*
 - c) Envases y empaques.*
 - d) Etiquetas y Folletos.*

- II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.*

- III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:*
 - a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.*
 - b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.*
 - c) Equipo para el desarrollo administrativo.*

Otro aspecto en común que tienen estos dos programas son las CONTRIBUCIONES, en este sentido, para demostrar el uso de las mercancías importadas al amparo del artículo 108 de la Ley Aduanera, los importadores deberán llevar un control de inventarios de manera automatizada para mantener en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.¹⁷

Asimismo, en abril de cada año, será necesario presentar el reporte de las operaciones de comercio ante la autoridad fiscal y de la Secretaría de Economía correspondiente al domicilio fiscal de la contribuyente, según aplique para ambos programas, Maquila y PITEX.

La Ley Aduanera en su artículo 52 establece la obligación del pago de los impuestos al comercio exterior, a las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles.¹⁸

Por otra parte, el artículo 104 de la Ley Aduanera señala que las importaciones temporales de mercancías extranjeras, no están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior ni de las cuotas compensatorias excepto en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108 fracción III, 110 y 112 del mismo ordenamiento.¹⁹

¹⁷ Al respecto, se debe observar lo dispuesto en el artículo 28, fracción IV del CFF que al efecto establece lo siguiente:

“**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

[...]

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.”

¹⁸ Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2 fracción X de la Ley Aduanera, se consideran programas de diferimiento de aranceles, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros.

¹⁹ El artículo 63-A de la Ley Aduanera señala que quienes introduzcan mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, en las formas en que establezca la SHCP mediante reglas.

Por su parte el artículo 105 estipula que la propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal, no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía y empresas ECEX que cuenten con registro de dicha Secretaría cuando cumplan con las condiciones establecidas en el RLA.

Ahora bien, el artículo 108 fracción III se refiere a las mercancías que permanecerán en territorio nacional por la vigencia del programa de Maquila o de exportación, mismas que quedaron especificadas líneas atrás.

Finalmente el artículo 112 se refiere a la opción de las maquiladoras de transferir a otras maquiladoras de mercancías que hubieren importado temporalmente.

El artículo 110 de la Ley Aduanera, señala que las maquiladoras y empresas con programas de exportación deberán pagar el Impuesto General de Importación que se cause en los términos de los artículos 56²⁰ y 104 de la Ley Aduanera los derechos y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables al efectuar la importación temporal de la maquinaria y el equipo a que se refiere el artículo 108 fracción III de dicho ordenamiento.

Ahora bien, por su parte, los Programas en cada uno de sus Decretos de Maquila y el de PITEX, específicamente en los artículos 8-A y 5-A, respectivamente, señalan la obligación de quienes importen temporalmente mercancías al amparo de un programa respectivo, de efectuar el pago de impuestos al comercio exterior, que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, el artículo 63-A de la Ley Aduanera y en la forma en que establezca la SHCP mediante las RCGMCE.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera los impuestos al comercio exterior, los determinan los agentes o apoderados aduanales aplicando a la base gravable determinada en los términos de Ley, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías, por cuenta de los importadores y exportadores, lo cual se manifestará de conformidad con la forma oficial aprobada por la SHCP.

A. Impuesto al Valor Agregado

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece diversas normas que tienen relación directa con las operaciones de comercio exterior de las Maquiladoras y PITEX.

En primer lugar el artículo 1º fracción IV de la LIVA, establece la obligación de las Personas Físicas y Personas Morales que realicen operaciones de importación de mercancías de pagar el impuesto; de conformidad con el artículo 2º de dicha Ley señala que tratándose de la importación se aplicará la tasa del 10%, para el caso de

²⁰ Este artículo establece las fechas en que se regirán las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, preciso estimados y prohibiciones aplicables.

las mercancías enajenadas en la región fronteriza y del 15% para el resto del territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 24, define lo que debemos entender por importación de bienes o servicios; en cuanto a las operaciones que se realizan al amparo del régimen de importación temporal de mercancías que lleven a cabo las empresas Maquiladoras y PITEX, no se encuentran sujetas al pago del mismo, conforme al artículo 25 de la LIVA.²¹

Así pues la LIVA plantea una estructura en lo referente las operaciones de importación de mercancías y a partir de 2002, en relación con las operaciones de transferencias de mercancía de importación entre las empresas maquiladoras, PITEX, ECEX, Industria Automotriz Terminal y Manufacturera de vehículos.

El propio artículo 1-A de la LIVA, regula la obligación para las empresas Maquiladoras PITEX, ECEX, Industria Automotriz Terminal y Manufacturera de Vehículos de llevar a cabo la retención y el traslado de dicho impuesto a los proveedores de bienes nacionales o nacionalizados (importados en definitiva) que enajenen dicha mercancías en territorio nacional y que se encuentren autorizados en los programas correspondientes.

Respecto a este tema, la regla 5.2.4. de la RCGMCE, establece que los proveedores nacionales deben trasladar en los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales, en forma expresa y por separado el IVA que corresponda por la enajenación de dichas mercancías, en los términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 32 de la LIVA,²² así como anotar el número de registro asignado por la Secretaría de Economía a la empresa que recibe la mercancía (Maquiladora, PITEX, ECEX o de la autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el

²¹ Este artículo establece en sus ocho fracciones las importaciones por las cuales no se pagará el IVA, entre las que se encuentran las temporales, las de bienes en recibo fiscalizado estratégico; las de equipos y menajes de casa, los donativos, las obras de arte; entre otros.

De igual forma el artículo 27, establece el procedimiento para el cálculo de este impuesto en materia de comercio exterior; por su parte el artículo 28 se refiere al pago del impuesto.

²² Este precepto se refiere a que los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto, deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la LIVA" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

régimen de depósito fiscal tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes).

Asimismo, dicha regla señala que cuando las empresas adquieran ocasionalmente bienes de los autorizados en su programa, podrán no efectuar la retención del IVA siempre que los proveedores nacionales les trasladen en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a la enajenación y les entreguen los comprobantes que cumplan con los requisitos previstos en el CFF y su reglamento.

En el caso de que los proveedores nacionales enajenen a empresas maquiladoras, PITEX, ECEX o Empresas de Industria Automotriz Terminal o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte, mercancías a las que se refiere el artículo 108 fracción I de la Ley Aduanera, que sean utilizados en su proceso productivo aún cuando dichas mercancías no se encuentren dentro de su programa respectivo, la misma regla señala que el proveedor podrá optar porque se efectúe la retención del IVA.

Para el caso de enajenación de mercancía nacional o nacionalizada de un proveedor nacional a un residente en el extranjero, con entrega material en territorio nacional a una maquiladora, PITEX o a Empresas de Industria Automotriz Terminal o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte, se puede aplicar lo que establece la regla 5.2.4. y trasladar el IVA, en lugar de aplicar lo establecido en la regla 5.2.6. de las RCGMCE.

B. Cambios de régimen

El artículo 109 de la Ley Aduanera contempla el cambio de régimen temporal a definitivo, para lo cual deberán pagarse las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen y el Impuesto General de Importación actualizado en los términos del artículo 17-A del CFF, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

Cuando se realice el cambio de régimen podrán aplicarse las preferencias arancelarias que tenían las mercancías al momento en que se importaron temporalmente, siempre que se encuentren dentro de su plazo de retorno de

conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley Aduanera, para lo cual, se deberá demostrar que las mercancías cumplían con las reglas de origen desde el momento de su importación temporal.

De conformidad con el artículo 110 de la Ley Aduanera se permite el cambio de régimen temporal a definitivo de bienes de activo, es decir, las maquiladoras y empresas con programas de exportación podrán efectuar el cambio de régimen de la maquinaria y equipo a que hace referencia el citado artículo 108 en su fracción II, efectuando el pago de las contribuciones que correspondan.

En este sentido, de conformidad con la RCGMCE 3.3.9, para efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen señalado deberá considerarse el valor en aduana²³ declarado en el pedimento de importación temporal. Esta regla, permite la aplicación de la tasa arancelaria preferencial al momento del cambio de régimen y no el de la entrada de los activos al país, siempre que tratándose de bienes originarios al amparo del TLCAN su importación se hubiera realizado en un plazo no mayor a cuatro años desde la fecha de importación temporal y el cambio de régimen.

Por otra parte, la RCGMCE 3.3.12 señala que las maquiladoras o las empresas PITEX que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, así como de bienes de activo fijo, pueden aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún Tratado de Libre Comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación elaboración o reparación:

²³ El valor en aduana de la base gravable para la determinación del Impuesto General de Importación, así como para la aplicación de cuotas compensatorias, tasas preferenciales de Tratados de Libre Comercio y tasas PROSEC; cabe señalar que ese valor podrá disminuirse en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías permanecieron en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la LISR. Cuando se trate de bienes que no tengan por cientos autorizados en los artículos mencionados se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 365. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje en que se hayan utilizado la mercancía para producir bienes destinados al mercado nacional.

- a)** Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda y hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el mismo, al momento de su ingreso a territorio nacional;
- b)** Que la maquiladora o PITEX cuente con el documento que compruebe el origen que ampare las mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal y el mismo se encuentre vigente al momento del cambio de régimen;
- c)** Cuando la mercancía haya sido objeto de transformación, elaboración o reparación, la maquiladora o PITEX, deberá contar con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial; deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de serle requeridos;
- d)** Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o PITEX respectivo;
- e)** Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo y no al bien final.

Ahora bien, cuando las mercancías no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos anteriores, excepto lo dispuesto en el inciso c). El Impuesto General de Importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera, actualizado conforme al artículo 17-A del CFF, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

2. Tratándose de bienes de activo fijo que se hubieran importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el numeral 1 de la regla en comento.

Para ello, se debe efectuar el cambio de régimen en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la fecha de su importación temporal en el caso del TLCAN, o de un año en caso de los demás Tratados de libre comercio suscritos por México. En este supuesto, el Impuesto General de Importación se determina aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen.

3. Los desperdicios que se hayan obtenido en territorio nacional y que se pretendan al mercado nacional, en ningún caso podrán sujetarse al trato arancelario preferencial previsto en los acuerdos comerciales o en los Tratados de libre comercio suscritos por México.

C. Derechos de Trámite Aduanero

En lo referente al Derecho de Trámite Aduanero, la Ley Federal de Derechos, establece en el artículo 49 la obligación de pagar dicho derecho, por las operaciones aduaneras que se efectúen, utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las tasas o cuotas vigentes, las cuales son:

- En las operaciones de importación definitiva, o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales, del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del Impuesto General de Importación;
- Del 1.76 al millar sobre el valor que obtengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, o en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlo al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados;

- Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en el punto anterior, siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; así como por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos, se pagará la cantidad de \$179.00;
- Por cada operación, \$179.00 en el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana.
- En las operaciones en las que se utilice un pedimento consolidado, así como en el caso de que se utilice un pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías, se debe pagar un DTA \$179.00.
- Tratándose de las efectuadas por los estados extranjeros, se pagará un DTA de \$175.00.
- En el caso de las operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice ya sea el pedimento de tránsito interno, de tránsito internacional, de extracción del régimen de depósito fiscal para retorno, o de la parte II de los pedimentos de importación, exportación o tránsito, se pagará la cuota de \$179.00.
- Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del Impuesto General de Importación, sin exceder de la cuota de \$1,895.00.

Cuando se trate de la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, se puede evitar el pago del DTA siempre y cuando se trate de mercancía originaria de

algún país con el que México haya celebrado algún Tratado, de conformidad con lo dispuesto en la RCGMCE 5.1.3, para lo cual se deberá:

- a) Declarar en el pedimento la clave del país y la del identificador, respecto de las mercancías que califican como originarias.
- b) Contar con el certificado de origen válido emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas.
- c) Cumplir con las obligaciones y requisitos conforme al tratado respectivo.

D. Transferencias de mercancías

Una transferencia consiste en la entrega de mercancías de una empresa a otra, principalmente ambas con programa de fomento a la exportación, llevada a cabo en territorio nacional utilizando pedimentos V1, sin la presentación física de las mercancías; el principal beneficio de las transferencias es la aplicación de la tasa del 0% de IVA, al considerarse una exportación definitiva en territorio nacional, es decir, sin que las mercancías salgan físicamente del país, así como de que el plazo de importación virtual se renueva por otros 18 meses.

Pueden existir tantas transferencias de mercancías entre empresas, como las que requiera para su producción final, de tal forma que tenemos distintos tipos de transferencias, los cuales podemos se clasifican de la siguiente manera:

- a) *Transferencia con determinación*: Tratándose de operaciones de transferencias de mercancías al amparo del artículo 112 de la Ley Aduanera, la RCGMCE 3.3.7, establece la posibilidad de diferir el pago del Impuesto General de Importación, siempre que al tramitar los pedimentos de transferencias se anexe un escrito suscrito por el Representante Legal de la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías, en el que se obliga a realizar el pago de dicho impuesto.²⁴
- b) *Transferencia con determinación y pago*: Las maquiladoras, PITEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto

²⁴ Para estos efectos, se puede utilizar la tasa que corresponda al programa utilizado a la maquiladora o PITEX que haya transferido las mercancías de acuerdo con el PROSEC.

fiscalizado estratégico, pueden transferir mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a otras maquiladoras, PITEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con la RCGMCE 3.3.8, debiendo determinar y pagar el Impuesto General de Importación correspondiente en el pedimento que ampare el retorno virtual por las mercancías no originarias del TLCAN, del TLCUE o el TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente conforme a su clasificación arancelaria.²⁵

En el caso en que se reciba una devolución de mercancías que se hubieran transferido, la RCGMCE 5.2.9 señala el procedimiento para el reintegro del IVA en el caso de que se hubiera obtenido una devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación.

E. Retorno de mercancías

De conformidad con el artículo 103 de la Ley Aduanera, las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que hubieran retornado al extranjero las mercancías que resulten de los procesos de transformación, elaboración o reparación, pueden reimportar dichos productos al amparo de su programa a territorio nacional cuando sean rechazados por alguna autoridad del país de destino o por el comprador extranjero, por considerarlas defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

En este caso, únicamente se paga el Impuesto General de Importación que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras que originalmente fueron importadas temporalmente al amparo del programa, de acuerdo con los porcentajes de incorporación en el producto que fue retornado cuando se efectúe el cambio de régimen a la importación definitiva.

El artículo 111 de la Ley Aduanera señala que los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, que retornen al extranjero darán lugar al pago del Impuesto General de Exportación correspondiente a las

²⁵ En esta operación se transfiere mercancía con los impuestos al comercio exterior ya pagados por quien transfiere. En ambos supuestos aplica la tasa del 0% de la LIVA.

materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.²⁶ El mismo precepto en su último párrafo dispone que, cuando no se lleve a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectada de las mercancías importadas temporalmente, se permitirá el retorno de las mismas sin el pago del Impuesto General de Importación, siempre y cuando las maquiladoras o empresas PITEX comprueben los motivos que han dado lugar al retorno de las mercancías en los casos en que la autoridad así lo requiera.

F. Regularización de mercancías

De conformidad con la RCGMCE 1.5.2 quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, podrán optar por retornarlas virtualmente para su importación definitiva, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la propia regla. Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley y cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, no podrá ejercerse la opción a que se refiere esta regla.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para regularizar mercancías de importación temporal, es el siguiente:

1. Se debe presentar ante la aduana, por conducto del agente aduanal, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

2. Al pedimento de importación definitiva, se debe anexar, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la Secretaría de Economía.

²⁶ De conformidad con dicho precepto, para calcular el Impuesto General de Exportación se determinará el porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda a las citadas materias primas o mercancías que se le hubieren incorporado.

3. Se debe anexar al mismo pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación, que ampare la importación temporal de las mercancías, así como carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XV de la LISR.

4. Al tramitar el pedimento de importación definitiva se debe:
- a) Efectuar el pago del IGI, el IVA y las contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, así como el pago del IVA que corresponda;
 - b) Efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que haya vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos señalados.
 - c) Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II de la Ley Aduanera, de conformidad con la infracción en que se haya incurrido.

Las personas que ejerzan esta opción, en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los Tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a lo previsto en el Decreto que regula los programas PROSEC, ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza. Asimismo debe tomarse en cuenta que cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, no podrá ejercerse la opción a que se refiere la regla 1.5.2 en comento.

G. Pago de Impuestos por Compromisos Internacionales

El artículo 63-A de la Ley Aduanera, señala que quienes introduzcan mercancías a territorio nacional con un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte.

Al respecto, el artículo 2º fracción X de la propia Ley Aduanera, establece como programas de diferimiento de aranceles a los regímenes de importación temporal

para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

En los Tratados de Libre Comercio signados con diversos países se establece que deberán pagarse impuestos de importación cuando en la fabricación de los bienes de exportación utilicen materiales no originarios; como sigue:²⁷

- i. Cuando las mercancías que se exporten tengan certificado de origen, deberá determinarse y pagar el Impuesto General de Importación por los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esas mercancías de exportación;
- ii. Si las mercancías que exporten no califican como originarias y, por tanto, no se emitió el certificado de origen, no se estará obligado al pago de los impuestos de importación por los bienes utilizados en la producción de las mercancías exportadas; y,
- iii. Tampoco procederá el pago de Impuestos de Importación cuando una mercancía importada al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles retorna al extranjero en la misma condición en que fue importada.²⁸

H. Cancelación de registro

Las causales de cancelación de un programa de operación de maquila o de PITEX de conformidad con los artículos 27 y 22 de los Decretos respectivos, son las siguientes:

- I. Cuando se incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el Decreto respectivo;
- II. Cuando se incumpla con cualquier obligación señalada en la autorización respectiva;

²⁷ Álvarez Villagómez, Juan; Álvarez Álvarez, Jorge; "IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR; Práctica, análisis y revisión"; Edit. Gasca Sicco; México, 2005; Pág. 122.

²⁸ Se considera que el bien se retorna al extranjero en la misma condición en que fue importada cuando se haya sujetado a operaciones que no alteren materialmente las características de las mercancías, como operaciones de carga, transportación, limpieza, aplicación de conservadores, el empaçado, la prueba, macado, etiquetado, clasificación o mezcla, entre otros más.

- III. Cuando no sea localizado en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el programa de operación maquila para llevar a cabo dicha operación, o
- IV. Cuando no acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías o no las tenga en los domicilios registrados, o cuando se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en la RCGMCE 3.3.26 en relación con los Decretos de Maquila y PITEX, se cuenta con un plazo de 60 días naturales a partir de la cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente.

Asimismo, dicha regla proporciona la facilidad de que la ALJ o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, autorice por única vez, un plazo de hasta 180 días naturales para que cumplan con la obligación de realizar el retorno o cambio de régimen, siempre que el mismo se solicite mediante escrito libre que cumpla los requisitos establecidos en el CFF, presentado con 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de los 60 días naturales que otorga la Secretaría de Economía independientemente de la fecha de la emisión de la prórroga.

En caso de que la prórroga sea negada, el interesado debe cumplir con la obligación de retornar o cambiar de régimen las mercancías en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiere notificado la negativa a la solicitud de prórroga, o en su caso, dentro del plazo original de 60 días naturales.

Al realizar un cambio de régimen de mercancías, en particular para maquinaria y equipo, se pueden aplicar los porcentajes de depreciación establecidos en los artículos 40 y 41 de la LISR, por lo que en el caso de cancelación de un programa, se puede realizar el cambio de régimen de mercancía ya depreciada y además aplicar tasas preferenciales.

Concluido el plazo de 60 días, únicamente se podría regularizar la mercancía, siempre y cuando la autoridad no haya ejercido sus facultades de comprobación, lo que impide la aplicación de tasas preferenciales en el cambio de régimen además de exigir la actualización y pago de recargos de los impuestos que correspondan en los términos del CFF, además de estar obligado a efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables vigentes al momento en que se venza el plazo de importación temporal con actualizaciones y recargos respectivos.

Por lo que en caso de no poder realizar el cambio de régimen, transferencias, operaciones virtuales o retorno al extranjero, se estaría en el supuesto de regularización de mercancías regulado por la citada regla 1.5.2.

5.3.1 Maquiladoras

La Industria Maquiladora de Exportación en México, actúa principalmente al amparo de la legislación aduanera y de comercio exterior, apegándose a lo establecido en el Decreto respectivo y a un sistema de temporalidad limitada de sus operaciones de importación para destinar sus mercancías de procedencia extranjera a procesos de elaboración, transformación y reparación para su posterior retorno al extranjero como producto terminado.

Si bien la regulación de las operaciones de importación temporal de mercancías inició mediante la publicación del Código Aduanero en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1951; fue a partir de 1971 mediante la publicación del Acuerdo que dispone los requisitos a que se sujetarán las operaciones temporales de importación y exportación, donde se estableció el régimen de importaciones temporales podía ser otorgado a fabricantes nacionales por lo que se refería al volumen de producción destinada a abastecer a la zona y perímetro libres de productos terminados que eran importados, regulaba las operaciones de importación y exportación temporal de materias primas, productos semi-manufacturados, productos terminados, envases, moldes, dados, matrices, maquinas, aparatos y equipos estableciendo un plazo de permanencia de 6 meses.

Con fecha 17 de marzo de 1972, se publicó el Reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero, en el cual se definió a la operación de maquila

para exportación, estableciendo las mercancías que se podían importar de manera temporal al amparo de una autorización del programa de maquila, por la entonces denominada Secretaría de Industria y Comercio.

El Reglamento permitía operar al amparo de un programa de maquila en cualquier lugar de la República, estableciendo un plazo de importación temporal de 6 meses para materias primas, materiales auxiliares, partes y componentes, prorrogables por otros seis meses; respecto de la maquinaria, aparatos, equipos, instrumentos y refacciones, se señalaba como plazo de permanencia la vigencia del programa.

Posteriormente, el 27 de octubre de 1997, se incorporó a dicho Reglamento, el concepto de ampliación del programa, de grado de integración nacional, de *operación de maquila, de maquiladora*, entre otros; asimismo se contemplaba quienes podían ser sujetos autorizados para operar un programa de maquila para el ensamble, acabado, transformación de mercancías de importación; las importaciones temporales tenían una vigencia de 6 meses para el caso de materias primas, envases, material de empaque, etiquetas y folletos; para el caso de maquinaria, equipo, instrumentos, refacciones, herramientas y equipo accesorio de producción y seguridad, manuales de trabajo y planos industriales, su plazo de temporalidad se sujetaría a la vigencia del programa; se incorporaron los supuestos de *cancelación y suspensión del programa* y se estableció el procedimiento para llevar a cabo el *reconocimiento aduanero*.

El primer antecedente del programa de Maquila lo constituye la publicación del *Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, el 15 de agosto de 1983*, el cual se complementaba con la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981 y su Reglamento publicado el 18 de junio de 1982.

Este primer Decreto, establecía los requisitos y un límite de 20% de la producción anual de la empresa, para poder estar en posibilidades de vender en el mercado nacional cuando se contaba con un programa de maquila de exportación; asimismo, se establecía un porcentaje para poder efectuar retornos definitivos de mercancías para su reparación o sustitución de hasta el 20% del total de la maquinaria y equipo

importado; de igual forma establecía el supuesto de destrucción o pérdida irremediable en el caso de accidentes, casos fortuitos o de fuerza mayor.

El 22 de diciembre de 1989 se publicó un nuevo Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, el cual abrogó el anterior, en este nuevo, se incorporó la modalidad de maquiladora de capacidad ociosa,²⁹ establecía como plazo de temporalidad en territorio nacional para materias primas, envases, material de empaque, etiquetas y folletos, la vigencia de un año.

En lo referente a herramientas, equipos, productos necesarios para la asepsia, higiene, prevención y control de la contaminación ambiental, manuales de trabajo, equipo de telecomunicación, cómputo, maquinaria, refacciones, equipo de laboratorio, de medición, de pruebas, cajas de trailers, y contenedores, podían permanecer en el país en tanto continuarán vigentes los programas; se autorizaba a participar a las maquiladoras en el mercado nacional hasta con el 50% adicional del valor de las exportaciones anuales, siempre y cuando cumplieran con un presupuesto de divisas equilibrado.

Se establecía el procedimiento para realizar el pago del Impuesto General de Importación sobre los productos autorizados a vender en el mercado nacional; las maquiladoras que deseaban realizar ventas en el mercado nacional debían cumplir entre otros, con mantener el mismo control de calidad en todos los productos y pagar el Impuesto General de Importación de acuerdo con ciertos criterios.

Se incorporó el concepto de submaquila, la cual no se podía llevar a cabo cuando de trataba de la rama textil, se incorporó la posibilidad de que persona distinta a la empresa con programa retornara las mercancías importadas temporalmente; se permitió otorgar autorizaciones para realizar *transferencias* de maquinaria herramientas, equipo entre empresas maquiladoras o a productores nacionales, mediante comodato arrendamiento o compraventa.

²⁹ De conformidad con el propio Decreto, se entiende por maquiladora por capacidad ociosa, a la empresa persona física o moral, que establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado en los términos de dicho Decreto un programa de maquila para la exportación.

El 24 de diciembre de 1993 se publicó el Decreto que modifica al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, en el cual se estableció que las cajas de trailers y contenedores podían permanecer en territorio nacional mientras continuaran vigentes los programas, sin que su permanencia excediera de 20 años.

Las autorizaciones de importación temporal de herramientas, equipos, de seguridad industrial, maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones, entre otros, se otorgaban con una vigencia de dos años, y podían permanecer en el país en tanto continuaran vigentes los programas; se establecieron porcentajes anuales para destinar parte de la producción al mercado nacional, pero a partir del 2001, las ventas de las maquiladoras al mercado doméstico no estarían sujetas a ningún límite por lo que podían destinar la totalidad de su producción al mercado nacional.

Asimismo, existía la obligación de presentar bimestralmente un reporte de las ventas que se realizaran en territorio nacional, permitiendo la transferencia de maquinaria, herramienta y equipo entre maquiladoras y empresas PITEX.

El 23 de octubre de 1996 se publicó otra reforma al Decreto en estudio, donde principalmente se incorporó el concepto de Constancia de Exportación,³⁰ como el documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido por maquiladoras o empresas PITEX. Asimismo, se adicionó la definición de exportador indirecto, como los proveedores de mercancías que se utilicen en el proceso productivo de bienes que sean vendidos en el exterior por empresas maquiladoras, PITEX o ECEX.

La permanencia de las materias primas envases, materiales de empaque, etiquetas, y folletos, cajas de trailers y contenedores no podía exceder de 2 años; se señaló que la enajenación de mercancías mediante Constancia de exportación se consideraría como exportación definitiva.

Para el 1º de junio de 1998 se publicó el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, el cual abrogó al publicado el 22 de

³⁰ La constancia de exportación es el documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora; con Programa PITEX o con registro ECEX, conforme al formato que establece la SHCP.

diciembre de 1989, *incorporando las modalidades de maquiladora de servicios y maquiladora que desarrolle programas de albergue,*³¹ adicionando los proyectos agroindustriales, así como aquellos dirigidos a la utilización de recursos minerales pesqueros y forestales.

Este Decreto de 1998, en el mismo año de su publicación sufrió algunas *reformas* que consistieron principalmente en señalar que los plazos de temporalidad en territorio nacional de las mercancías de importación al amparo de un programa de maquila, podrían permanecer en territorio nacional por los plazos establecidos en la Ley Aduanera.

Se estableció que la maquinaria, equipos, herramienta, refacciones, etc., debían pagar el Impuesto General de Importación como si se importaran en definitiva, con la facilidad de poder aplicar el arancel preferencias establecido en los PROSEC; igualmente, se *instauró el procedimiento y plazo* de 60 días naturales siguientes a la exportación *para el pago de aranceles en las importaciones temporales* por los insumos no originarios que se incorporaran a una mercancía que se exportara a uno de los países miembros del TLCAN; se señaló que las operaciones de maquiladora de exportación, sólo pueden ser llevadas a cabo por personas morales.

Para *octubre del año 2000*, este mismo Decreto de 1998 sufrió más *reformas* con las cuales se adicionaron las bases para obtener la autorización de un programa de maquila con relación al requisito de realizar ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares o facturar al extranjero cuando menos el 10% de su facturación total, para poder importar materias primas, materiales, etiquetas, folletos, herramientas, manuales de trabajo, etc.; para el caso de importar maquinaria, instrumentos, refacciones, aparatos, cajas de trailers, y contenedores, entre otros se debía realizar anualmente una facturación al exterior por un valor mínimo del 30% de su facturación total.

³¹ De conformidad con el artículo 3 fracciones VIII y IX, se entiende por Maquiladora de servicios a la empresa que en los términos de dicho Decreto le sea aprobado un programa de operación de maquila y cuya actividad sea la de realizar servicios que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta, estas actividades de servicio podrán ser también hacia empresas maquiladoras o hacia empresas PITEX; por otra parte, se entiende por Maquiladora que desarrolle programas de albergue a la empresa o persona física o moral que en los términos del Decreto le sea aprobado un proyecto de exportación, y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que éstas últimas operen directamente dichos proyectos.

Se incorporó el *procedimiento para realizar la exención del Impuesto General de Importación de las mercancías no originarias* que se exporten a los EUA o Canadá; se adicionaron los supuestos por los cuales no se estaba obligado a pagar el Impuesto General de Importación.

Asimismo, se señaló que las materias primas, envases, materiales de empaque, etiquetas, folletos importados temporalmente antes del 20 de noviembre de 2000 o aquellas importadas posteriormente pero exportadas o retornadas antes del 1 de enero de 2001, no estaban obligadas a causar el Impuesto General de Importación.

La maquinaria, equipo, aparatos, instrumentos, refacciones, cajas de trailers y contenedores, entre otros, que hayan sido importados temporalmente antes del 1 de enero de 2001 podrían continuar bajo el régimen de importación temporal, sin que le fuera aplicable el pago del Impuesto General de Importación.

Para fines del 2000 el Decreto sufrió otra *reforma* consistente en que los bienes que se introdujeran a territorio nacional entre el 20 de noviembre de 2000 y el 28 de febrero de 2001 bajo un programa de maquila, se podrían aplicar las tasas PROSEC en el momento en que se determinara dicha tasa, o en su caso, se pagara el impuesto aún cuando no se hubieren establecido las tasas PROSEC o el interesado no hubiere obtenido el registro respectivo.

Otra *reforma* importante fue la del *12 de mayo de 2003*, mediante la cual se eliminó la modalidad de Maquiladora por Capacidad Ociosa, incorporándose la nueva modalidad de Maquiladora Industrial, misma que sustituye el concepto de maquiladora de exportación; igualmente se incorporó la modalidad de Maquiladora controladora de empresas.

Para el caso de la maquiladora de servicios, la reforma consistió en que la Secretaría de Economía, únicamente aprobaría dicho programa para desarrollar las actividades que la misma Secretaría determinara conjuntamente con la SHCP y que al efecto diera a conocer mediante acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, se reformó lo relacionado con los requisitos que se debían cumplir para obtener un registro de maquiladora.

Uno de los principales cambios y novedades de ese Decreto fue el establecimiento de la visita la aprobación de un programa que debía realizar la Secretaría de Economía, para inspeccionar el lugar o lugares donde se llevarán a cabo las operaciones de maquila, así como de la solicitud de información de la Secretaría de Economía a la SHCP sobre que el solicitante no se encontrara sujeto a algún procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal; que la empresa contara previamente con el registro vigente en el Padrón de Importadores y que los socios o accionistas no se encontraran sujetos a un proceso penal, hubieran sido condenados por delito fiscal, penal o hubieran sido representantes legales, socios o accionistas de una empresa a la cual le haya sido cancelado un programa de operación de maquila derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto de Maquila, PITEX o ECEX o cualquier otro programa PROSEC durante los últimos cinco años, y en el caso de las maquiladoras controladoras que cumplieran con el monto mínimo de exportaciones. Se amplió el plazo de respuesta a las solicitudes por parte de la Secretaría de Economía de 10 a 20 días con positiva ficta.

Para efectos de la exención del pago de impuestos, se especificó que las refacciones que se importaran de manera temporal para ser utilizadas en los procesos de reparación o alteración (Art. 307 TLCAN), no estarían obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior (Artículo 303 TLCAN) y que las importaciones temporales de azúcar que se utilizaran en la fabricación de mercancías clasificadas en determinadas partidas y subpartidas que posteriormente se exportaran a Suiza o Liechtenstein no estarían obligadas al pago de impuestos (Artículo 15 TLCAELC). Como parte de los compromisos que debían cumplir las empresas que obtuvieran su registro de operación de maquila, se adicionaba la obligación de dictaminar los estados financieros para efectos fiscales.

Aunado a lo anterior, se incorporó al Decreto la ampliación del plazo para la presentación del reporte anual de operaciones de comercio exterior, hasta el último día hábil del mes de mayo, similar al plazo que establece la RCGMCE 3.3.4 para 2006. Asimismo se exceptuó a las empresas que tributaban conforme la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la LISR de llevar a cabo operaciones de submaquila, es decir, a las empresas que se encontraran bajo el régimen de pequeños contribuyentes.

Se adicionó un artículo para otorgar un beneficio, ya que el titular de un programa de operación de maquila podría importar temporalmente las mercancías señaladas en el artículo 8 de dicho Decreto para ser utilizadas por la empresa que realizara las operaciones de submaquila, siempre que éstas correspondieran al proceso industrial complementario objeto de la subcontratación.

Finalmente, mediante publicación de fecha *13 de octubre de 2003* el Decreto que *reforma* al Diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, *se adecuó la definición de Operación de maquila*, para incorporar a los servicios, como parte de sus procesos.

Se eliminó el requisito de presentar los documentos vigentes que comprobaran la propiedad del inmueble o local en el que constara la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o su registro ante la autoridad local en materia de impuesto predial en la fecha en que se solicitara la aprobación de un programa; ya que solo se requiere presentar el documento que acredite la legal posesión del inmueble. En el caso de arrendamiento o comodato el plazo mínimo forzoso es por un año, con una vigencia restante de por lo menos once meses a la fecha de presentación de la solicitud.

Se eliminó el requisito de solicitar la opinión previa a la SHCP para constatar que la empresa estaba al corriente en sus obligaciones fiscales, que el solicitante no se encontraba sujeto a un procedimiento administrativo por algún crédito, que contaba con el registro en el Padrón de Importadores que sus socios o accionistas no se encontraban sujetos a un proceso penal o hubieran sido condenados por un delito fiscal o hubieran sido representantes o de una empresa a la cual le hayan cancelado un programa.

Se modificó el plazo para comunicar a la SHCP la aprobación de un programa a partir de la notificación de la misma (antes era a partir de su aprobación); se eliminó la condición de exportación directa para la no-obligación del pago de los impuestos al comercio exterior; asimismo, se eliminó la obligación de contratar y capacitar al personal, así como de estar al corriente en las obligaciones fiscales y dictaminar los estados financieros. Por otra parte, se incorporó la obligación de retornar la

mercancía en los plazos establecidos en la Ley Aduanera; se adicionó la obligación de dar aviso de los cambios en los datos que se hubieran manifestado en la solicitud para la aprobación de un programa (razón social, denominación, RFC, domicilio fiscal).

Se adicionaron como causales de cancelación del programa el que no sea localizado en el domicilio fiscal registrado, el que no se acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías o no se encuentren las mismas en el domicilio registrado o cuando se encuentren las empresas sujetas a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales; igualmente se adicionó el supuesto para la cancelación de un programa de maquila por la presentación de documentación falsa o alterada.

Se incorporó la obligación mediante un artículo transitorio de ratificar los datos que correspondan a la ubicación del domicilio fiscal y del domicilio donde se realicen las operaciones de Maquila registrados en el programa, teniendo como plazo hasta antes del 31 de diciembre de 2003.

El objeto de este Decreto, tal como se señala en su artículo 1º es promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación.

Una vez precisado lo anterior, cabe puntualizar el marco jurídico que sirve de base para la operación de este Programa, el cual es el siguiente:

- Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado el 1 de junio de 1998 y reformado el 13 de noviembre del mismo año, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo y 13 de octubre del 2003.
- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, Capítulo 2.8 del Despacho de Mercancías de Empresas Certificadas; Capítulo 3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación; y, Capítulo 5.2. Del IVA principalmente y sus Anexos; así como sus respectivas modificaciones.

- Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del TLCAN.
- Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los exportadores (Draw Back).
- Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.
- Resolución en Materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC).
- Ley Aduanera y su Reglamento.
- Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.
- Tratados de Libre Comercio.

De conformidad con el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de exportación, éste permite que las personas morales que residan en territorio nacional puedan operar bajo un programa de operación de maquila al amparo de las siguientes modalidades:

- I. Maquiladora industrial;
- II. Maquiladora controladora de empresas;
- III. Maquiladora de servicios; y
- IV. Maquiladora que desarrolle programas de albergue.

Las maquiladoras podrán establecerse en cualquier zona del territorio nacional y deberán tener como finalidad la exportación de su producción; aquellas empresas que ya están establecidas, concurren con sus productos al mercado interno y desean ocupar capacidad ociosa para exportar, también podrán dedicarse a la operación de maquila, en cuyo caso el programa será específicamente para este motivo, aún cuando se localice en zona de elevada concentración industrial.

Se entiende por operación de maquila al proceso industrial o de servicio, destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente (sin pago de impuestos al comercio exterior) para su exportación posterior.

Los programas tendrán una vigencia indefinida, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el programa que les fue autorizado, en este sentido, las personas morales a las que se apruebe un programa de operación de maquila estarán obligadas a observar lo siguiente:

- Cumplir con los términos establecidos en el programa de Maquila que les fue aprobado;
- Importar de manera temporal al amparo del programa de Maquila exclusivamente las mercancías aprobadas en el mismo;
- Destinar los bienes importados temporalmente a los fines específicos autorizados;
- Retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley;
- Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa de operación de maquila; y,
- Dar aviso mediante escrito libre a la Secretaría de Economía, adjuntando la documentación comprobatoria de los cambios en los datos manifestados en la solicitud para la aprobación del programa; del cambio del o los domicilios registrados en el programa de Maquila, o bien, de la suspensión de actividades.³²

³² Artículo 12; "DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2003.

Para efectos de considerar la tasa 0% de IVA a los productos que les enajenen residentes en el país, se considerarán exportados, siempre que se emitan los pedimentos virtuales de importación y exportación, simultáneamente; satisfechos estos requisitos se entenderá perfeccionada la exportación de las mercancías del enajenante.

Las solicitudes de programas relacionados con proyectos agroindustriales, de preservación y equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, así como aquellas dirigidas a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales, serán analizadas y aprobadas en su caso, conforme con la legislación y programas del gobierno federal para dichos sectores.

Mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2003 del Decreto que reforma al diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, se adicionó el artículo 4-B en el cual se incorporó una nueva modalidad de programa de operación de maquila, la Maquiladora Controladora.

Este tipo de Maquiladora, se trata de una sociedad controladora a la que en los términos del Decreto de Maquila, le es aprobado un programa de operación de maquila para que integre las operaciones de maquila de dos o más sociedades controladas en los términos que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general y que hayan obtenido autorización como empresas certificadas.

Para estos efectos, la LISR considera como sociedades controladoras y controladas a las que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 66 de dicho ordenamiento. Además es requisito que a su vez, se obtenga la autorización como Empresas Certificadas de acuerdo con la regla 2.8.1 de la RCGMCE, y el artículo 100-A de la Ley Aduanera.

De conformidad con la regla en cita, para adquirir la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas y obtener un programa como Maquiladoras Controladoras de empresas, el artículo 4-B del Decreto de Maquila, señala que se deberá presentar la solicitud correspondiente ante la AGA, acreditando ciertos

requisitos y presentando diversa documentación, especificados en el artículo 6 del Decreto; entre otros deberá anexarse la relación de las empresas controladas indicando su participación accionaria, su denominación o razón social, el domicilio fiscal, RFC y el monto de las importaciones y exportaciones realizadas por cada una de las sociedades; las actas de asamblea de accionistas, los asientos certificados del libro de accionistas en las que conste la participación accionaria de la controladora y de las controladas.

El beneficio principal del que pueden gozar las empresas Maquiladoras Controladoras, es que en las operaciones de transferencias y traslado de mercancías que se lleven a cabo entre todas las sociedades controladas y la empresa maquiladora controladora, se elimina la utilización del pedimento clave V1, para utilizar un Aviso de Traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas.

Para poder gozar de dicha ventaja, es necesario llevar a cabo exportaciones por un monto mínimo de 500 millones de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional o extranjera durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, ello de conformidad con el artículo 4-B del Decreto en comento.

Cuando la Secretaría de Economía otorga un programa de maquiladora controladora, las sociedades controladas no pueden continuar gozando de forma individual de un programa de operación de maquila; por lo que antes de conformarse como un grupo de empresas controladas por una controladora y cancelar los programas individuales respectivos de Maquila, debe realizar la transferencia de todas sus mercancías de importación a la maquiladora controladora de empresas, lo anterior, para que la empresa controlada pueda descargar y cerrar sus operaciones de importación, mediante retornos virtuales a la maquiladora controladora. Siendo esta última la única responsable ante las autoridades fiscales aduaneras, respecto de los créditos fiscales y demás obligaciones que se deriven de la importación temporal de mercancías al amparo de su programa.

Al existir una sola empresa responsable ante las autoridades aduaneras, la empresa Maquiladora Controladora, tiene como obligación el presentar un Reporte

Anual de Operaciones de Comercio Exterior, por todas las sociedades controladas, realizar el retorno o cambio de régimen de las mercancías de importación temporal autorizadas en su programa de operación de maquila y tener el control de sus operaciones y de sus mercancías mediante la utilización de un sistema de control de inventarios en forma automatizada.

De conformidad con la publicación el 3 de febrero de 2004, de la Séptima resolución de modificaciones a la RGMCE 2003, se adicionó el inciso E de la regla 2.8.1, misma que sigue vigente; tratándose de las Maquiladoras Controladoras de Empresas, para obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas y obtener su programa como maquiladoras controladoras de empresas conforme al artículo 4-B del citado Decreto, deberán presentar su solicitud ante la AGA cumpliendo los requisitos establecidos en la propia regla.

Las sociedades controladas titulares de los programas de operación de maquila que hubieran sido cancelados para pasar a formar parte de una maquiladora controladora de empresas que mantengan en sus inventarios mercancías importadas temporalmente, conforme al artículo 108 de la Ley Aduanera, podrán optar por los siguientes procedimientos:

- a) *Retornarlas* al extranjero o efectuar su cambio de régimen en los términos de la regla 3.3.26 de la RCGMCE 2006, ó
- b) *Transferirlas* a la maquiladora controladora de empresas, mediante pedimentos que amparen el retorno e importación virtual, cumpliendo para tales efectos con el procedimiento establecido en la RCGMCE 5.2.6, sin pago de DTA en determinados plazos.

En el caso de requerir un plazo mayor al regulado en dichas disposiciones, la AGGC podrá autorizar su prórroga por única vez hasta por 60 días naturales para efectuar la transferencia de las mercancías, siempre que la misma se solicite mediante escrito libre, presentado cuando menos 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo correspondiente.

Si la solicitud de prórroga no es presentada en el plazo establecido, el interesado en un término de hasta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiera notificado la negativa a la solicitud de prórroga, deberá retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de dichas mercancías.

En lo que respecta a la importación temporal, retorno y traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de Empresas, de conformidad con la regla 2.8.3 numeral 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, las empresas que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía, podrán efectuar las operaciones a que se refiere el artículo 108 de la Ley Aduanera conforme a lo establecido en el citado numeral de la propia regla.

Cabe señalar que las controladas que integren sus operaciones de maquila en un programa de maquiladora controladora de empresas pueden aplicar la tasa del 0% del IVA, ya que se considera como exportación de servicios en los términos del artículo 29 fracción IV inciso b) de la LIVA la prestación de los servicios de elaboración, transformación o reparación a las mercancías importadas temporalmente.

Ahora bien, la operación de Maquiladora de Servicios se define como la Persona Moral que le es aprobado un programa de operación de maquila, para realizar servicios a las mercancías destinadas a la exportación.

El 8 de agosto de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicios; dicho acuerdo pretende otorgar certeza jurídica a las empresas que prestan servicios a la industria maquiladora en sus operaciones de comercio exterior.

Dicho acuerdo en el artículo tercero establece la exclusividad de las actividades que pueden ser aprobadas en un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios:

- a)** Abastecimiento, almacenaje o distribución de insumos, partes y componentes;
- b)** Empaque, reempaque, embalaje, reembalaje, envase, marcado o etiquetado de mercancías;
- c)** Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;
- d)** Corte, ajuste, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado de piezas;
- e)** Reparación o mantenimiento de mercancías;
- f)** Lavandería o planchado de prendas;
- g)** Bordado o impresión de prendas;
- h)** Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;
- i)** Diseño o ingeniería de productos, incluso software, y
- j)** Reciclaje o acopio de desperdicios.

Este tipo de maquiladoras, pueden realizar alguna de las actividades anteriores como ampliación de su programa, siempre y cuando se trate de una operación complementaria a su actividad preponderante; de conformidad con el Acuerdo en cita, se define como actividad preponderante a la actividad industrial o de servicio que representa el 51% o más del valor total de sus exportaciones efectuadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando se trate de mercancías de importación cuya fracción arancelaria se ubique en los capítulos 50 al 63 de la Tarifa de la LIGIE, las actividades listadas en los incisos a, b, c, e y f, podrán ser realizadas solamente cuando:

- Se realice conjuntamente con actividades de operación de maquiladora industrial, siempre que la operación industrial sea la actividad preponderante;
- Se realice permanentemente en adición a alguna otra de las actividades mencionadas en el Acuerdo en cuestión a las mercancías destinadas a la exportación;
- Se realice a las mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas por una empresa con programa de maquiladora industrial o de importación temporal para producir artículos de exportación, o,

- Se realice en una planta ubicada en la Franja y Región Fronteriza Norte.

La Secretaría de Economía puede aprobar un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios, para realizar otro tipo de servicios, cuando el servicio se aplique a mercancías nacionales o nacionalizadas que se destinen posteriormente a la exportación.

Respecto de esta operación aduanera de las empresas maquiladoras de servicios, la regla 3.3.8 de las RCGMCE, permite realizar operaciones de transferencias de mercancías de importación temporal en el mismo estado, de una maquiladora de servicios a otra maquiladora o empresa PITEX, aplicando las tasas preferenciales de los Tratados de libre comercio suscritos por México, siempre y cuando se cuente con el certificado de origen correspondiente.³³

Para llevar a cabo dicha transferencia, se debe tramitar en la misma fecha los pedimentos de retorno y el de importación temporal virtuales, determinando el Impuesto General de Importación que corresponda. La empresa que recibe las mercancías transferidas las puede considerar como originarias, de conformidad con el TLCAN, TLCUE o el TLCAELC, que en el caso en particular se está transfiriendo el origen por tratarse de mercancía en su mismo estado, para lo que se debe declarar a nivel de fracción arancelaria que las mercancías califican como originarias. Por lo que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías puede aplicar las preferencias arancelarias que le corresponda de acuerdo con los Tratados mencionados, cuando cuenten con el certificado de origen respectivo.

³³ De acuerdo con la regla 16 de la Resolución del TLCAN y la regla 6.6 de la Resolución de la Decisión 2/2000 del TLCUE y del TLCAELC, se entiende como mercancía en el mismo estado, cuando las actividades no alteran las condiciones de las características de las mercancías e importación, las cuales son:

Regla 16 TLCAN: Disolución en agua u otra sustancia, limpieza, aplicación de conservadores, ajuste, limado, corte, acondicionamiento en dosis prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla, carga, descarga, recarga.

Regla 6.6 TLCUE y TLCAELC: Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los materiales en buen estado durante su transporte y almacenamiento, la disolución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto, las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado, pintura, descascarado, desgranado o cortado, los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos; el simple envasado de botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros de cualquier material y cualquier otra operación sencilla de envasado, la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases, la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otro recubrimiento, la simple mezcla de productos, la combinación de dos o más de las operaciones especificadas anteriormente el sacrificio de animales y la reparación, siempre y cuando no se destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

La empresa que recibe las mercancías de transferencia proporcionara un escrito a la maquiladora de servicios, en el que se obligue a efectuar la determinación y el pago del IGI, con la posibilidad de poder aplicar tasa PROSEC, cuando cuente con el registro para operar al amparo del Decreto que las regula.

Si la empresa que recibe las mercancías en transferencia, cuenta con el registro PROSEC, no es necesario que se determine el IGI por las mismas en los pedimentos V1, y la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías es la responsable de la determinación y pago de dicho impuesto.

El anterior procedimiento de operación de transferencias de mercancías en su mismo estado procede siempre y cuando la clasificación arancelaria de las mercancías importadas temporalmente sea igual a la de las mercancías que se transfieran. En caso de existir diferencias en las fracciones arancelarias, estaríamos en el supuesto de que ya no se trata de mercancía en su mismo estado, por lo que se deberá determinar el Impuesto General de Importación que corresponda a los insumos no originarios en los términos de la regla 3.3.7 de las RCGMCE, es decir, aplicaría el artículo 303 del TLCAN, 14 del TLCUE o 15 del TLCAELC.

Por otra parte de conformidad con al Regla 3.3.28 RCGMCE y al último párrafo del artículo 109 de la Ley Aduanera, las maquiladoras o PITEX pueden efectuar transferencias de los desperdicios (identificador "DE", desperdicios de maquiladoras y las PITEX utilizados por la Secretaría de Economía, de acuerdo con el Apéndice 8 del Anexo 22 de las RCGMCE) o material obsoleto que generen mediante operaciones virtuales a una maquiladora de servicios que cuente con autorización para realizar la actividad de reciclaje y acopio de desperdicios, conforme a la Regla 3.3.8.

En el caso de los desperdicios, tienen también un plazo ilimitado en territorio nacional, ya que se encuentran bajo las mismas condiciones de temporalidad que las materias primas de importación que les dieron origen; por lo que de igual manera, están sujetos en una operación de transferencia a la determinación y pago de impuestos al comercio exterior.

El 3 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que promueve la creación de empresas maquiladoras de insumos para la industria maquiladora de exportación con el objeto de promover la creación de empresas comercializadoras de insumos para las industrias maquiladoras, mediante el abastecimiento de materias primas, partes y componentes, realización de estudios de mercado y promoción de conversiones dirigidos al abastecimiento de insumos nacionales a dicha industria.

Las empresas que deseaban acogerse a dicho Decreto, debían estar registradas en el Registro Nacional de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación (RECIME) ante la Secretaría de Economía como empresas maquiladoras de servicios.

Dichas empresas gozaban del beneficio fiscal de aplicar la tasa del 0% de IVA, así como de apoyos financieros; sin embargo, el 31 de diciembre de 2002, se publicó el Decreto por el que se abroga el diverso que promueve la creación de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación, ya que se consideró que existía una duplicidad de esquemas y de trámites para las empresas.

Por lo que al estimar que, las antes denominadas empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación, estaban obligadas a contar adicionalmente con un registro al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, actualmente pueden continuar realizando sus operaciones como maquiladoras de servicios y gozar de los beneficios fiscales y de operación aduanera que les corresponda como cualquier maquiladora.

Para los efectos de los Decretos de Maquila y PITEX, se entiende por operación de SUBMAQUILA, a los procesos industriales complementarios relacionados directamente con los procesos de elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente al amparo del programa realizados por personas distintas al titular del mismo.

De conformidad con el artículo 24 del Decreto para el fomento y operación de la Industria maquiladora de exportación, la Secretaría de Economía puede autorizar a empresas a llevar a cabo operaciones industriales complementarias para las mercancías elaboradas por el titular del programa de operación de maquiladora, excepto a las empresas que tributen conforme a la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la LISR (REPECO).

Las operaciones de submaquila pueden llevarse a cabo entre maquiladoras, entre una maquiladora y una persona moral con programa PITEEX, así como con una empresa sin programa de exportación, siempre que se encuentren registradas en el programa de la maquiladora que está subcontratando. Para estos efectos, la empresa maquiladora se considera responsable solidaria de la maquiladora respecto de las obligaciones derivadas por la importación temporal de dichas mercancías.

Como parte de las reformas publicadas en el Decreto que reforma el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado el 12 de mayo de 2003, se señaló que la maquiladora puede importar temporalmente mercancía al amparo del artículo 8 del mismo Decreto para que las utilice la submaquiladora, siempre y cuando ésta corresponda al proceso industrial complementario objeto de la subcontratación.

Así, se otorgó la facilidad de poder importar maquinaria y equipo temporalmente al amparo del programa de maquila y transferirlo a la submaquila mediante el siguiente procedimiento: la empresa submaquiladora puede recibir mercancías que la maquiladora haya importado temporalmente al amparo del artículo 8 del Decreto de Maquila, mediante la presentación de un aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal (ALAF) o Administración Regional de Grandes Contribuyentes (ARGC) que corresponda a su domicilio fiscal, de conformidad con el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera y la regla 3.3.10 RCGMCE.

El aviso a que se hace referencia el párrafo anterior, debe señalar la siguiente información de acuerdo con el citado artículo 155:

- I. Fecha y número de pedimento de importación temporal, mercancías amparadas por el mismo y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas;
- II. Nombre, domicilio y clave en el RFC de la Persona Física o Moral que realizará el proceso industrial y el lugar en que éste se efectuará;
- III. Compromiso del tercero de realizar o continuar el proceso industrial y su aceptación de asumir la responsabilidad solidaria respecto de todas las obligaciones a cargo del beneficiario del régimen, y
- IV. Copia del oficio de autorización para transformadores expedidos por la Secretaría de Economía.

Dicho aviso se debe presentar dentro de los primeros 5 días de cada mes, con la información de las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior, marcando copia la ALAF o la ARGC que corresponda al domicilio del tercero que continuara con el proceso de transformación, elaboración o reparación.

Cabe señalar que una empresa submaquila no puede realizar operaciones virtuales de transferencias con pedimento clave V1, ya que no es un programa de fomento autorizado por la Secretaría de Economía. Por lo que el traslado de mercancía se puede amparar mediante el respectivo aviso, una nota de remisión, entre otros.

En lo que respecta al IVA en relación con la Submaquila, el 30 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 29 de la LIVA, fracción IV, para señalar que las operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, calcularían el IVA aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación e servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos anteriores, se entiende que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila son exportados por la empresa maquiladora. Es decir, para que la submaquila pueda facturar al 0% por la prestación de servicios complementarios a la maquiladora en las mercancías de importación temporal, la maquiladora debe exportar dichos bienes. Por el contrario se consideraría que dicho servicio se encuentra sujeto a la tasa general del IVA.

Por otro lado, la regla 5.2.12 señala que para efectos de aplicar la tasa del 0% de IVA en las operaciones de submaquila, la maquiladora deberá proporcionar a la empresa que le realiza el servicio de submaquila el "Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora", que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE.

Para obtener la proporción por la cual se puede gozar del beneficio de aplicar el 0% de IVA, se deberá dividir el número de unidades retornadas y transferidas por la maquiladora en el semestre inmediato anterior, que corresponda a las mercancías por las que se realizó el servicio de submaquila entre el número total de las unidades por las que se realizó el servicio de submaquila en el mismo período. Los semestres comprenderán los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando la empresa que presta los servicios de submaquila no cuente con el Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora, antes mencionado, al momento de emitir la factura correspondiente, se considerará que los bienes objeto de la operación no fueron retornados o transferidos y por lo tanto, no se podrá aplicar la tasa del 0% de IVA, por lo que se gravarán a la tasa general del IVA.

Por último, dicha regla establece la facilidad de que cuando las empresas maquiladoras que en el último "Reporte anual de operaciones de comercio exterior" que hubieran presentado conforme a la regla 3.3.4 de la RCGMCE hubieran determinado como porcentaje de exportaciones un 100% podrán proporcionar copia de dicho reporte a la empresa que realiza el servicio de submaquila en lugar del Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora.

Así las cosas, la Industria Maquiladora de Exportación surgió como una respuesta a las necesidades económicas de que ha padecido nuestro país a lo largo del tiempo, ya que a través de este programa se abrió la frontera a inversionistas extranjeros para establecerse en territorio nacional mediante empresas de maquila, principalmente en la frontera norte del país, sin el pago de aranceles de sus insumos.

5.3.2. PITEX

El Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, al igual que las Maquiladoras, otorga facilidades para promover el crecimiento de la industria nacional, fomentar la capacitación y desarrollo tecnológico, incrementar las fuentes de trabajo y lograr mayor participación de inversión, tanto nacional, como extranjera.

El programa PITEX es el instrumento de fomento a las exportaciones, mediante el cual se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente diversos bienes para ser utilizados en la elaboración de productos de exportación, sin cubrir el pago del Impuesto General de Importación, del IVA y de las cuotas compensatorias, en su caso.

Los beneficiarios de este programa, es decir, quienes pueden suscribir un programa PITEX son:

- Las Personas Morales productoras de bienes no petroleros establecidas en el país que exporten directa o indirectamente, y
- Las empresas de comercio exterior (ECEX), con registro vigente expedido por la Secretaría de Economía, en la modalidad de proyecto específico de exportación.

Este programa brinda a sus titulares el beneficio de importar temporalmente, libre del Impuesto General de Importación, IVA, y en su caso cuotas compensatorias, diversos bienes para ser incorporados y utilizados en el proceso productivo de mercancías de exportación. Dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto PITEX, están agrupados bajo las siguientes categorías:

- 1.- Materias primas, partes y componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación;
- 2.- Contenedores y cajas de trailers;
- 3.- Herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y computo; y,
- 4.- Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como el equipo para el desarrollo administrativo de la empresa, este último cuando se trate de instalación de nuevas plantas industriales.

De conformidad con el Artículo 21 del Decreto, el titular del programa deberá informar anualmente a la Secretaría de Economía y a la SHCP de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del mismo, a más tardar el último día hábil del mes de mayo conforme a los formatos autorizados; cuando dicho informe no se presente en el plazo establecido, se suspenderán los efectos de la aprobación del programa hasta que se subsane la emisión.

La presentación de este informe no exime a los titulares de la obligación de llevar sistemas de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley, así como conservar a disposición de la Secretaría de Economía la documentación correspondiente en los términos y por los plazos establecidos en el CFF.

Las modalidades bajo las que opera este Programa son:

- Operaciones totales de la empresa;
- Por Planta; esto es, una unidad de producción separada del resto de las instalaciones productivas de la empresa;
- Proyecto específico de exportación; un producto totalmente diferenciado del resto de los elaborados por la empresa.

En relación con la vigencia del Programa, el PITEX, estará vigente siempre que su titular cumpla con lo establecido en el Decreto, el Programa y las demás disposiciones que resulten aplicables.

En cuanto a los plazos de permanencia los mismos son comunes tanto para las maquiladoras como para las empresas PITEX, es decir, son los establecidos en el artículo 108 de la Ley Aduanera, señalados anteriormente.

Ahora bien, a fin de que los titulares del programa gocen de sus beneficios, se deberá dar cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el Decreto, para lo cual la autorización del Programa se otorgará conforme a las siguientes bases:

- I. La importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 5º del Decreto, especificadas en los grupos 1 y 2 líneas atrás, se autorizarán a los exportadores que realicen anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas, o bien, facturen productos de exportación cuando menos por el 10% de sus ventas totales.
- II. La importación temporal de las mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del citado artículo 5º se autorizarán a los exportadores que realicen anualmente ventas al exterior por un valor mínimo del 30% de sus ventas totales.

Cabe señalar, que los porcentajes también podrán ser calculados con respecto a plantas o proyectos específicos de exportación en cuyo caso el programa sólo será aplicable a dichas plantas o proyectos.

Para los **programas autorizados por proyecto específico de exportación** las exportaciones del producto objeto del programa deberán compensar como mínimo, al término del segundo año de operación, el valor de las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 5º del Decreto.

Los Titulares de los programas PITEX están obligados a presentar ante la Secretaría de Economía, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, un *reporte* de las operaciones de comercio exterior realizadas durante el año anterior al amparo de su Programa PITEX. Este reporte debe presentarse por en el módulo de TRAMITANET, para lo cual no será necesario que las empresas presenten la información complementaria de los puntos siguientes. Sin embargo, dicha información podrá ser requerida aleatoriamente en el acuse de recibo del reporte generado³⁴; la cual consistirá en lo siguiente:

- I. Estados financieros auditados o copia de la declaración anual del I.S.R. presentada ante la SHCP del año en que se reporta.
- II. Relación de pedimentos de exportación, pedimentos virtuales de exportación o constancias de transferencias de mercancías según sea el caso, que contenga: número de pedimento, fecha, descripción de los bienes exportados, valor en dólares y moneda nacional, sumatoria de estos valores firmados bajo protesta de decir verdad por el Director o Contralor General de las empresas (exportadores directos).
- III. Relación de pedimentos de importación temporal que contenga: número de pedimento, fecha, descripción de los bienes importados, valor en dólares y en moneda nacional, sumatoria de estos valores firmados bajo protesta de decir verdad por el Director o Contralor General de la empresa (importadores directos).
- IV. Relación de actas de destrucción y donación que anexarán a la copia que de este reporte deberá presentar a la SHCP.
- V. Cuando el programa se haya autorizado por planta o proyecto específico de exportación deberán presentar los estados financieros auditados donde se desglosen sus ventas totales las operaciones correspondientes a la planta o proyecto específico según se indique en su autorización.

³⁴ Secretaría de Economía; Archivo General, PITEX.

Para el caso de **programas por Planta o Proyecto Específico** se deberán desglosar de las ventas totales señaladas en sus estados financieros, las operaciones correspondientes a la planta o proyecto específico, según sea el caso. El reporte tiene carácter de aviso, por lo que la Secretaría de Economía no emitirá respuesta, salvo en los casos que se requiera información complementaria.

El titular deberá llevar un control de inventarios registrado en contabilidad mediante un sistema computarizado, que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras y que contenga información sobre las mercancías que se exporten o retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, utilizando el mecanismo de primeras entradas primeras salidas, conforme al procedimiento establecido por la SHCP (Anexo 24 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior).

Existen los llamados “productos sensibles” los cuales, son aquellos productos que por estar sujetos a permiso de importación, aranceles elevados y cupos máximos pueden ser comercializados en México a través del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

Dichos Productos son:

- | | |
|-------------------|----------------------------------|
| a) Azúcar | i) Madera triplay |
| b) Fríjol | j) Bienes de consumo final* |
| c) Llantas usadas | k) Algunas variedades de café |
| d) Huevo | l) Fructosa |
| e) Leche en polvo | m) Manteca de Cerdo |
| f) Maíz | n) Artículos de prendería |
| g) Pollo | o) Alcohol etílico |
| h) Pavo | p) Diversos vehículos terrestres |

En este caso, para obtener opinión favorable para la importación de los productos considerados como sensibles, los interesados deberán realizar su solicitud a través de una ampliación en el Programa PITEEX, que contengan los requisitos establecidos

en el Decreto, además de presentar un escrito en papel membretado de la empresa que contenga los siguientes datos.

- a)** Nombre de la empresa y número de programa autorizado, en su caso;
- b)** Datos de la mercancía a importar: Consistentes en la Información señalada en el apartado II, numeral 2 del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior; Aduana por la cual se llevará a cabo la importación de las mercancías que solicita, señalando como máximo tres; Volumen máximo a importar en el trimestre; Valor en dólares de los EUA de la mercancía que se pretende importar en el trimestre, y Nombre y número de patente del Agente Aduanal que realizaría el despacho de las mercancías.
- c)** Datos del producto de exportación que se elaborará con las mercancías a que se refiere la fracción I, inciso c) de este artículo, cumpliendo para tales efectos con la información señalada en el apartado II, numeral 3 del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior e indicar el porcentaje estimado de desperdicios por cada tipo de mercancía que se genera en el proceso productivo de cada producto de exportación, y
- d)** Descripción del proceso productivo que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada. Asimismo, se deberá indicar la rotación de inventarios y el tiempo promedio que las mercancías a importar permanecerían en el territorio nacional.

De igual forma, se deberá anexar al escrito:

- a)** Copia simple de la última declaración del ISR y las declaraciones provisionales del ejercicio corriente;
- b)** Reporte de un auditor externo registrado ante la SHCP, que certifique:
 - (i)** La ubicación de las plantas;
 - (ii)** Maquinaria y equipo para realizar el proceso productivo;

- (iii)** Capacidad de producción instalada para efectuar el proceso productivo, por turno de 8 horas, y
- (iv)** Productos que elabora y sus marcas de comercialización.

c) Para el caso de las mercancías listadas en la fracción I del artículo 3 del presente Acuerdo, además será necesario presentar el o los documentos que comprueben que la empresa solicitante se encuentra dentro del Sistema Tipo de Inspección Federal (TIF).

Para obtener una autorización subsecuente, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Presentar la información del artículo 4 fracciones I incisos a), b) y c) y II inciso a) del acuerdo, y
- II.** Presentar un reporte firmado por un representante legal de la empresa, en donde se indique:
 - a)** Volumen y valor de las mercancías importadas mencionadas en el artículo 3 del presente Acuerdo, durante el periodo que se reporta;
 - b)** Volumen y valor de los productos elaborados con las mercancías importadas, mencionando número y fecha de los pedimentos de retorno, adjuntando copia de los mismos, y
 - c)** Volumen de las mermas y desperdicios correspondientes al proceso productivo.

Adicionalmente, las empresas que importen las mercancías del artículo 3º fracciones I y II, deberán presentar un reporte emitido por un auditor externo registrado ante la SHCP, en los meses de febrero y agosto de cada año correspondiente a los meses de julio a diciembre y enero a junio, respectivamente.

La Secretaría dará respuesta dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de presentación a la solicitud, la vigencia será trimestral, por lo que las mercancías podrán permanecer en el país por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de importación.

La normatividad bajo la que opera este Programa, es la siguiente:

- Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX).
- Ley Aduanera y su Reglamento.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.
- Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor y el Aviso por el que cambia la homoclave de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios por las dependencias que se señalan.
- Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.
- Reglas de carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN.
- Reglamento interior de la Secretaría de Economía.
- Ley Federal de Derechos.
- Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Economía.
- Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones federales y oficina de servicios de la Secretaría de Economía.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

En el TLCAN se estableció a partir del 8° año de su vigencia (2001), la modificación de los mecanismos de importación temporal (programa PITEX) en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado Tratado.

Por lo anterior, a partir del 2001 el programa de PITEX se sujetó a lo siguiente:

- Se aplicaría la fórmula establecida en el artículo 303 del TLCAN, a los insumos no originarios de América del Norte que se incorporaran a un bien que fuera exportado a EUA o Canadá, sólo se podría exentar el menor del monto de aranceles, que resultara al comparar, el monto de aranceles de los insumos importados a México y el monto de aranceles pagados en EUA o Canadá por el producto terminado.
- El artículo 304 del TLCAN prohibió a los países miembros de la zona de libre comercio otorgar exenciones de impuestos de importación a maquinaria y equipo condicionada a la exportación.

Por consiguiente, las empresas PITEX deberán pagar el impuesto de importación de dichos productos; los aranceles sobre insumos, partes, componentes, maquinaria y equipo importados a México se pueden calcular en base a los acuerdos suscritos por México, como el TLCUE, y los Programas de Promoción Sectorial y la regla 8va.

En lo que se refiere a la cancelación del Programa, cuando el titular requiera dar por concluido su programa deberá presentar un escrito libre firmado por el representante legal en el que solicite su cancelación, señalando las causas de su petición. En este caso, la Secretaría otorgará un plazo de 60 días naturales para realizar el cambio de régimen a definitivo o retorno de los bienes importados al amparo del programa.

Así, la figura que permite la importación temporal en nuestro país, tanto para materias primas, partes, componentes y consumibles, como para maquinaria y equipo, es el Programa de importación temporal para producir artículos de exportación, mejor conocido como PITEX. El PITEX es un programa, que como su nombre lo dice, permite realizar importaciones temporales para exportar, este programa, permite a cualquier persona (física o moral) importar temporalmente en el país materias primas, partes y componentes que serán exportados, después de haber sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación, también permite, en algunos casos, la importación de maquinaria y aparatos que conformen los bienes de

capital de la empresa exportadora, a las que con la finalidad de reducir sus costos operativos, se les permite traer sin el pago de los impuestos al Comercio Exterior.

Una vez analizados los programas de Maquila y PITEX, cabe puntualizar lo siguiente:

- ✓ Las Maquiladoras, son las personas morales que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000, el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.
- ✓ Las empresas PITEX, las personas morales que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000, el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.
- ✓ Los programas PITEX y maquiladoras son instrumentos creados por el Gobierno federal para apoyar el desarrollo de las exportaciones manufactureras de nuestro país, mediante un esquema de importación temporal de insumos, partes y componentes, sin el pago del Impuesto General de Importación y del Valor Agregado, así como la importación de maquinaria y equipo sin el pago de IVA; siempre que se utilicen en la elaboración, transformación o reparación de productos de exportación.
- ✓ Estos programas permiten a las empresas establecidas en México, adquirir de cualquier proveedor en el mundo las mercancías necesarias con las características de calidad, tecnología, servicio y precio que requieren para competir exitosamente con sus contrapartes en el extranjero.

- ✓ Los programas PITEX y maquila no necesariamente están enfocados a empresas con una actividad preponderante de exportación, ya que se puede acceder teniendo un proyecto de exportación que puede contemplar desde un producto hasta la actividad total que desarrolla la empresa. Adicionalmente, estos esquemas permiten desarrollar cadenas productivas, mediante la proveeduría de empresas nacionales, las cuales tienen la facilidad de facturar a tasa de 0% de IVA a las empresas PITEX y maquiladoras, reduciendo el costo financiero en los diferentes eslabones de la cadena.

- ✓ Estos Programas fueron creados para apoyar el desarrollo de las exportaciones manufactureras de nuestro país, permitiendo a las empresas establecidas en México adquirir de cualquier proveedor en el mundo las mercancías necesarias con las características de calidad, tecnología y precio que requieren para competir exitosamente con sus contrapartes en el extranjero.

CAPÍTULO VI

NUEVA ALTERNATIVA AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2002, se incorpora a la Ley Aduanera un nuevo régimen: “Recinto Fiscalizado Estratégico”, por lo cual se adicionan a dicha Ley, los artículos 135-A, 135-B, 135-C y 135-D, así como el capítulo 3.9 en las RCGMCE, que lleva por título “Del recinto fiscalizado estratégico”.

Con la creación de este nuevo régimen, se pretende brindar apoyo a nuestra industria retomando el modelo de importación temporal sin pago de contribuciones, operando como nuevo régimen aduanero, siendo los beneficiados, las empresas que operan al amparo de los programas PITEX y Maquiladoras.

En este sentido, se establece un modelo que incentiva la inversión productiva en los centros de servicios al comercio internacional y en los complejos industriales de los recintos, fomentando así la generación de empleos y el desarrollo económico regional donde se autorizan estas actividades.

Este régimen, tiene su antecedente en las zonas francas¹ y es un modelo de excepción en el cual se permite la introducción de mercancías extranjeras en un área delimitada sin el pago de impuestos, cuotas compensatorias o restricciones no arancelarias, para que se distribuyan en el mercado interno o global o se sometan a procesos de transformación.

El establecimiento de este nuevo régimen, se originó con el propósito de coadyuvar al establecimiento de condiciones de competitividad que favorecieran el desarrollo económico, ante una mundialización en la que la competencia por atraer inversiones se intensifica.

¹ La única definición de zona franca la encontramos en el Convenio de Kyoto, que en su Anexo F1 la define como parte de un Estado donde las mercancías que se introduzcan se consideran generalmente como si no estuviesen en territorio aduanero respecto de los derechos y del impuesto de importación, y no se someten al control habitual de la aduana; de conformidad con la definición de la práctica internacional en México no hay zonas francas, pero lo que más se asemeja a este concepto es el régimen del recinto fiscalizado estratégico, con la diferencia de que éste debe colindar con los recintos fiscales de las aduanas y estar bajo su control.

6.1. Régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico

De conformidad con el artículo 135-B de la Ley Aduanera, el régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación.

Cuando se opera bajo este régimen se estará a lo siguiente:

- No se pagan los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera;²
- No se sujetarán al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, excepto las expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional;
- Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación, no causarán contribución alguna ni cuotas compensatorias;
- Los desperdicios no retornados, no causarán contribuciones, siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el SAT mediante Reglas.

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el SAT mediante Reglas, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan; y una vez que las mercancías nacionales o nacionalizadas queden bajo este régimen, desde esa fecha, se entenderán exportadas definitivamente.

² Este precepto se refiere a que quienes introduzcan mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, en la forma que establezca la SHCP mediante Reglas.

En funcionamiento del recinto fiscalizado estratégico, se distinguen dos tipos de autorización, la que se otorga para administrar y controlar el recinto fiscalizado, y aquella que se otorga para trabajar con el nuevo régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-D de la Ley Aduanera, las personas que tengan el uso o goce de un inmueble dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado³ o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán solicitar al SAT la habilitación de dicho inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración; al inmueble habilitado se le denominará recinto fiscalizado estratégico.

Para obtener la autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas;
- 2.- Acreditar su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas;
- 3.- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplir con los requisitos que señale el SAT mediante Reglas.
- 4.- A la solicitud se deberá anexar el programa de inversión, así como la documentación con la que se acredite el legal uso o goce del inmueble, que el

³ De conformidad con el artículo 14 de la Ley Aduanera entendemos por:

Recinto fiscal: Aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas;

Recinto fiscalizado Inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales a los cuales el Servicio de Administración Tributaria les otorga concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, la concesión se otorga mediante licitación, e incluye el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestan los servicios.

inmueble cumple con los requisitos de seguridad, control, vías de acceso y demás condiciones que determine el SAT mediante reglas.

Quienes obtengan la habilitación de un inmueble para operar como recinto fiscalizado estratégico, serán responsables de administrarlo, supervisarlos y controlarlo, cumpliendo con los lineamientos que determine el SAT.

El artículo 135-A de la Ley Aduanera establece que quienes tengan el uso o goce de inmuebles dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado en los términos del artículo 14-D de la misma ley, podrán solicitar autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Así el artículo 14-D de la Ley Aduanera, distingue entre la figura del administrador y el usuario, al establecer que no podrán obtener la autorización a que se refiere el artículo 135-A las personas que tengan autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico según el artículo 14-D en cita.

Los requisitos para obtener la autorización para introducir mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con el artículo 135-A de la Ley Aduanera, son los siguientes:

- 1.-** Acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas;
- 2.-** Acreditar su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas;
- 3.-** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplir con los requisitos que señale el SAT mediante Reglas.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en la RCGMCE 3.9.1, a la solicitud que se presente mediante escrito libre ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA se deberá anexar la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del acta constitutiva, con la integración y titulares del capital social actual;

2.- Copia certificada del documento con el cual se acredite el legal uso o goce del inmueble por un plazo mínimo de 10 años;

3.- Autorización del inmueble habilitado para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, donde se ubique el inmueble por el que se solicita la autorización;

4.-Copia simple de la cédula de identificación fiscal;

5.- En el caso de Personas Morales que se encuentren inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar las importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen o en el registro de empresas certificadas a que se refieren los artículos 100 y 100-A de la Ley Aduanera, que cuenten con la autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos o con programa de Maquila, PITEX, ECEX O ALTEX, por parte de la Secretaría de Economía, deberán manifestarlo indicando el número del registro o autorización que le haya sido asignado;

6.- Currículum vitae de cada uno de los socios y de los miembros del Consejo de Administración, bajo protesta de decir verdad;

7.- Resumen de la trayectoria de la persona moral solicitante;

8.- Descripción general de las actividades o servicios que se pretendan desarrollar dentro del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 135-B, primer párrafo;

9.- Programa de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a realizar, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión y los plazos en que se efectuarán las inversiones;

10.- Los planos en los que se identifique la superficie en que se pretenda operar el régimen de recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA;

11.- La propuesta deberá considerar la instalación de circuito cerrado de televisión y demás medios de control conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA;

12.- Escrito mediante el cual proporcione la información de su apoderado o agente aduanal que autoriza para efectos de elaborar y transmitir electrónicamente al SAAI los formatos de “Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos” y “Aviso de transferencia/recepción de mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico”, señalando su nombre, RFC, CURP, número de autorización o patente y número de serie del certificado de la firma electrónica avanzada.

La autorización que se otorgue, sea para administración o para operar bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, es por un plazo de 20 años, el cual se puede prorrogar por un plazo igual, siempre que se presente la solicitud dentro de los dos últimos años de la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma.

Es importante señalar, que en ningún caso, el plazo original de vigencia o de la prórroga de la autorización será mayor a aquél por el que el autorizado tenga el legal uso o goce del inmueble.

La Administración General de Aduanas emitirá la autorización correspondiente en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la

solicitud, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la autorización, se entenderá que la resolución es negativa, en los términos del artículo 37 del CFF (negativa ficta).⁴

En lo que respecta a la cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 135-A de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de la misma Ley, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el titular no cubra o entere a la Secretaría las contribuciones o aprovechamientos correspondientes, no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no otorgue la garantía que esté obligado;
- 2) Cuando el titular no mantenga los registros, inventarios o medios de control a que esté obligado;
- 3) Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la concesión o autorización;
- 4) Cuando se declare por autoridad competente la quiebra o suspensión de pagos del titular de la concesión o autorización;
- 5) Las demás que establezca la Ley Aduanera y las que se señalen en la concesión o autorización.⁵

Para el proceso de cancelación, la autoridad aduanera emitirá una resolución en la que determine el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan y ordenará la suspensión de operaciones de comercio exterior, otorgando un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la notificación del inicio del

⁴ De conformidad con la Regla 3.9.1. de las RGMCE 2006 en el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver su solicitud, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el requerimiento haya sido cumplido.

⁵ Estas causales son las establecidas en el artículo 144-A de la Ley Aduanera.

procedimiento, si transcurrido dicho plazo no se ha notificado la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad ha resuelto en el sentido de revocar la concesión o cancelar la autorización y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte la resolución.

Cuando se revoque la concesión o se cancele la autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los propietarios o consignatarios de las mercancías que se encuentren en el recinto fiscalizado o en el almacén general de depósito, para que en un plazo de quince días transfieran las mercancías a otro recinto fiscalizado o almacén general de depósito o las destinen a algún régimen aduanero, en el caso de no efectuarse la transferencia las mercancías causarán abandono, y en caso de que no se destinen a algún régimen se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país.

Ahora bien, *las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, para la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a dicho régimen para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta y distribución, deberán cumplir con lo siguiente:*⁶

A. *Tratándose de la introducción de mercancías extranjeras que no estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, en materia de sanidad vegetal y animal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, las mercancías se destinarán al régimen mediante el formato de “Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos”.*

1.- Previo a la introducción de las mercancías al recinto fiscalizado estratégico deberán efectuar la transmisión electrónica del formato de aviso al SAAI, debiendo imprimirlo con el acuse electrónico.

2.- Deberán presentar las mercancías ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la introducción de mercancías, con el aviso a que se refiere el párrafo anterior, anexando los documentos señalados en el

⁶ Regla 3.9.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2006.

artículo 36, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Aduanera;⁷ el personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la introducción de mercancías en el formato de aviso.

3.- Deberán efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por sobrantes, faltantes o mercancías no declaradas en el aviso, efectuar la rectificación de los datos correspondientes, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron las mercancías al recinto fiscalizado estratégico.

B. *Tratándose de la introducción de mercancías extranjeras que estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, para destinar las mercancías al régimen se deberá elaborar por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 de la RCGMCE.*

1.- Deberán presentar las mercancías ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la introducción de mercancías, con el pedimento correspondiente, anexando los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Aduanera;⁸ el personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la introducción de las mercancías en el pedimento.

2.- Deberán efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por sobrantes, faltantes o mercancías no declaradas, efectuar la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para aumentar o disminuir el número de piezas, volumen y otros datos de las mercancías no declaradas, en un

⁷ Estos documentos consisten en: a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la SHCP, cuando el valor en la aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas y, b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo.

⁸ Estos documentos consisten en: a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la SHCP, cuando el valor en la aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas; b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo; y c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley General del Impuesto General de Importación.

plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron las mercancías al recinto fiscalizado estratégico.

C. *Tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas*, se destinarán al régimen con el formato de “Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos”.

1.- Previo a la introducción de mercancías al recinto fiscalizado estratégico, la persona que recibe las mercancías deberá efectuar la transmisión electrónica al SAAI del aviso a que se refiere el primer párrafo de este rubro, declarando que se trata de mercancía nacional o nacionalizada; y la persona que enajena o transfiere las mercancías deberá asentar en el pedimento que ampare la exportación el número del aviso y concluir el despacho a la exportación de las mercancías.

Cuando la persona que transfiera o enajene las mercancías efectuó la exportación mediante pedimento consolidado en los términos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, la persona que recibe las mercancías deberá efectuar la transmisión electrónica al SAAI del aviso a que se refiere el párrafo anterior, por cada una de las remesas.

2.- Deberán presentar las mercancías ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la introducción de mercancías, con el aviso a que se refiere el primer párrafo de este rubro, anexando la factura, o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías. El personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la introducción de mercancías en el formato de aviso.

3.- Deberán efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por sobrantes, faltantes o mercancías no declaradas en el aviso, efectuar la rectificación de los datos correspondientes, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron las mercancías al recinto fiscalizado estratégico.

En el caso de las personas que cuenten con *autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico*, para la introducción de mercancías

*extranjeras, nacionales o nacionalizadas a dicho régimen para ser objeto de elaboración, transformación o reparación, deberán de cumplir lo siguiente:*⁹

- A.** *Tratándose de la introducción de mercancías extranjeras, se destinarán al régimen mediante pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, indicando en el bloque de identificadores la clave correspondiente al Apéndice 8, del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.*
- B.** *Tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas, se destinarán al régimen con el formato de “Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos” que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE, conforme al procedimiento establecido en la regla 3.9.3 rubro C de dicha Resolución.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 135-D de la Ley Aduanera, las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán retirarse de dicho recinto para:

- Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- Destinarse al régimen de depósito fiscal.

*Tratándose del retiro de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, en el mismo estado del régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá cumplir lo siguiente:*¹⁰

- A.** *Tratándose del retiro de mercancías para el retorno al extranjero de esa procedencia o de la exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, las mercancías se extraerán del régimen de recinto fiscalizado*

⁹ Regla 3.9.6. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2006.

¹⁰ Regla 3.9.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2006.

estratégico con el formato de “Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégico” que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE; previamente a la extracción, dicho formato se enviará mediante transmisión electrónica al SAAI, declarando si se trata de mercancía extranjera o de mercancía nacional o nacionalizada, para que se imprima el acuse electrónico de recibo.

Las mercancías se presentarán ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la extracción de mercancías, conjuntamente con la factura, o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de la mercancía, el personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la extracción de mercancías en el formato de aviso.

B. Tratándose del retiro de mercancías extranjeros para su importación definitiva o de mercancía nacional o nacionalizada para su reincorporación al mercado nacional, se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico con el formato de “Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos” que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE .

1.- Previo a la extracción de las mercancías la persona que enajena o transfiere las mercancías, deberá efectuar la transmisión electrónica al SAAI del aviso, declarando si se trata de mercancía extranjera y si la misma es originaria de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial celebrado por México; o de mercancía nacional o nacionalizada; el aviso se imprimirá con el acuse electrónico del SAAI y se entregará una copia a la persona que adquiere o recibe las mercancías para su importación definitiva.

En el caso de que la mercancía sea enajenada por un residente en el extranjero de un país parte de un Tratado de libre Comercio o Acuerdo Comercial celebrado por México, el mismo podrá expedir el documento de origen correspondiente con base en el cual, quien adquiere o recibe las mercancías para importación definitiva puede aplicar la preferencia arancelaria que corresponda.

2.- La persona que adquiere o recibe las mercancías deberá elaborar por conducto de agente o apoderado aduanal, el pedimento de importación definitiva, indicando en el bloque de identificadores la clave correspondiente al Apéndice 8 del Anexo 22 de las RCGMCE, pudiendo aplicar las preferencias arancelarias que en su caso, les correspondan.

En este caso, para lo efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 56 y segundo párrafo del artículo 135-D de la Ley Aduanera,¹¹ se podrá optar por aplicar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, que rijan al momento de la extracción de las mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico.

3.- La persona que adquiere o recibe las mercancías deberá presentarlas ante el mecanismo de selección automatizado del módulo de adunas asignado al recinto fiscalizado estratégico para su importación definitiva, con el pedimento y los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera, así como copia del aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégicos.

Cuando el resultado sea reconocimiento aduanero, éste consistirá en la inspección física de las mercancías, en el conteo de bultos y en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.

C. Tratándose del retiro de mercancías para destinarse al régimen de importación temporal por Maquiladoras o empresas PITEX; o al régimen de depósito fiscal, se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico conforme al procedimiento establecido en el rubro 2 de la regla, con los pedimentos de importación temporal o de introducción al régimen de depósito fiscal, según corresponda, a nombre de la empresa que adquiere o recibe las mercancías.

En lo que respecta al *retiro de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico,* deberán cumplir lo siguiente:¹²

¹¹ El último párrafo de la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera se refiere a que cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán los que rijan cuando las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 135-D de la Ley Aduanera señala que durante el plazo de vigencia del régimen, las mercancías podrán retirarse para su importación cumpliendo con las disposiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

¹² Regla 3.9.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

A. Tratándose del *retiro de mercancías para el retorno al extranjero las de esa procedencia o de la exportación definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas*, las mercancías se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico con el formato de “Aviso de introducción y extracción de mercancías de recintos fiscalizados estratégico” que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE; conforme al procedimiento establecido en la regla 3.9.4 rubro A de dicha Resolución.

Tratándose de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación que se retornen a los EUA o Canadá, así como a cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea o de la AELC, las mercancías se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico mediante pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, indicando en el bloque de identificadores la clave correspondiente del Apéndice 8, del Anexo 22 de las RCGMCE, cumpliendo lo dispuesto en las reglas 3.3.27 y 3.3.30 de dicha Resolución, según corresponda.

Para efectos de lo anterior, las mercancías se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado del módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la extracción de mercancías, con el pedimento correspondiente, anexando los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción II de la Ley Aduanera.¹³

En el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, el personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la extracción de mercancías en el pedimento y en caso de que el resultado del mecanismo sea reconocimiento aduanero, éste consistirá en la inspección física de las mercancías, conteo de bultos, así como en la revisión documental del pedimento de los documentos que se acompañen.

B. Tratándose del *retiro de mercancías extranjeras para su importación definitiva o de mercancía nacional o nacionalizada para su reincorporación al mercado nacional*, se extraerán del régimen de recinto fiscalizado estratégico mediante

¹³ Los documentos numerados en la fracción II del artículo 36 de la Ley Aduanera son: a) La factura, o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías; b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieren expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, indicando en el bloque de identificadores la clave correspondiente del Apéndice 8, del Anexo 22 de las RCGMCE, pagando previamente las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que correspondan.

Las mercancías se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado del módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la extracción de mercancías, con el pedimento correspondiente, anexando los documentos a que se refiere el artículo 36, fracción II de la Ley Aduanera; en el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, el personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la extracción de mercancías en el pedimento y en el caso de que el resultado del mecanismo sea reconocimiento aduanero, éste consistirá en la inspección física de las mercancías, conteo de bultos, así como en la revisión documental del pedimento de los documentos que se acompañen.

En el pedimento correspondiente podrán declarar la descripción y fracción arancelaria correspondiente a la mercancía en el estado en que se enajena o transfiere, debiendo determinar y pagar, por los insumos extranjeros incorporados en las mismas, el Impuesto General de Importación y cuotas compensatorias correspondientes.

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo 135-D de la Ley Aduanera, señala a la letra lo siguiente:

“Las mercancías sujetas a este régimen se podrán transferir de un inmueble ubicado dentro del recinto fiscalizado a otro ubicado dentro del mismo recinto, o a otro recinto fiscalizado habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, siempre que se cumplan con las formalidades que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.”

Conforme a lo anterior, la Regla 3.9.5 de las RCGMCE, en lo que respecta a la *transferencia de mercancías en el mismo estado sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico*, señala lo siguiente:

A. *Tratándose de la transferencia de mercancías dentro del mismo recinto fiscalizado estratégico; o de la transferencia de mercancías de una persona autorizada en un recinto fiscalizado estratégico, habilitado conforme al artículo 14-D de la Ley*

Aduanera y la regla 2.3.5 de las RCGMC, a la misma persona en otro recinto habilitado, se deberá efectuar la transmisión electrónica del formato “Aviso de transferencia/recepción de mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico”, que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, tanto por la persona que transfiere las mercancías como por la persona que las recibe.

El traslado de las mercancías se deberá amparar con la impresión del aviso que tramita la persona que transfiere las mercancías, con acuse de recibo del SAAI y con la factura o nota de remisión.

B. *Tratándose de la transferencia de mercancías de un recinto fiscalizado estratégico, habilitado conforme al artículo 14-D de la Ley Aduanera y la regla 2.3.5 de las RCGMCE, a otro, se deberá efectuar por la persona que transfiere las mercancías, la transmisión electrónica del formato “Aviso de transferencia/recepción de mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico”, que forma parte del Anexo 1 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior y la persona que las recibe deberá elaborar un pedimento en los términos de la regla 3.9.3 rubro B de las RCGMCE, con el que se destinen las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.*

El traslado de las mercancías se deberá efectuar en un plazo de 20 días naturales y ampararse con la impresión del aviso que tramita la persona que transfiere las mercancías, con acuse de recibo del SAAI; copia del pedimento con el que se destinen las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a nombre de la persona que recibe las mercancías y con la factura o nota de remisión.

Si el traslado de la mercancía se efectúa por medio de transporte carretero, éste se podrá efectuar únicamente por empresas inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refiere la regla 2.2.12 de las RCGMCE.

Para efectos de esta transferencia, la persona que transfiera las mercancías deberán declarar en el aviso, si la mercancía califica como originaria de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial celebrado por México y/o el número de documento con base en el cual se determine la

procedencia y el origen de las mercancías para efectos de cuotas compensatorias y cupos; y entregar copia del aviso a la persona que recibe las mercancías.

Asimismo, la persona que recibe las mercancías, deberá efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica al arribo correcto de las mismas o en caso de diferencias por faltantes, se deberá de efectuar la transmisión electrónica del aviso con los datos correctos o efectuar la rectificación del pedimento, según corresponda en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se recibieron las mercancías e informar a la persona que transfirió las mercancías a efectos de que esta última tramite un pedimento de importación definitiva por la mercancía faltante en términos de las RCGCMCE.

En el caso de que la empresa que recibe las mercancías no efectúe la corrección de los datos del aviso en el plazo señalado o no informe en dicho plazo a la empresa que le transfirió las mercancías, será quien deba tramitar el pedimento de importación definitiva para que ampare las mercancías faltantes.

Ahora bien, en el caso de la *transferencia de mercancías sometidas a los procesos de elaboración, transformación o reparación, sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico*, se deberá actuar conforme a lo siguiente:¹⁴

1. Tramitar en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno a nombre de la persona que efectúa la transferencia y de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico a nombre de la persona que recibe las mercancías.
En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de las RCGMCE; en el pedimento que ampare el retorno, se deberá anotar el número de autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de la persona que recibe las mercancías; y en el de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico el número de autorización correspondiente a la persona que transfiere las mismas.

¹⁴ RCGMCE 3.9.9. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2006.

2. Al tramitar el pedimento que ampare el retorno a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico que ampara la transferencia de las mercancías.

Tratándose de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación sujetos a lo dispuesto en el artículo 63-A de la Ley Aduanera, se deberá determinar o determinar y pagar el Impuesto General de Importación de los materiales no originarios en los términos de lo dispuesto en las reglas 3.3.7 ó 3.3.8 de las RCGMCE, según corresponda.

3. Al tramitar el pedimento que ampara la introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y la fecha del pedimento que ampara el retorno de las mercancías.

El traslado de las mercancías se debe amparar con el pedimento de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico y con la factura o nota de remisión.

Tratándose del traslado de mercancía de un recinto fiscalizado estratégico, habilitado conforme al artículo 14-D de la Ley Aduanera y a la regla 2.3.5 de las RCGMCE, a otro, el traslado de la mercancía se podrá efectuar únicamente por ferrocarril o por empresas inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refiere la regla 2.2.12, en un plazo de 20 días naturales, conforme a lo siguiente:

1. La persona que enajena o transfiere las mercancías, deberá presentarlas ante el mecanismo de selección automatizado del módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico para la extracción de mercancías, con el pedimento de retorno correspondiente y la factura o nota de remisión. El personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la extracción de mercancías en el pedimento, en caso de que el resultado del mecanismo sea reconocimiento aduanero, éste consistirá en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.

2. La persona que adquiere o recibe las mercancías, deberá presentar las mercancías ante el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico

para la introducción de mercancías, con el pedimento de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico correspondiente y la factura o nota de remisión; el personal del módulo de aduanas emitirá la certificación de la introducción de mercancías en el pedimento.

Para los efectos de esta regla, la empresa que recibe las mercancías deberá efectuar la identificación y conteo de las mercancías y confirmar mediante transmisión electrónica el arribo correcto de las mismas o, en caso de diferencias por faltantes, se deberá de efectuar la rectificación al pedimento de introducción de mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se recibieron las mercancías e informar a la empresa que transfirió las mercancías a efecto de que esta última tramite un pedimento de importación definitiva por la mercancía faltante.

En el caso de que la empresa que recibe las mercancías no efectúe la rectificación del pedimento en el plazo señalado o no informe en dicho plazo a la empresa que le transfirió las mercancías, será quien deba de tramitar el pedimento de importación definitiva que ampare las mercancías faltantes.

Así las cosas, del análisis efectuado al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podemos señalar que la creación de éste, fomentó el apoyo nuevamente a nuestra industria, ya que se permite la importación temporal sin pago de contribución y otorgando la ventaja de realizar operaciones de importación temporal sin el amparo de algún programa, sino de un régimen aduanero simplemente.

En efecto, este nuevo régimen, otorga la posibilidad a los productores y empresarios de importar temporalmente cualquier insumo, parte o componente necesario para fabricar un producto con una mayor expectativa en calidad y precio, siendo los beneficiarios aquellas empresas que operan bajo los programas de Maquila o PITEX; pues además de la importación temporal exenta se otorga la posibilidad de exhibir, distribuir y vender un producto que sea resultado de un proceso de elaboración, transformación o reparación efectuado en el recinto fiscalizado.

El régimen de recinto fiscalizado estratégico, surge como una opción viable para promover la inversión extranjera directa en el país y que a su vez funcione como una especie de zona franca o zona libre de impuestos, así como para el establecimiento

de centros de almacenaje y distribución de mercancías de comercio exterior, además de que las mercancías no estarán sujetas al cumplimiento de restricciones o regulaciones no arancelarias, salvo sus excepciones.

Además de que no se requiere opinión por parte de la Secretaría de Economía, ni del cumplimiento de los informes y reportes que se exigen a las Maquiladoras y empresas PITEX; las mercancías importadas al amparo de éste régimen podrán, al igual que el régimen de depósito fiscal, ser extraídos para su importación definitiva o temporal bajo un programa de fomento o maquila o ser retornadas al extranjero, o incluso ser importadas al régimen de depósito fiscal.

Asimismo, los bienes nacionales o nacionalizados que se introduzcan al recinto fiscalizado estratégico se entenderán exportados definitivamente, en tanto que las mercancías extranjeras, podrán permanecer en dichos recintos hasta por dos años en el caso de materias primas, o el plazo de depreciación en los demás casos.

Bajo este régimen, los responsables directos del destino de la mercancía serán quienes hayan obtenido la autorización para operar estos recintos; igualmente, se establece la posibilidad de realizar transferencias entre este tipo de recintos, cumpliendo los requisitos que se señalen mediante reglas de carácter general. (RCGMCE).

CONCLUSIONES

1.- Las aduanas desempeñan un papel fundamental en el comercio exterior, al englobar funciones de recaudación; económica, social y de estadística del comercio exterior; de prevención e higiene pública; de fiscalización; de verificación; y, de facilitación; con lo cual se constituye en la clave para crear un crecimiento continuo de las industrias nacionales y se comience a brindar una estabilidad económica, ya que en tanto mayor infraestructura y personal especializado se invierta en este órgano, en esa medida aumentan, las posibilidades de obtener algún avance comercial y económico.

2.- A través del tiempo, nuestro país ha recibido influencia de otros Estados en la evolución comercial debido a la globalización y al fuerte influjo de las actividades de exportación e importación que día a día adquieren mayor importancia; es así como los regímenes aduaneros han sido el mecanismo esencial regulatorio de dichas actividades comerciales, a través de las distintas disposiciones que lo reglamentan, como lo son la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

3.- Mediante la instauración de programas y firmas de Tratados o Convenios Comerciales, México intenta recuperar terreno en el ámbito comercial a través de políticas de fomento y desarrollo industrial, ya que debido al sistema capitalista globalizado en que vivimos, los problemas económicos de las grandes potencias afectan directamente a nuestro país.

4.- México, ha ingresado a una etapa de comercio exterior, que se refleja con el aumento de las operaciones comerciales y con la falta de una infraestructura y un sistema que permita obtener un control real de nuestro comercio, es por ello que, el gobierno federal mediante la creación de los diversos Programas de fomento, ha otorgado estímulos para la importación temporal sin pago de impuestos de importación, del impuesto al valor agregado, y en su caso de cuotas compensatorias; inclinadas a beneficiar a todos aquellos que realizan importaciones temporales al amparo de los Programas de fomento estudiado, al permitirles importar mercancías temporalmente para la realización de sus operaciones, permitiendo la inscripción a

los mismos, al capital extranjero y su instalación y operación en cualquier lugar de la República Mexicana.

5.- Bajo el régimen de importación temporal se pueden desarrollar diversas actividades, siendo de suma importancia la participación de los Programas de Fomento, como lo son PROSEC, PITEX, ALTEX, ECEX, la Industria Maquiladora y el llamado DRAW BACK, que así como han otorgado facilidades, existen imprecisiones en la regulación de los mismos, para lo cual ha sido necesaria la implantación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

6.- Los Programas de Fomento, principalmente el PITEX y de Maquila, ofrecen una herramienta primordial para todos aquellos productores y empresarios que importen mercancías temporalmente, para su elaboración, transformación o reparación, incrementando las operaciones comerciales.

7.- El funcionamiento de dichos programas, ha producido una ventaja comercial para la economía y política comercial nacional al permitir realizar importaciones temporalmente de bienes, aumentando las operaciones comerciales en territorio nacional, debido a que permiten desarrollar procesos de elaboración, transformación o reparación con materia prima que ingresa al país, a fin de obtener un producto diverso, con el beneficio de efectuar enajenaciones exentas del pago de contribuciones; esto es, se han creado como programas de excepción fiscal y aduanera para la atracción de inversiones y el desarrollo económico regional, ya que las zonas libres son una herramienta para promover las exportaciones y generar empleos.

8.- El éxito o fracaso de dichos regímenes dependerá, en gran medida de la importancia que el gobierno federal les otorgue mediante el apoyo y fomento necesario, así como de las empresas que operen bajo dichos Decretos, constituyendo un soporte para la participación de nuestro país en el comercio exterior, ya que dichos programas, constituyen un excelente atractivo de la inversión extranjera, permitiendo realizar operaciones comerciales con facilidad, rapidez con un mínimo de restricciones, sin el pago de impuestos en algunos casos y comienza a

desarrollar directamente nuestro sistema aduanero otorgando el elemento vanguardia comercial.

9.- La Industria Maquiladora de Exportación (IME) en México, describe sus operaciones en el marco de la legislación aduanera y de comercio exterior, que desde su creación ha tenido importancia significativa, ya que genera más de 1 millón, 100 mil empleos directos, aunado al hecho de que en el 2002 su nivel de exportaciones representó el 92% de las exportaciones manufactureras del país, y más del 50% de las ventas totales por exportaciones, sin embargo el 98% de sus mercancías son de calidad de importación, mientras que el 2% restante es de origen nacional; no obstante lo anterior, otro de los extremos es que actualmente se estima que el 25% de las empresas maquiladoras establecidas en territorio nacional son de capital nacional y el 75% de capital extranjero, de esto se desprende la gran importancia que representa este enclave industrial en el aspecto económico y social para nuestro país.

10.- Debido al constante cambio y a las restricciones establecidas en los diversos acuerdos comerciales signados con otros Estados, constantemente surgen modificaciones a las regulaciones ya existentes, tanto en la legislación como en los Decretos que regulan cada uno de los Programas de Fomento, tal como se puede reflejar con la creación del nuevo régimen.

11.- La creación del Régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico, constituye un nuevo apoyo a la industria, ya que surge como sucesor y complemento del programa PITEX, al no tratarse de un programa de apoyo de importación temporal sino de un régimen aduanero, con lo cual se refleja el constante cambio que sufren, tanto los regímenes aduaneros, como los programas de fomento, otorgando nuevas expectativas de impulso y desarrollo comercial. Los recintos fiscalizados estratégicos, tendrán un efecto económico importante, para las empresas que operen bajo los programas de fomento de Maquiladoras y PITEX, pues considerando la apremiante necesidad de recuperar la atracción de inversión productiva, éste nuevo régimen, ofrece una excelente opción, para los beneficiarios del mismo.

12.- Nuestro país necesita un cambio en el aspecto comercial, ya que al ser un sistema comercial y aduanero proteccionista, que cuenta con restricciones que limitan a nuestros empresarios y productores a realizar las operaciones de importación con mayor facilidad, carece del dinamismo económico internacional y de fomento y desarrollo en las diversas industrias, sobre todo en el ámbito de la producción nacional, así como explotación y exportación de materia prima.

13.- La liberalización y la reducción de la presencia del estado en la economía permitirían aprovechar plenamente las oportunidades que ofrece la globalización al favorecer la asignación más eficiente de los recursos productivos y el logro de mayores tasas de crecimiento económico, ya que se supone que al liberalizarse el comercio exterior, los recursos productivos se dirigirán hacia las ramas donde la economía mexicana tiene ventajas comparativas principalmente las ramas intensivas en mano de obra, provocando un rápido crecimiento de la demanda de fuerza laboral que incrementará correlativamente los salarios reales; al tiempo que la exposición a la competencia externa obligará a los empresarios mexicanos a introducir cambios tecnológicos y a elevar aceleradamente la productividad y la competitividad de la planta productiva, maximizándose de este modo el crecimiento del ingreso nacional y la elevación del bienestar social.

14.- Los programas de fomento, son un magnífico medio para procurar el desarrollo comercial de nuestro país que padece de cierto rezago económico por la ausencia de estímulos a la inversión, por la que requiere la participación y la voluntad de los sectores público y privado para fortalecer las importaciones temporales y no dejar que al paso de unos cuantos años se conviertan simplemente en un antecedente más. Es por ello que nuestro país requiere modelos que le devuelvan las condiciones de competitividad y lo hagan atractivo para las inversiones productivas frente a otros destinos con mayores ventajas para los inversionistas, por tal motivo, los recintos fiscalizados estratégicos se crearon en respuesta a esta necesidad, con el propósito fundamental de promover el desarrollo nacional mediante actividades que en los recintos se realicen, fomentando acciones tendientes al fortalecimiento del comercio exterior, generación de empleos y transferencia de tecnología.

15.- México tiene sus necesidades, prioridades y exigencias, así como sus industrias, sectores prioritarios y áreas geográficas, por lo que no es posible simplemente copiar sistemas, instituciones e incluso normas extranjeras que aparentemente dan un impulso a diversas naciones, así como una posible estabilidad general, pues se requiere de una figura que no sea perjudicial a nuestro sistema y sea una base o plataforma de un continuo desarrollo; por lo que el Estado tiene obligación de crear medidas internas que protejan a sus productores, exportadores, comerciantes, distribuidores y demás sujetos del derecho aduanero, mediante la creación de leyes que regulen el comercio de nuestro país con otros estados, productores, exportadores, empresas transnacionales, etc., siendo de vital importancia para un mejor aprovechamiento de nuestros recursos y por lo tanto, para un crecimiento de la economía interna.

16.- Los programas de fomento, surgen como una respuesta al llamado social, pero sobre todo económico que vivía nuestro país en anteriores décadas, pues a través de su instauración, se abre la frontera a inversionistas extranjeros para establecerse en territorio nacional, principalmente mediante empresas de maquila, especialmente en la frontera norte del país sin el pago de aranceles de sus insumos, comenzando así los programas de fomento, un recorrido por la historia de nuestro país, como receptores de inversión en diversos sectores industriales. Por tanto, los Programas de fomento constituyen una atractiva estrategia del gobierno federal debido a que fomenta el desarrollo comercial, sin mencionar que son un refuerzo para nuestro sistema aduanero, generando empleos, y propiciando el aumento de inversiones en territorio nacional y dinámica comercial; en este sentido, lo ideal es que junto con el fortalecimiento de los programas se desarrolle una política aterrizable de desarrollo del de la economía nacional y del comercio exterior.

SIGLAS Y ABREVIATURAS.

ACJINGC	Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes
ACRGC	Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes
AGA	Administración General de Aduanas
AGGC	Administración General de Grandes Contribuyentes
AGJ	Administración General Jurídica
ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración
ALAF	Administración Local de Auditoría Fiscal
ALCA	Área de Libre Comercio de las Américas
ALJ	Administración Local Jurídica
ALTEX	Empresas Altamente Exportadoras
ARGC	Administración Regional de Grandes Contribuyentes
BANCOMEXT	Banco Nacional de Comercio Exterior
CFF	Código Fiscal de la Federación
DRAW BACK	Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores
DTA	Derecho de Trámite Aduanero
ECEX	Empresas de comercio exterior
EUA	Estados Unidos de América
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
IA	Impuesto al Activo
IGE	Impuesto General de Exportación
IGI	Impuesto General de Importación
IME	Industria Maquiladora de Exportación
ISR	Impuesto sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LIGIE	Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
PITEX	Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación

PRONEX	Programa de Proveedores nacionales de exportación
PROSEC	Programas Sectoriales
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes.
RCGMCE	Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2006.
RECIME	Registro Nacional de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación
REPECO	Régimen de Pequeños Contribuyentes
RLA	Reglamento de la Ley Aduanera
SAAI.-	Sistema Automatizado Aduanero Integral
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SICEX	Sistema Integral de Comercio Exterior
TLCAELC	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los estados de la Asociación Europea de Libre Comercio
TLCAN	Tratado de Libre comercio con América del Norte
TLCUE	Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Roca, Felipe; Glosario de Comercio Exterior; Ediciones Fiscales ISEF; México 2002; Pág. 100.
- Alvarez Villagomez, Juan, et. al. Impuestos al Comercio Exterior. Editorial Gasca Sicco, México 2005.
- Balassa, Bela, J.D. Teoría de la Integración Económica, Primera Edición, Editorial UTHEA, México.
- Cabeza García, Luis, Z. Regulaciones, restricciones y requisitos al Comercio Exterior en México. Ediciones Fiscales, ISEF, México, 1998.
- Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- Dopfer, Kart. La economía del futuro. Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- Gómez Oliver Antonio. Desarrollo financiero y crecimiento económico, las experiencias de México y otros países latinoamericanos. Fondo de Cultura Económica, México 1982.
- Granell Trias, Francisco. La exportación y los mercados internacionales. Tercera Edición, Editorial Hispano Europea, Barcelona, 1979.
- Lago Montero, José María. El poder tributario de las comunidades autónomas. Editorial Aranzadi, España 2000.
- Lange, Oscar. La economía en las sociedades modernas. Primera Edición, Editorial Grijalba, México, 1982.
- Lee Jr, Robert. El gobierno y la economía. Fondo de Cultura Económica. México, 1977.
- Moreno Castellanos, Jorge Alberto. Maquiladoras y PITEX. Taxx Editores, México, 2004.
- Moreno Castellanos, Jorge Alberto. Operación Maquila. Virgilio Vallejo Editor, México 2004.
- Pacheco Martínez Filiberto. Derecho de la integración Económica. Editorial Porrúa, México, 1998.
- Pacheco Martínez Filiberto. Derecho de comercio exterior. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
- Pelacha Zozaga, Francisco. El Código aduanero comunitario y su aplicación en España. Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1995.
- Pont Mestres, Magin. El problema de la resistencia fiscal. Bosh Casa Editorial, Barcelona, 1972.

Quintana Adriano, Elvia Argelia. El Comercio Exterior de México. Editorial Porrúa, México 2003.

Reyes Altamirano, Rigoberto; Manual Aduanero; Editorial Pac, S.A. de C.V.; México, 1995; Pág. 293.

Rohde Ponce, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Primera Reimpresión, Editorial ISEF, México, 2002.

Rohde Ponce, Andrés. Regímenes, contribuciones y procedimientos aduaneros. Editorial ISEF, México 2001.

Romero Álvarez, Francisco Javier. Nuevas formas de financiación de proyectos públicos. Editorial Civitas, Madrid, 1999.

Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la historia constitucional de México. Sexta Edición, Pac, S.A. de C.V., México, 2000.

Sierra, J. Carlos y Martínez Vera, Rogelio. Historia y legislación aduanera de México. México, 1980.

Sosa Barajas, Sergio W. Crecimiento Económico y sustitución de importaciones en México. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, 1992.

Torres Gaitan, Ricardo. Teoría del Comercio Internacional. Novena Edición. Siglo XXI, Editores México, 1980.

Trejo Vargas, Pedro; et. al. Comercio Exterior sin barreras. Tercera Edición. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003.

Trejo Vargas, Pedro. El sistema aduanero de México. Virgilio Vallejo Editor, México 2003.

Valentín Budíc, Domingo; Diccionario del Comercio Exterior, 3ª edición; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991; Pág. 186.

Witker Velázquez Jorge y Pérez Nieto Leonel. Aspectos jurídicos del comercio exterior en México. Segunda Edición, Editorial Nueva Imagen, México 1980.

Witker Velázquez Jorge. Régimen jurídico del comercio exterior de México, del Gatt al Tratado Trilateral del Libre Comercio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM, México, 1991.

Xavier Basaldua, Ricardo. Introducción al Derecho Aduanero. Editorial Abeledo Perrot. Argentina 1992.

Zepeda Salinas, Erick; "Nuevos Regímenes Aduaneros 2002"; 2ª edición; Ediciones Fiscales ISEF; México, 2002, Pág. 23.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Ley Aduanera y su Reglamento.

Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Reglas de carácter general en materia de comercio exterior.

DECRETOS

Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras, (ALTEX), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y sus reformas del 17 de mayo de 1991 y del 11 de mayo de 1995.

Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de mayo de 1990 y reforma de 11 de mayo de 1990.

Decreto para regular el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, reformado mediante diverso publicado en dicho Diario el 11 de mayo de 1995, a través de la expedición del Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997.

Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1989.

Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1998 y sus reformas del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000 y 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.

Decreto por el que se establecen distintos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, y sus reformas del 1º de marzo, 18 de mayo, 7 de agosto y 31 de diciembre de 2001, 25 de julio de 2002 y 7 de julio de 2003. modificado el 7 de mayo y 7 de agosto de 2001.

Decreto que establece el Programa de Importación Temporal para Producir artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y reformas del 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000, el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003.

Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores (DRAW BACK), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985, reformado y adicionado por diverso publicado en ese mismo órgano informativo el 29 de julio de 1987 reformas del 11 de mayo de 1995.

Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 y modificado por última vez mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2000.

PÁGINAS WEB

www.economia.gob.mx

www.aduanas.sat.gob.mx

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Carrasco Iriarte, Hugo. Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales. Iure Editores, México, 2004.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Tomo IV.